

Raúl Eduardo Irigoyen *

CREAR ASOCIACIONES CIVILES (ONGs)

Pequeño Manual Práctico Para Organizarlas

"La causa dormita..."
Walt Whitman

ÍNDICE

I Prólogo

II Introducción

Una Idea

Movilización

III PARTE GENERAL

Organización administrativa

Actas - Miembros - División de Funciones - Comisión

Directiva - Reuniones - Recursos - Estatutos - Personería

Jurídica - Sede - Convocatoria General- Dinámica grupal

Asociaciones y sociedades: diversas formas.

Sociedades civiles: Asociaciones - Mutuales - Fundaciones -

Algunos tipos de proyectos

IV PARTE ESPECIAL

MODELOS Y DISPOSICIONES LEGALES

Actas

(Fundacionales, Posteriores, Asambleas, citación a Asambleas)

Estatuto Tipo de Asociaciones

(Civiles, Mutuales Y Fundaciones)

Disposiciones de la Inspección General de Justicia para la Creación de Asociaciones Civiles y

Fundaciones

Constitución de Mutuales

(Modelos del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social)

Legislación

(Constitución Nacional, Código Civil, Código Penal, Asociaciones Civiles y Fundaciones, Asociaciones Sindicales de Trabajadores y Ley Orgánica de Asociaciones Mutuales).

Direcciones Útiles

Bibliografía

I

PRÓLOGO

Miles de personas, que tienen la capacidad y deseos de influir positivamente en sus comunidades, para mejorar las condiciones de vida de sus miembros, generalmente no solo desconocen los mecanismos legales que deben observar sino, además, los rudimentos administrativos necesarios para crear, diseñar y organizar debidamente, las nuevas asociaciones civiles.

Esas personas, líderes naturales, a quienes solamente mueve el interés por el bien común, necesitan una herramienta práctica que los oriente en los primeros pasos, para poder llevar adelante esas entidades de bien público, llamadas Organizaciones No Gubernamentales (ONGs).

Deseo acercar mi experiencia, adquirida en años de trabajo social, organizando y dirigiendo diversas entidades civiles; ya que en varias circunstancias he podido comprobar que unas breves explicaciones, pueden disipar la incertidumbre paralizante que impide actuar.

Sin lugar a dudas, para profundizar los conocimientos, encontrarán especialistas sumamente más capacitados; pero este simple y descriptivo Manual les será de utilidad en los comienzos.

En las siguientes páginas, en la forma más clara, simple y sintética posible, trataré de colaborar con esos potenciales líderes, para transitar juntos la esperanzada experiencia, de crear y poder llevar adelante una asociación de bien público. De ese modo yo también, en cierta medida, seré parte de esos proyectos.

Raúl Eduardo Irigoyen

reibra@arnet.com.ar
ririgoye@fibertel.com.ar
brar@arnet.com.ar

Teléfono 011-4774-8938
Godoy Cruz 2087 - Buenos Aires

II

INTRODUCCIÓN

UNA IDEA

Juan Pueblo tiene una idea. Ha observado las dificultades existentes, en algún área de su comunidad, y desea resolver ese problema, que se traduciría en un mejoramiento de las condiciones de vida.

El inconveniente podría surgir en los sectores de alimentación, salud, educación o vivienda. También podría derivarse de la ausencia o problemas en los servicios esenciales, como ser distribución de energía eléctrica, de agua potable o redes cloacales. Juan, puede también aspirar a organizar una biblioteca popular, una huerta o una granja comunal o crear un consorcio caminero.

Quizás, el desenvolvimiento de la comunidad o las condiciones materiales de vida, en cuanto a los temas enumerados, sean aceptables; sin embargo Juan y muchos de sus vecinos no están de acuerdo con el desempeño y condiciones éticas de los funcionarios que los administran o desean participar, para transformar situaciones no acordes con el concepto que tienen de un adecuado servicio público o aspiran, para esos u otros aspectos, fundar una entidad de acción cívica.

La idea se instalará en Juan y poco a poco se cimentará en una decisión, que lo impulsará a la actividad. Un acto que transformará su vida, como lo han hecho con todos los Juan Pueblo que lo hemos precedido.

Juan ya no será el mismo, así como tampoco ya no serán iguales los cielos para el novel pintor; conocerá los fragores de la lucha cívica, con sus altibajos, penosas dificultades y obstáculos, pero también las alegrías que surgen de las realizaciones, a las que se llega indefectiblemente cuando la voluntad es persistente y cierta la vocación.

Juan al tomar esa decisión ha ingresado a formar parte de la legión de voluntarios, que impulsan los cambios sociales y permiten que la humanidad avance hacia mejores estadios.

MOVILIZACIÓN

Juan, ya resuelto, comenzará a transmitir su idea a amigos y vecinos. El entusiasmo y el fervor de su determinación será receptado por varios de ellos, quienes poco a poco coincidirán en el objetivo propuesto. Y así se irá conformando un conjunto de personas que sostendrán, en líneas generales, la idea primaria.

Este grupo inicial deberá, ahora, comenzar a reunirse formalmente y ponerse de acuerdo, además de los objetivos ya concordados, en algunos puntos básicos organizativos: días, horas y lugar de encuentros periódicos, dejar constancias de sus decisiones, elaborar una carta orgánica, un plan de trabajo, convocar a más personas para que secunden el flamante proyecto, darle una completa definición y determinar los recursos para llevarlo a cabo y la forma como se logrará esto.

Aquí, en dichos puntos, es donde comienzan a presentarse las dificultades. Pero, no hay que dejarse agobiar, pues es solo leve neblina que se disipará con facilidad a medida que nos introduzcamos en el tema.

Ya el poeta dijo "el camino se hace al andar" y así es en la actividad que nos ocupa; solo es cuestión de ponerse en marcha y poco a poco, paso a paso, la nueva entidad se irá armando, constituyendo primero administrativamente, luego legalmente y más adelante, con el necesario apoyo popular, llegará a cumplir sus objetivos.

III

PARTE GENERAL

ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA ¿CÓMO CREAR UNA ASOCIACIÓN CIVIL?

Una Asociación Civil es una entidad privada sin fines de lucro, formada por un grupo de personas que se asocian para dar cumplimiento a un bien común.

Actas - Miembros - División de Funciones - Comisión
Directiva - Reuniones - Recursos - Estatutos - Personería
Jurídica - Sede - Convocatoria General - Dinámica grupal

ACTAS

Generales

De toda reunión es conveniente y necesario, redactar un acta en la cual se verterán las circunstancias que ocurren en la misma. Servirán como antecedente histórico y serán también una constancia para aclarar dudas en el devenir de la asociación.

Estas actas se redactarán según el modelo indicado en la parte especial; indicándose lugar, día y hora de iniciación y finalización de la reunión; nombre y apellido de los concurrentes; la Orden del Día o sea el listado de los temas que se tratarán; resoluciones adoptadas y en que forma lo fueron, según las opiniones y votantes a favor o en contra; así como otros temas de interés.

Lo más adecuado, si es posible, es llevar desde la primera reunión, un Libro de Actas; el que se hará legalizar posteriormente, en la Inspección General de Justicia, Juzgado de Paz o en la oficina pública que corresponda.

Es costumbre que los concurrentes al comenzar las sesiones y como constancia de su presencia, firmen en el margen izquierdo de la hoja en blanco, donde se asentará luego el Acta. En esta hoja se relatará luego el desarrollo de dicha reunión, sintetizándose de la mejor forma posible lo tratado y resuelto en ella, firmando posteriormente al final el Presidente y Secretario o Secretario de Actas. Las actas acta serán leídas y aprobadas o no en la próxima reunión. En este último caso negativo, se deberán introducir las modificaciones que la mesa directiva disponga, para ajustarla a la realidad de la anterior sesión, si su texto no refleja lo tratado y resuelto en esa ocasión.

Acta Inicial

Es la correspondiente a la primera reunión (**ver modelo**), en la cual el o los convocantes expondrán en forma detallada su Proyecto al grupo de convocados. En ella, si se coincide en la decisión, los concurrentes darán por fundada la Asociación; trazarán los primeros lineamientos; designarán una Comisión, provisoria o permanente; analizarán los recursos disponibles y posiblemente la necesidad de establecer un estatuto que rija la Institución; así como otros temas de interés social.

MIEMBROS

¿Quiénes pueden integrarla? ¿Cuál es el número mínimo de Asociados?

El grupo que conformará la Entidad, se compondrá de varios individuos y cada uno de ellos arribará con su propia personalidad, emociones y expectativas, todo lo cual deberá adaptar al resto de los miembros para integrar un verdadero

equipo de trabajo, sin desentonar y así beneficiar la acción común.

Sin llegar a efectuar un estudio de las diferentes personalidades, con las cuales deberá tratar el grupo y de su influencia en la dinámica grupal, de lo cual se encarga la psicología social y que por su profundidad y complejidad es un tema que excede este breve manual, sólo efectuaré una sintética mención.

Tres son las actitudes básicas que presentarán las personas que se sumen al proyecto: podrán ser entusiastas e interesados, apáticos y desinteresados o resistentes y antagónicos.

Con todos ellos deberá armonizar el líder, así como el resto de los miembros. También deberán tener en cuenta diferentes personalidades, a las que tendrá que moderar para que se adapten al patrón medio del grupo. Entre ellas se encontrará con personas tranquilas, locuaces, perturbadoras, emotivas, teóricas, con sentimientos de superioridad o de inferioridad, otras demasiado formalistas, aceleradas, indecisas, demasiados alegres, negativas, dominantes, políticas, optimistas, ansiosas, reacias, argumentadoras, habladoras, rápidas, lentas, serviciales, divagadoras, obstinadas, desubicadas, discutidoras, conversadoras, calladas, indefinidas, equivocadas, activas, apagadas, antagónicas, etc., etc.

Tanto el líder como el resto del grupo deberán ir integrando a aquellos miembros que no se ajusten a su funcionamiento.

Se tendrán que limar las asperezas y adecuarse los caracteres, así como se ensamblan las piezas de una máquina que funciona correctamente, no obstante su disimilitud.

Todas las personas que se suman a un proyecto son útiles, ya que los convocados que acudan al llamado no serán demasiados y su presencia preciosa si es posible integrarlas.

Cada una de ellas habrá tenido distintas motivaciones para acercarse: simpatía con quien convoca, interés personal, búsqueda de prestigio social, soledad, tiempo libre, interés en la causa, etc. Cualquiera haya sido la motivación, una vez agrupada perderá una porción de su individualidad y formará parte de esa persona ideal que será la Entidad, de la cual el grupo será su alma.

EL LÍDER

En toda acción conjunta, de un grupo de individuos destinada a lograr un fin común, generalmente se destaca un dirigente que canaliza los deseos de esa comunidad. Esto no significa que no pueda llegar a darse el caso de un grupo que actúe en forma totalmente acorde, sin necesidad

de líder; pero se trataría de una excepción de acuerdo a nuestro sistema habitual de organizaciones.

Los líderes resultan aquellos individuos que poseen una mayor capacidad de acción y/o conocimientos que le permiten actuar con mayor solvencia que el resto de los integrantes del grupo y en quien estos depositan su confianza.

QUÉ SE ESPERA DEL LÍDER

Deberá ser el motor que conduzca las actividades hacia el objetivo propuesto, concentrando la atención del grupo y motivando su interés.

Guiará los debates con paciencia y sin obstruir posiciones por más antagónicas que parezcan.

No impondrá sus ideas. Por el contrario, del sereno análisis de todas las de los miembros resultará la decisión final en cada situación, que sin lugar a dudas será la mejor.

El líder estimulará a cada integrante teniendo en cuenta sus características personales.

Deberá ser paciente y estar atento a la conducta de cada miembro del grupo para ayudarlo a desenvolverse en la mejor forma posible.

Si bien la marcha del grupo y de sus encuentros es responsabilidad de todos sus participantes, se espera del líder una conducta más firme y constante, en cuanto a lograr que se cumplan los fines propuestos con mayor eficiencia.

Generalmente es designado dirigente quien ha aportado la idea base y motivado la formación del grupo, lo cual conspira, en algunos casos, contra la ecuanimidad al anteponer su pasión a la lógica.

Actuar con serenidad y democráticamente deberá ser su meta. Habitualmente los líderes ocupan el cargo de Presidentes de la Comisión Directiva o del Consejo.

OTROS LÍDERES

Por otra parte, cada uno de los miembros del grupo, en distinta dimensión, podrá ser también un líder de la organización. Esto ocurre al tomar a su cargo un área en la cual será totalmente responsable o al estar designado titular de alguna comisión de trabajo.

Por ello y en tal sentido las consideraciones aquí vertidas le serán también aplicables en alguna medida.

CLASES DE LÍDERES

Dejado ya a salvo, sintéticamente, cual es el desempeño y responsabilidad de los líderes, en quienes la comunidad deposita su confianza por reconocerles capacidad para ello,

debe señalarse que en la práctica se reconocen tres clases de tipos básicos de liderazgo: **autoritario, dejar hacer y democrático.**

Autoritario o autocrático

En este primer tipo, el líder toma a su cargo totalmente la dirección del grupo y determina, por sí sólo, la totalidad de los planes de acción y los procedimientos para llevarlos a cabo. Su opinión es la que prevalecerá.

La participación de los demás miembros, sea por complacencia, comodidad o sometidos por la fuerte personalidad del líder, que muchas veces actúa con una "camarilla", se limita a recibir meros informes y desconocen la meta final, los planes en los que deben actuar u órdenes que cumplir.

Dejar Hacer

Por el contrario, el líder que solamente deja hacer, no participa en el control y actividades del grupo. Se trata generalmente de un figurón al que solamente parece interesarle ocupar el puesto de dirigente o es una persona carente de responsabilidad que aceptó el puesto presionado por el grupo, en el cual creyeron advertir condiciones que no poseía.

Esta situación torna anárquico al grupo y puede llegar a languidecer en su proyección hasta disolverse, salvo que surja un nuevo líder que reemplace al pasivo.

Democrático

El líder democrático es el que no despoja al grupo de sus iniciativas. Es él quien administra la actividad con mayor eficacia y los planes de acción serán resueltos luego de la discusión grupal.

El perfecto líder es el que se acerca más a esta forma, si bien en una primera etapa de la organización es posible que la forma autoritaria sea la más adecuada. Luego, inevitablemente, para que el grupo funcione correctamente y dé lo mejor de sí, debe procederse democráticamente.

Desde que un miembro es elevado a la categoría de conductor, reconociéndosele condiciones para ello, su responsabilidad se acrecienta al mismo tiempo que su influencia dentro del grupo. Por ello deberá actuar con mesura y su capacidad e iniciativa serán las que logren que la acción se desarrolle eficaz y armoniosamente.

Deberá ser un intérprete e impulsador del grupo, pues las decisiones deberán ser tomadas como resultado de la

interacción entre todos los miembros. Así éstos adquieren seguridad y se sienten parte del proyecto, siendo la participación voluntaria y no forzada.

DIVISIÓN DE FUNCIONES

ASOCIADOS

Habitualmente el Estatuto establece tres categorías de socios: **Activos, Vitalicios y Honorarios**, pero pueden crearse otras más como ser **Adherentes, Cadetes, Mayores y Menores, Protectores, Becados** y las que se estime necesarias y sean aceptadas por la Inspección de Justicia u Órganos similares encargados de la autorización y control de las Asociaciones.

Socios Activos

Los socios activos, son aquellas personas mayores de 18 años que soliciten su ingreso a dicha categoría y sean aceptadas por la Comisión Directiva; pueden participar en las Asambleas con voz y voto, ser elegidos para integrar los órganos sociales y gozar de los beneficios que otorga la Entidad.

Socios Protectores

Abonan un aporte, en tiempo y forma como disponga la Comisión Directiva distinto del de los socios activos, sin poseer los derechos y obligaciones de estos, pero pueden tener voz en las Asambleas, de acuerdo a lo que disponga el respectivo Estatuto

Socios Honorarios

Son designados por la Asamblea, a propuesta de la Comisión Directiva, en atención a servicios prestados o a determinadas condiciones personales y tiene carácter honorífico-

No conllevan los derechos y obligaciones de los socios activos, para lo cual deberían ingresar en dicha categoría

Socios Menores

Aquellos con edad inferior a 18 años; abonan cuotas cuyos montos fijará la Asamblea, teniendo que solicitar su

admisión por escrito a la Comisión Directiva, con venia de su representante legal-

Tienen voz, pero no voto, en las Asambleas.

A partir de los 18 años pasan a la categoría de socios activos en forma directa.

Socios Vitalicios

Se designa a quienes posean una cierta antigüedad como socios activos de la institución, quedando eximidos del pago de la cuota mensual, conservando los derechos y obligaciones de los socios activos.

Socios adherentes

No serán activos, con sus derechos y deberes, y abonarán la cuota social que se determine

Socios Cadetes

Menores de 18 años, autorizados por sus padres o representantes legales, abonarán la cuota social pertinente, podrán hacer uso de los beneficios sociales pero no tendrán voz ni voto en las Asambleas, lo que los diferencia de la categoría de simples Menores

Sanciones

Los asociados, de acuerdo a su conducta, pueden ser pasibles de diferentes sanciones que, para no ser reiterativo, me remito al modelo de Estatuto Tipo que en la parte Especial se halla incluido.

COMISIÓN DIRECTIVA

Las asociaciones se administran por medio de una Comisión Directiva o Consejo Directivo, elegido por los socios activos en una Asamblea.

Generalmente dicho grupo directivo se compone de un Presidente, Secretario, Tesorero y Vocales Titulares y Suplentes, pudiendo también designarse un Vice Presidente, Pro Secretario y Pro Tesorero.

Por razones de practicidad también me remito al Estatuto Tipo, en cual se detallan minuciosamente las funciones de cada uno de dichos directivos.

El Presidente y el Vice tienen a su cargo las labores de Dirección y Relaciones Públicas de la Institución, el Secretario y el Pro Secretario el aspecto administrativo, en tanto que lo contable y manejo de los fondos

institucionales se encontrará en manos del Tesorero y Pro Tesorero.

Los vocales poseen, a su vez, las labores decididas por la Comisión Directiva y reemplazarán al Presidente, Vice, Secretario, Pro, Tesorero y Pro, en caso de ausencia y/o vacancia.

Por último existe una Comisión Revisora de Cuentas, constituida con titulares y suplentes.

Con respecto a las atribuciones y deberes de la Comisión Directiva, se encuentran determinados en el Estatuto y fundamentalmente son:

Ejecutar las resoluciones de las asambleas; Cumplir y hacer cumplir este Estatuto y los Reglamentos; Ejercer la administración de la Asociación; Convocar a Asambleas; resolver la admisión de los que solicitan ingresar como socios y su situación en tal calidad; Presentar a la Asamblea General Ordinaria a Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Órgano de Fiscalización.

Corresponde al Presidente o a quien lo reemplace estatutariamente:

Ejercer la representación de la Asociación;

Citar a las asambleas y convocar a las sesiones de la Comisión Directiva y presidirlas;

Tendrá derecho a voto en las sesiones de la Comisión Directiva al igual que los demás miembros del cuerpo y, en caso de empate, votará nuevamente para desempatar;

Firmar con el Secretario las actas de las asambleas y de la Comisión Directiva, la correspondencia y todo documento de la Asociación;

Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando los recibos y demás documentos de Tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva. No permitirá que los fondos sociales sean invertidos en objetos ajenos a lo prescripto por este estatuto;

Dirigir las discusiones, suspender y levantar las sesiones de la Comisión Directiva y asambleas cuando se altere el orden y falte el respeto debido;

Velar por la buena marcha y administración de la asociación, observando y haciendo observar el estatuto, reglamento, las resoluciones de las asambleas y de la Comisión Directiva;

Sancionar a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones y adoptar las resoluciones en los casos imprevistos. En ambos supuestos será "ad referéndum" de la primera reunión de Comisión Directiva.

El Secretario

El Secretario tiene los siguientes derechos y obligaciones:

Asistir a las Asambleas y sesiones de la Comisión Directiva, redactando las actas respectivas, las que asentará en el libro correspondiente y firmara con el Presidente.

Firmar con el Presidente la correspondencia y todo otro documento de la Institución.

Convocar a las sesiones de la Comisión Directiva de acuerdo con lo dispuesto en el Estatuto.

Llevar de acuerdo con el Tesorero el Registro de Asociados, así como los libros de Actas de Asamblea y Sesiones de Comisión Directiva.-

El Tesorero

Corresponde al Tesorero o a quien lo reemplace estatutariamente:

Asistir a las reuniones de la Comisión Directiva y a las asambleas;

Llevar conjuntamente con el Secretario el Registro de Asociados y será responsable de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales;

Llevar los libros de contabilidad;

Presentar a la Comisión Directiva balances mensuales y preparar anualmente, el Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos e Inventario correspondiente al ejercicio vencido, que previa aprobación de la Comisión Directiva serán sometidos a la asamblea ordinaria;

Firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de Tesorería efectuando los pagos resueltos por la Comisión Directiva;

Depositar en una institución bancaria a nombre de la Asociación y a la orden conjunta del Presidente y Tesorero, los fondos ingresados a la Caja Social, pudiendo retener de los mismos hasta las sumas que la Comisión Directiva determine y a los fines que estime;

Dar cuenta del estado económico de la Entidad a la Comisión Directiva y al Órgano de Fiscalización toda vez que se le exija.

Vocales

Corresponde a los Vocales Titulares

Concurrir a las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva con voz y voto;

Desempeñar las tareas que la Comisión Directiva disponga.

Corresponde a los vocales suplentes:

Formar parte de la Comisión Directiva como disponga el Estatuto;

Podrán concurrir a las sesiones de la Comisión Directiva con derecho a voz pero no a voto, hasta que sean citados a reemplazar a algún vocal, en cuyo caso su presencia será computable a los efectos del quórum.

Órgano de Fiscalización

El Órgano de Fiscalización, también denominado Comisión Revisora de Cuentas tendrá las siguientes atribuciones y deberes:

Controlar los libros y documentación contable;

Asistir a las sesiones de Comisión Directiva cuando lo estime conveniente, con voz y sin voto;

Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos;

Dictaminara sobre la memoria, Inventario, Balance y Cuenta de Gastos y Recursos que presente la Comisión Directiva a asamblea ordinaria al cierre del ejercicio;

Convocar a Asamblea ordinaria cuando omitiere hacerlo la Comisión Directiva, previa intimación fehaciente a misma;

Solicitar la convocatoria a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamentan el pedido a conocimiento de la Inspección General de Justicia cuando se negare acceder a ello la Comisión Directiva.

El Órgano de Fiscalización deberá vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación, en la forma que disponga el Estatuto

REUNIONES DE COMISIÓN DIRECTIVA

Estas reuniones, que deben ser el nervio motor de la Entidad cuya periodicidad fija el estatuto o puede ser decidida por los miembros de la Comisión Directiva, oscila entre mensual, quincenal o semanal; también puede ser convocada por el Presidente y a pedido de algunos miembros o del Órgano de Fiscalización.

Deben efectuarse con el quórum de mayoría que fije el Estatuto, pudiendo o no otorgarse representaciones entre los miembros, según se estipule estatutariamente.

Habitualmente se citan informalmente, pero algunas circunstancias resultado del devenir institucional obliga a

cumplir las prescripciones estatutarias, en cuanto a la citación de manera formal.

Asambleas

Las Asambleas son la autoridad máxima de las instituciones y se dividen en **Generales u Ordinarias y Extraordinarias**. Las **Asambleas Ordinarias** tienen lugar una vez al año, generalmente dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio cuya fecha de clausura habitualmente y según lo determinan los estatutos es el 31 de diciembre de cada año y en ellas se deberá:

Considerar, aprobar o modificar la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Órgano de Fiscalización;

Elegir, en su caso, los miembros de los órganos sociales;

Tratar todos los asuntos incluidos en el Orden del Día y los que se propongan legalmente por un porcentaje de los socios.

Las **Asambleas Extraordinarias** serán convocadas siempre que la Comisión Directiva lo estime necesario, o cuando lo solicitare el Órgano de Fiscalización o el porcentaje de socios que disponga el Estatuto

Todas las Asambleas se convocan por circulares a los socios, en la forma y tiempo estipulados y sólo podrán tratarse en las mismas los temas incluidos en la Orden del Día, a menos que estuviera presente la totalidad de los socios con derecho a voto y por unanimidad se dispusiera tratar un nuevo asunto (**ver modelo**).

Comienzan a la hora fijada, si están presentes todos los socios con derecho a voto o un tiempo después, generalmente una hora, según se haya dispuesto en el cuerpo legal, cualquiera sea la cantidad de concurrentes al acto.

Será presidida por el Presidente de la Entidad o por quien la Asamblea, por simple mayoría de votos disponga, quien tendrá voto únicamente en caso de empate.

Cuando sean tratados temas referentes a la gestión de algún miembro de la Comisión Directiva o del Órgano de Fiscalización, éstos no podrán votar pudiendo solicitarse su retiro de la Asamblea hasta resuelto dicho asunto.

El estatuto dispondrá cuales serán las mayorías necesarias de votos en general o en particular, así como todos los temas atinentes al acto.

RECURSOS

La asociación está capacitada para adquirir bienes y contraer obligaciones. Podrá en consecuencia operar con Instituciones Bancarias, Públicas y Privadas.

El patrimonio se compone de los bienes que posea en la actualidad y de los que adquiriera en lo sucesivo por cualquier título y de los recursos que obtenga por:

las cuotas ordinarias y extraordinarias que abonan los asociados; las rentas de sus bienes; las donaciones, herencias, legados y subvenciones; el producto de beneficios, rifas, festivales y de todas otra entrada que pueda obtener lícitamente de conformidad al carácter no lucrativo de la Institución.

ESTATUTOS

El Estatuto aprobado en Asamblea y oportunamente autorizado por la Inspección de Justicia o el Órgano pertinente, contiene las disposiciones legales que tanto la Comisión Directiva, el Órgano de Fiscalización y los socios deben acatar.

Este Cuerpo Legal contempla la mayoría de las situaciones que se pueden presentar en la vida institucional y comienza con el lugar de creación de la Asociación y sus objetivos. Implica los deberes, responsabilidades y facultades de sus integrantes, duración, formación de su patrimonio y tiene prevista hasta la forma de liquidación de la Entidad.

PERSONERÍA JURÍDICA

¿Qué es la Personería Jurídica?

Es el reconocimiento que otorga el Estado para que una Asociación pueda funcionar, siendo independiente de los miembros que la componen

Sus beneficios

El reconocimiento legal de la asociación implica como persona jurídica, la creación de un ente distinto de los miembros que la componen y, en consecuencia, diluir la responsabilidad civil de los integrantes que la administran, salvo hechos puntuales que puedan llegar a implicarlos, especialmente de carácter penal.

Facilita la posibilidad de solicitar subsidios al Estado donaciones, tener exenciones impositivas y petitionar un dominio web propio como Institución.

En la parte especial se transcriben disposiciones de la Inspección General de Justicia, dependiente del Ministerio

de Justicia de la Nación, que orientarán a quienes deban tramitar dicha personería

Se tramita en un registro especial

Cada Provincia tiene su propia oficina.

En la Parte Especial se transcriben disposiciones de la Inspección General de Justicia, dependiente del Ministerio de Justicia de la Nación, que orientarán a quienes deban tramitar dicha personería en la ciudad de Buenos Aires y, también, se detalla la ubicación de cada uno de los Registros por provincias.

En razón del lento y difícil trámite para obtener un reconocimiento de las Inspecciones de Justicia, aconsejo que en el acta inicial, de ser posible, se apruebe el Estatuto que regirá a la Asociación, debiendo ser este exactamente el modelo que proponen esos organismos oficiales, pues de lo contrario el reconocimiento y otorgamiento de la correspondiente personería jurídica se atrasará sensiblemente, por las modificaciones y adecuaciones que deberán efectuarse.

Posteriormente, ya reconocida la Entidad, sus directivos podrán enzarzarse en el largo camino de las modificaciones al Estatuto, necesarias para cumplir el objetivo propuesto y que generalmente superan al modelo básico.

El Artículo 46 del Código Civil de la República Argentina dispone:

Las asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas, serán consideradas como simples asociaciones civiles o religiosas, según el fin de su instituto. Son sujetos de derecho, siempre que la constitución y designación de autoridades se acredite por escritura pública o instrumentos privados de autenticidad certificada por escribano público. De lo contrario, todos los miembros fundadores de la asociación y sus administradores asumen responsabilidad solidaria por los actos de ésta. Supletoriamente regirán a las asociaciones a que este Artículo se refiere las normas de la sociedad civil.

En la Parte Especial se adjunta el Cuerpo Legal atinente a las Asociaciones.

Advertencia: se encuentra a estudio una modificación sustancial del Código Civil, por lo cual es posible que el mencionado articulado sea modificado.

SEDE

No es fácil poder contar con sede propia desde lo inicios de una nueva Asociación y, por ello, habitualmente comienzan a desempeñarse en sitios prestados y/o en casas particulares, lugares donde se constituye el domicilio legal de la Entidad.

No conviene colocar en el nuevo Estatuto la dirección de ese domicilio legal, ya sea propio o facilitado en préstamo, por cuanto posibles traslados implican la desactualización del Estatuto.

CONVOCATORIA GENERAL

Una vez organizada la nueva Entidad y bases legales, es necesario efectuar una convocatoria general para sumar asociados y nuevos colaboradores que coadyuven a lograr el fin propuesto. Esto es indispensable para tener, por una parte un sustento social y, además, al aumentar el número de integrantes activos se tendrán los imprescindibles elementos para ir formando subcomisiones y reemplazar a los miembros que, por diferentes razones, no continúen en sus puestos

DINÁMICA GRUPAL

He adelantado que, dada la brevedad de este trabajo, no profundizaría el estudio de la psicología social, lo cual dejaré por cuenta de los interesados en ella.

Sin embargo entiendo que es necesario realizar reflexiones sobre la dinámica grupal, como noticia para que se vislumbre la mejor manera del manejo institucional.

LO GRUPAL

En determinado momento, cierto número de personas teniendo un objetivo común, crean las condiciones que posibilitan que ese acercamiento constituya un grupo. De la dispersión de dichos individuos se pasa al grupo que viene a constituir un nuevo ente distinto de sus miembros; pero en la vida de estos grupos existe una permanente tensión que fluctúa entre ambos extremos, pues si bien un grupo se constituye contra la dispersión existe siempre una tendencia a volver a ella.

Es debido a esta tensión que los integrantes de un grupo deben juramentarse, según dice Sartre, para que el destino del mismo no sea efímero. Desde luego que este juramento no tiene carácter sacramental y se relaciona con un contrato o

acuerdo de partes, al cual se le suma un contenido ético de mayor compromiso que el que conlleva un estadio jurídico. Si bien un grupo se estructura detrás de un objetivo común, una tarea a realizar, esto es convocante y realmente ello ocurre cuando se afirma un conjunto de representaciones imaginarias comunes (que los psicólogos sociales definen como "red de identificaciones cruzadas", "ilusión y mitos grupales" y "la institución como disparador de lo imaginario grupal").

Cada miembro asumirá un rol, el que a su vez incidirá en el resto de los demás y en la estructuración del grupo. Este rol de identificación social es la forma en que un individuo desempeña las obligaciones de su posición.

Para Pichon Riviere el grupo se estructura sobre la base del interjuego de mecanismos de asunción y adjudicación de roles. Tiene suma importancia este análisis para la dinámica grupal, pues el rol tiene estricta relación con el concepto de posición: o sea el mínimo comportamiento obligatorio para un miembro, aunque no lo desempeñe adecuadamente.

La forma en que una persona se desempeñe depende del lugar que ocupe en el medio social y en la red de interacciones. Sin duda la historia de esa persona influirá en su desempeño y posición.

También enseñan los psicólogos sociales que en el grupo entrarán en juego dos fuerzas fundamentales. Una es el objetivo que el grupo se propone y en el otro la resistencia al cambio, fuerza compuesta por dos ansiedades básicas: el miedo a la pérdida y el miedo al ataque. Y es en el interjuego de los roles, destaca Pichon Riviere un carácter estructurante del grupo, destacando tres roles típicos: **el portavoz, el chivo emisario y el líder.**

El **Portavoz** es el miembro que encarna al grupo en cuanto lo representa en sus motivaciones, ansiedades y necesidades, exponiendo su objetivo.

Chivo emisario es el miembro del grupo en el cual éste deposita los aspectos negativos.

En el **Líder**, por el contrario, se depositan los aspectos positivos. Muchas veces el portavoz y el líder se confunden en una sola persona.

También debe mencionarse al miembro que lidera la resistencia al cambio, cuyo rol es el de **saboteador.**

RED DE IDENTIFICACIONES CRUZADAS

Uno de los factores fundamentales para que un grupo constituido permanezca en el tiempo y no se desvanezca, por más excelente que sea la tarea propuesta, es la constitución durante las primeras reuniones de lo que se llama **la matriz del grupo.** Ésta puede sólo aparecer si entre los miembros existe empatía que los una. Un individuo

se sentirá más cómodo, por diferentes circunstancias, con uno o varios integrantes del grupo. Esto tiene que ver con la red de identificaciones que se vaya estableciendo.

Al formarse un grupo constitutivo de una nueva asociación, generalmente los convocados, en un primer término, se conocen entre sí y parte de esa situación ya se encuentra formada y muchos tienen una historia en común, que es en muchas ocasiones lo que permite que el grupo se desarrolle armónicamente.

Desde la primera reunión, aún en estos últimos casos referidos, comienza a formarse esa matriz de identificaciones.

A partir de ese momento se va conformando una **matriz básica** que tiene que ver con la permanencia. Son los miembros que asumen su compromiso de una manera positiva: no faltan a las reuniones, cumplen con sus tareas sociales en forma eficaz, etc. Constituyen el alma de la Entidad.

Las identificaciones son las que deciden el devenir del grupo y al ser móviles también posee movilidad el grupo en cuanto a su accionar.

ILUSIÓN GRUPAL

El grupo va formando una ilusión, que podrá o no transformarse en realidad, pero los miembros esperan una realización, llegar a un objetivo y éste es el motor que mueve al grupo.

Esto no debe confundirse con el mito grupal, que tiene relación con la historia del mismo, de su identidad grupal y que se va construyendo a medida que el grupo comienza a funcionar.

Ambos, ilusión y mito, es lo que va dotando a cada grupo de entidad propia y distinta de otro.

OTRAS FORMAS JURÍDICAS

Mutuales - Fundaciones

MUTUALES

Las asociaciones mutuales son entidades sin fines de lucro, constituidas por personas inspiradas en la solidaridad, con el fin de ayuda recíproca y se sostienen con periódicas contribuciones (ver disposiciones)

FUNDACIONES

Son personas jurídicas, sin ánimo de lucro que, por voluntad de sus creadores, nacen cuando se destinan bienes o derechos al cumplimiento de un fin de interés general, Dichas entidades deben inscribir el documento de constitución en la Inspección General de Justicia (**ver legislación**)

Sus fines pueden ser de asistencia social, cívicos, educativos, culturales, científicos, deportivos, sanitarios, de de defensa de la ecología o cualesquiera otros de naturaleza análoga.

Podrán constituir fundaciones tanto las personas físicas como las personas jurídicas, sean éstas públicas o privadas.

La mera voluntad del fundador no es suficiente para crear la fundación.

La dotación que podrá consistir en bienes y derechos de cualquier clase, ha de ser adecuada y suficiente para el cumplimiento de los fines fundacionales

Se podrá considerar como dotación el compromiso de aportaciones de terceros siempre que estuvieran garantizadas. En ningún caso se podrá considerar como dotación el mero propósito de recaudar donativos

El patrimonio inicial de la Fundación estará integrado por una suma determinada, podrá acrecentarse con subsidios, legados, herencias o donaciones, en la forma que indique el Estatuto y con toda otra fuente lícita de ingresos.

La Fundación será administrada por un Consejo de Administración, formado por seis miembros que durarán en sus cargos el tiempo que se estipule, pudiendo ser reelegidos indefinidamente. Entre estos miembros se distribuyen los cargos de Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Pro tesorero, no pudiendo percibir retribuciones por dicha labor.

Los primeros Consejeros serán designados por los Fundadores y los demás por el propio Consejo. Podrán ser removidos con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del cuerpo.

El Estatuto fija los deberes y atribuciones del Consejo de Administración, a **cuyo artículo me remito:**

La reforma del estatuto requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración; en tanto que la modificación del objeto, la fusión con entidades similares y la disolución requieren el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración. El Estatuto determinará forma y cuando ello pueda ocurrir.

ALGUNOS TIPOS DE PROYECTOS

Según su organización y objetivos

Cada asociación que se organice tendrá un objetivo y el mismo figurará en los primeros artículos del Estatuto, que estipula los fines de la nueva Entidad.

El resto del texto del Estatuto podrá contener alguna especificaciones especiales y se adaptarán en alguna medida a las modalidades del proyecto, pero los referidos artículos deberán aclarar con amplitud los fines y sugiero esa amplitud, en la previsión que la nueva Entidad pueda, más adelante, extender ese límite.

Menciono algunos proyectos habituales:

Actividades Culturales; Adopción; Asistencia Social; Ayuda Económica; Becas; Bibliotecas Populares; Bienestar de la Niñez; Bienestar Social; Bolsas de Trabajo, Bomberos Voluntarios; Centros de Alfabetización; Centros de Estudiantes; Cine Club; Civismo; Clubes Deportivos; Colonización; Consejos de Aguas; Comedores Escolares; Consorcios Camineros; Cooperadoras de Hospitales; Cooperadoras Escolares; Dispensarios; Economía; Educación; Educación Cívica; Escuelas; Fomento, Guarderías; Gremios; Juventud; Kibbutz; Medio ambiente, Mejoramiento Comunitario; Museos, Mutuales; Postas Sanitarias; Recreo; Salud, Seguridad Pública; Servicios Médicos; Servicios Públicos; Sociedades de Amigos; Sociedades de Fomento; Socorros Mutuos; Tercera Edad; Universidades Populares; Vivienda con Esfuerzo Propio; Voluntarios, etc., etc.

Sin lugar a dudas esta lista no es taxativa, pero merecen aclaraciones algunas de las organizaciones mencionadas.

Bibliotecas Populares

Las Biblioteca Populares son asociaciones civiles, creadas por vecinos de localidades y sostenidas por sus socios.

Se trata de instituciones educativo-culturales que se proponen el desarrollo de las comunidades mediante la promoción de la lectura, el préstamo de libros y materiales especiales; el servicio de salas de lectura, la organización de actividades culturales en la medida que lo permitan sus recursos y extensión bibliotecaria.

La Asociación Civil Bibliotecas Rurales Argentinas (www.biblioteca.org.ar), con domicilio en la calle Godoy Cruz 2087 (011-4774-8938), Capital Federal, se dedica a la fundación de Bibliotecas Populares en todo el país en forma gratuita. Próximamente esta Entidad presentará un folleto explicativo y digitalizado, con datos básicos para la formación y administración de las mismas.

ASOCIACIONES DE FOMENTO

Son organizaciones también civiles, no gubernamentales, cuyo objetivo es la búsqueda del bien común y deben tener una estructura jurídica estrictamente acorde con disposiciones municipales.

En la ciudad de Buenos Aires debe adecuarse a las disposiciones de la Ordenanza N° 22.378

Kibutz o sociedades comunales

Denominadas La Nueva Sociedad estas organizaciones son una mezcla de cooperativismo y sociedades colectivas agrícolas

Han sido un experimento único en Israel, replicados en algunos otros países y son uno de los movimientos comunales más importantes de la historia.

En estas organizaciones es menester destacar:

La Centralidad del trabajo agrícola, aunque también existen estas comunas industriales.

La Propiedad Colectiva pues tanto los medios de producción como los servicios y demás bienes pertenecen a todos los miembros.

El Trabajo propio, pero en algunos casos se contratan asalariados. .

Salarios igualitarios; se respeta la consigna "*cada cual otorga según sus posibilidades y recibe según sus necesidades*"; ya se trate de máximas autoridades como de los ya jubilados.

Rotación de los puestos directivos.

Las decisiones se toman democráticamente, por la asamblea de miembros, en la que pueden participar todos los integrantes sin excepción, que así lo deseen.

Voluntarios

Existen asociaciones que promueven el acercamiento de personas interesadas en ser voluntarias y las derivan a distintas instituciones, previos cursos de especialización.

IV

PARTE ESPECIAL

MODELOS Y DISPOSICIONES LEGALES

Aclaración: Los Estatutos tipo, las disposiciones de los organismos públicos y la legislación vertida, que se exponen más adelante responden textualmente a las fuentes de las cuales se extrajeron

Actas

(Fundacionales, Posteriores, Asambleas, citación a Asambleas)

Estatuto Tipo de Asociaciones

(Civiles, Mutuales Y Fundaciones)

Disposiciones de la Inspección General de Justicia para la Creación de Asociaciones Civiles y

Fundaciones

Constitución de Mutuales

(Modelos del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social)

Legislación

(Constitución Nacional, Código Civil, Código Penal, Asociaciones Civiles y Fundaciones, Asociaciones Sindicales de Trabajadores y Ley Orgánica de Asociaciones Mutuales).

Direcciones Útiles

Bibliografía

ACTAS

(Si bien ya no se usa escribir todo el texto, inclusive los números, con letra y sin abreviaturas, conviene confeccionar así las actas para evitar errores, especialmente por la circunstancia que a veces la grafía de las mismas no es fácilmente legible)

Fundacionales

En la ciudad de -----, a los ---- días del mes de ----- del año -----, siendo las -----horas, se reúnen las siguientes personas-----
respondiendo a la invitación de -----, con el objeto de constituir una Asociación Civil destinada a -----. Tomada la palabra por el señor ---- quien explicó el proyecto (*se pueden asentar las consideraciones vertidas*) los presentes considerando que la propuesta es de suma utilidad prestan su conformidad por unanimidad (*en caso contrario se indicarán los votos a favor y en contra*). Luego de un cambio de opiniones se decide que la nueva Asociación Civil se denomine -----y tenga su domicilio en -----, de esta ciudad. Acto seguido se nombra a ----- para que presida la sesión y se conviene tratar el siguiente temario: PRIMERO: Designación de una Comisión Directiva; SEGUNDO: Propuesta y aprobación del Estatuto que regirá a la Entidad; TERCERO: Trámites de Personería Jurídica y designación de personas que realizarán las modificaciones al Estatuto que indiquen la Inspección de Personas Jurídicas (*este punto es optativo y puede dejarse sin efecto si no se solicitará personería jurídica*); CUARTO: temas varios. Tratado el punto PRIMERO: luego de un cambio de opiniones y analizando las propuestas se vota por unanimidad (*en caso contrario se indican los votos a favor de una u otra moción*) designándose la Comisión Directiva que administrará la Asociación y que se encuentra compuesta por las siguientes personas: Presidente: -----, Secretario: -----Tesorero:-----Vocales:-----Comisión Revisora de Cuentas:-----

Tratado el punto SEGUNDO: se propone como Estatuto de la Asociación el modelo tipo de la Inspección de Justicia (puede ser otro), el que es estudiado y comentados sus artículos; luego de los cual es aprobado por unanimidad(o no)y es vertido a continuación como parte integrante de la presente Acta:-----

--- y se designa a -----para que efectué o efectúen las modificaciones al Estatuto que disponga la autoridad registral. Tratado el PUNTO CUARTO: (*aquí siendo posible estudiar varios temas, se pueden tratar todos los que estimen los presentes, desde la fijación de la cuota social hasta modalidades de trabajo y designación de labores*)

No habiendo más temas que tratar y siendo las -----horas se levanta la sesión, firmando los presentes al pié de la presente Acta.

Actas Posteriores

Reuniones de Comisiones (Directiva u otras)

Acta N°---- En la ciudad de ----- a los -----días del mes-----del año-----, siendo las ----- horas, se reúnen los siguientes miembros de la Comisión Directiva que firman al dorso como constancia, a fin de tratar el siguiente **ORDEN DEL DÍA: PRIMERO:** lectura del Acta anterior. **SEGUNDO:**-----, **TERCERO:**---Abierta la sesión por el señor Presidente y tratado el punto **PRIMERO:** Prestada la conformidad por los presentes, al acta confeccionada correspondiente a la sesión anterior (*en caso contrario se indicará las desconformidades y se harán las aclaraciones del caso*), se pasa a tratar el punto **SEGUNDO**-----; Por último se analiza el punto **TERCERO:** ----- No habiendo más temas que tratar el señor Presidente da por finalizada la sesión, siendo la ----- horas

Asambleas

Acta n° En la ciudad de ----- a los -----días del mes-----del año-----, siendo las ----- horas, se reúnen los socios activos presentes de la Asociación -----, en número de ----- a fin de realizar la **Asamblea General Ordinaria (o Extraordinaria)** que ha sido convocada en legal forma y a fin de tratar el siguiente **ORDEN DÍA: PRIMERO:** Considerar, aprobar o modificar la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Órgano de Fiscalización; **SEGUNDO:** Designación de Comisión Directiva (si corresponde);

TERCERO: (los puntos que se estime necesarios poner a consideración de la Asamblea y/o los temas que hayan sido solicitados por los asociados para ser tratados de esa forma). **CUARTO:** Designación de dos socios para firmar el Acta de la Asamblea en su representación. Abierta la sesión por el señor Presidente (o por quien haya designado la Asamblea para ala ocasión, de lo cual se dejará debida constancia en dicha acta) y tratado el punto **PRIMERO:** se pone a consideración de los socios la documentación presentada. El señor Presidente da lectura a la Memoria correspondiente al período finalizado y el Tesorero al Estado Contable, efectuando ambos las explicaciones pertinentes y aclarando las dudas que expusieron los presentes. Luego de un cambio de opiniones se aprueba por unanimidad la documentación presentada (o nó y en su caso se indicarán los votos para cada posición). Tratado el punto **SEGUNDO:** el Secretario de la Entidad da lectura a las propuestas existentes para integrantes de la Comisión Directiva y se procede a la votación de las Listas presentadas. Iniciado el conteo de los votos resultó triunfante la siguiente nómina, que regirá los destinos de la Entidad por el próximo período: -----
(en el caso de presentarse una sola lista o acordarse en ese momento quienes serán los integrantes de la nueva Comisión Directiva, de todo ello se dejará constancia en acta) Tratado el punto **TERCERO:-----**Se trata el punto **CUARTO:** De conformidad con los presentes se designan a los socios ----- y ----- para firmar el Acta de la Asamblea en su representación. No habiendo más temas que tratar y siendo las -----horas el señor Presidente da por finalizada la sesión.

CITACIÓN A ASAMBLEAS

Señor Asociado:

En cumplimiento de las disposiciones estatutarias pertinentes se convoca a los asociados de -----a la Asamblea general Ordinaria (o extraordinaria según el caso), que se llevará a cabo el día -----del mes de -----del corriente año, a las...----horas, en el local de la calle-----, para tratar el siguiente Orden del Día:

PRIMERO: Considerar, aprobar o modificar la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Órgano de Fiscalización; **SEGUNDO:** Designación de Comisión Directiva (si corresponde); **TERCERO:** (los puntos que se estime necesarios poner a consideración de la Asamblea y/o los temas que hayan sido solicitados por los asociados para ser tratados de esa forma). **CUARTO:**

Designación de dos socios para firmar el Acta de la Asamblea en su representación
Saludamos a usted muy atentamente

NN

NN

Secretario

Presidente

Artículo 24° del Estatuto.- La asambleas se celebrarán válidamente, aún en los casos de reformas de estatutos y de disolución social, sea cual fuere el número de socios concurrentes, media hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto.

ESTATUTO TIPO DE ASOCIACIONES

ESTATUTO TIPO PARA ASOCIACIONES CIVILES

(Inspección General de Justicia, Ciudad de Buenos Aires, Argentina)

TITULO I

DENOMINACIÓN, DOMICILIO Y OBJETO SOCIAL

Artículo 1°.- Con la denominación de Asociación Civilse constituye el díadel mes dedel año una Entidad sin fines de lucro, con domicilio legal en la ciudad de Buenos Aires.

Artículo 2.- Son sus propósitos.....

TÍTULO II

CAPACIDAD, PATRIMONIO Y RECURSOS SOCIALES

Artículo 3°.- La asociación está capacitada para adquirir bienes y contraer obligaciones. Podrá en consecuencia operar con Instituciones Bancarias, Públicas y Privadas.

Artículo 4°.- El patrimonio se compone de los bienes que posee en la actualidad y de los que adquiera en lo sucesivo por cualquier título y de los recursos que obtenga por: 1) las cuotas ordinarias y extraordinarias que abonan los asociados; 2) las rentas de sus bienes; 3) las donaciones, herencias, legados y subvenciones; 4°) el producto de beneficios, rifas, festivales y de todas otra entrada que pueda obtener lícitamente de conformidad al carácter no lucrativo de la Institución.

TÍTULO III

ASOCIADOS, CONDICIONES DE ADMISIÓN, RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 5º.- Se establecen las siguientes categorías de asociados:

- a) Activos: invertirán en tal carácter, las personas que teniendo más de 18 años de edad soliciten su ingreso a dicha categoría y sean aceptadas por la Comisión Directiva;
- b) Honorarios: los que en atención a los servicios prestados o a determinadas condiciones personales, sean designados por la Asamblea, a propuesta de la Comisión Directiva o de un veinte por ciento (20%) de los asociados con derecho a voto. La pertenencia a esta categoría es una mera mención honorífica y, por lo tanto, no implica reconocer derechos ni imponer obligaciones. Los socios honorarios que deseen tener los mismos derechos que los activos deberán solicitar su admisión en esta categoría, a cuyo efecto se ajustarán a las condiciones que el presente Estatuto exige para la misma.

Artículo 6º.- Los asociados activos tienen las siguientes obligaciones y derechos: 1) abonar las contribuciones ordinarias y extraordinarias que establece la Asamblea; 2) cumplir con las demás obligaciones que impongan este estatuto, reglamento y las resoluciones de Asamblea y Comisión Directiva; 3) participar con voz y voto en las Asambleas y ser elegidos para integrar los órganos sociales; 4º) gozar de los beneficios que otorga la Entidad.

Artículo 7º.- Perderá su carácter de asociado el que hubiere dejado de reunir las condiciones requeridas por este estatuto para serlo. El asociado que se atrase en el pago de tres cuotas o de cualquier otra contribución establecida, será notificado fehacientemente de su obligación de ponerse al día con la Tesorería social. Pasado un mes de la notificación sin que hubiera regularizado su situación la Comisión Directiva podrá declarar la cesantía del socio moroso. Se perderá también el carácter de asociado por fallecimiento, renuncia o expulsión.

Artículo 8º.- La Comisión Directiva podrá aplicar a los asociados las siguientes sanciones: a) amonestaciones; b) suspensión, cuyo plazo máximo no podrá exceder de un año, c) expulsión; las que se graduarán de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias del caso por las siguientes causas: 1) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por los estatutos, reglamento o resoluciones de las asambleas y de la Comisión Directiva; 2) in conducta

notoria; 3) hacer voluntariamente daño a la asociación, provocar desórdenes graves en su seno u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales.

Artículo 9º.- Las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo anterior serán resueltas por la Comisión Directiva previa defensa del inculpado. En todos los casos, el afectado podrá interponer -dentro del término de treinta (30) días de notificado de la sanción- el recurso de apelación por ante la primera asamblea que se celebre. La interposición del recurso tendrá efecto suspensivo. En cuanto a sus derechos de asociado en el supuesto de ejercer el socio sancionado un cargo dentro de los Órganos de Administración o Fiscalización, podrá ser suspendido por dicho Órgano en ese carácter, hasta que se resuelva su situación en la Asamblea respectiva.

TÍTULO IV

COMISIÓN DIRECTIVA Y ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN

Artículo 10º.- La asociación será dirigida y administrada por una Comisión Directiva compuesta de cinco miembros titulares, que desempeñarán los siguientes cargos: Presidente, Secretario, Tesorero y dos vocales. El mandato de los mismos durará dos años. Habrá además dos vocales suplentes, cuyos mandatos también durarán dos años.

Habrá un Órgano de Fiscalización compuesto de dos miembros titulares, el que tendrá un miembro suplente. Sus mandatos durarán dos años.

En todos los casos los mandatos son únicamente revocables por la Asamblea. Los miembros de los órganos sociales podrán ser reelegidos.

Artículo 11º.- Para integrar los órganos sociales se requiere pertenecer a la categoría de socio activo con una antigüedad de dos años y ser mayor de edad.

Artículo 12º.- En caso de licencia, renuncia, fallecimiento o cualquier otra causa que ocasione la vacancia transitoria o permanente de un cargo titular, entrará a desempeñarlo quien corresponda por orden de lista. Este reemplazo se hará por el término de la vacancia y siempre que no exceda el mandato por el que fuera elegido dicho suplente.

Artículo 13º.- Si el número de miembros de la Comisión Directiva quedara reducido a menos de la mayoría absoluta del total, habiendo sido llamados todos los suplentes a reemplazar a los titulares los restantes deberán convocar a asamblea dentro de los 15 días para celebrarse dentro de los 30 días siguientes, a los efectos de su integración. En caso de vacancia total del cuerpo, el Órgano de Fiscalización cumplirá dicha convocatoria, todo ello sin

perjuicio de las responsabilidades que incumban a los miembros directivos renunciantes.

En ambos casos, el órgano que efectúa la convocatoria tendrá todas las facultades inherentes a la celebración de la asamblea o de los comicios.

Artículo ° 14.- La Comisión Directiva se reunirá una vez por mes el día y hora que determine en su primera reunión anual y además toda vez que sea citada por el Presidente o a pedido del Órgano de Fiscalización o dos de sus miembros, debiendo en estos últimos casos celebrarse la reunión dentro de los 7 días. La citación se hará por circulares y con 5 días de anticipación. Las reuniones se celebrarán válidamente con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros, requiriéndose para las resoluciones el voto de igual mayoría de los presentes, salvo para las reconsideraciones que requerirán el voto de las dos terceras partes en sesión de igual o mayor número de asistentes de aquella en que se resolvió el tema a reconsiderar

Artículo 15°.- Son atribuciones y deberes de a Comisión Directiva:

- a) Ejecutar las resoluciones de las asambleas, cumplir y hacer cumplir este Estatuto y los Reglamentos, interpretándolos en caso de duda con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre;
- b) Ejercer la administración de la Asociación;
- c) Convocar a Asambleas;
- d) Resolver la admisión de los que solicitan ingresar como socios;
- e) Cesantear o sancionar a los asociados
- f) Nombrar al personal necesario para el cumplimiento de la finalidad social, fijarle sueldo, determinarle las obligaciones, sancionarlo y despedirlo.
- g) Presentar a la Asamblea General Ordinaria a Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Órgano de Fiscalización. Todos estos documentos deberán ser puestos en conocimiento de los socios con la anticipación requerida por el artículo 23 para la convocatoria a asamblea ordinaria;
- h) Realizar los actos que especifican los artículos 1881 y concordantes de Código Civil, con cargo de dar cuenta a la primera asamblea que se celebre, salvo los casos de adquisición y enajenación de inmuebles y constitución de gravámenes sobre éstos en que será necesaria la autorización previa de la asamblea;
- i) Dictar las reglamentaciones internas necesarias para el cumplimiento de las finalidades, las que deberán ser aprobadas por la asamblea y presentadas a la Inspección General de Justicia a los efectos de determinados en el artículo 114 de las Normas de dicho Organismo, sin cuyo requisito no podrán entrar en vigencia. Exceptúase

aquellas reglamentaciones que no tengan contenido estatutario.

Artículo 16º.- El Órgano de Fiscalización tendrá as siguientes atribuciones y deberes:

- a) Controlar permanentemente los libros y documentación contable respaldatoria de los asientos volcados, fiscalizando la administración, comprobando el estado de la caja y la existencia de los fondos, títulos y valores.
- b) Asistir a las sesiones de Comisión Directiva cuando lo estime conveniente, con voz y sin voto, no computándose Su asistencia a los efectos del quorum;
- c) Verificar el cumplimiento de las leyes, estatutos y reglamentos, en especial a lo referente a los derechos de los socios y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales;
- d) Anualmente, dictaminara sobre la memoria, Inventario, Balance y Cuenta de Gastos y Recursos presentadas por la Comisión Directiva a la asamblea ordinaria al cierre del ejercicio.
- e) Convocar a Asamblea ordinaria cuando omitiere hacerlo la Comisión Directiva, previa intimación fehaciente a misma por el término de 15 días;
- f) Solicitar la convocatoria a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario, poniendo los antecedentes que fundamentan s pedido de conocimiento de la Inspección General de Justicia cuando se negare acceder a ello la Comisión Directiva;
- g) Convocar, dando cuenta al Organismo de Control, a asamblea extraordinaria, cuando ésta fuera solicitada infructuosamente a la Comisión Directiva por los asociados, de conformidad con los términos del artículo 22;
- h) Vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación. El Órgano de Administración cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.

TITULO V

DEL PRESIDENTE

Artículo 17º.- Corresponde al Presidente o a quien lo reemplace estatutariamente:

- a) Ejercer la representación de la Asociación;
- b) Citar a las asambleas y convocar a las sesiones de la Comisión Directiva y presidirlas;

- c) Tendrá derecho a voto en las sesiones de la Comisión Directiva al igual que los demás miembros del cuerpo y, en caso de empate, votará nuevamente para desempatar;
- d) Firmar con el secretario las actas de las asambleas y de la Comisión Directiva, la correspondencia y todo documento de la Asociación;
- e) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos, firmando los recibos y demás documentos de Tesorería de acuerdo con lo resuelto por la Comisión Directiva. No permitirá que los fondos sociales sean invertidos en objetos ajenos a lo prescripto por este estatuto;
- f) Dirigir las discusiones, suspender y levantar las sesiones de la Comisión Directiva y asambleas cuando se altere el orden y falte el respeto debido;
- g) Velar por la buena marcha y administración de la asociación, observando y haciendo observar el estatuto, reglamento, las resoluciones de las asambleas y de la Comisión Directiva;
- h) Sancionar a cualquier empleado que no cumpla con sus obligaciones y adoptar las resoluciones en los casos imprevistos. En ambos supuestos será "ad referéndum" de la primera reunión de Comisión Directiva.

TÍTULO VI

DEL TESORERO

Artículo 19º.- Corresponde al Tesorero o a quien lo reemplace estatutariamente:

- a) Asistir a las reuniones de la Comisión Directiva y a las asambleas;
- b) Llevar conjuntamente con el secretario el Registro de Asociados y será responsable de todo lo relacionado con el cobro de las cuotas sociales;
- c) Llevar los libros de contabilidad;
- d) Presentar a la Comisión Directiva balances mensuales y preparar anualmente, el Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos e Inventario correspondiente al ejercicio vencido, que previa aprobación de la Comisión Directiva serán sometidos a la asamblea ordinaria;
- e) Firmar con el Presidente los recibos y demás documentos de Tesorería efectuando los pagos resueltos por la Comisión Directiva;
- f) Depositar en una institución bancaria a nombre de la Asociación y a la orden conjunta del Presidente y Tesorero, los fondos ingresados a la Caja Social, pudiendo retener en a misma hasta la suma que la Comisión Directiva determine;
- g) Dar cuenta del estado económico de la Entidad a la Comisión Directiva y al Órgano de Fiscalización toda vez que se le exija

TITULO VIII

DE LOS VOCALES TITULARES Y SUPLENTE

Artículo 20°.- Corresponde a los Vocales Titulares:

- a) Asistir a las asambleas y sesiones de la Comisión Directiva con voz y voto;
- b) Desempeñar las comisiones y tareas que la Comisión Directiva les confíe;

Corresponde a los vocales suplentes:

- a) Entrar a formar parte de la Comisión Directiva en las condiciones previstas en estos estatutos;
- b) Podrán concurrir a las sesiones de la Comisión Directiva con derecho a voz pero no a voto. No será computable su asistencia a los efectos del quorum.

TÍTULO X

ASAMBLEAS

Artículo 21°.- Habrá dos clases de Asambleas Generales: Ordinarias y Extraordinarias.

Las Asambleas Ordinarias tendrán lugar una vez al año, dentro de los primeros cuatro meses posteriores al cierre del ejercicio cuya fecha de clausura será el 31 de diciembre de cada año y en ellas se deberá:

- a) Considerar, aprobar o modificar la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Órgano de Fiscalización;
- b) Elegir, en su caso, los miembros de los órganos sociales, titulares y suplentes;
- c) Fijar la cuota social determinar las pautas para su actualización, las que serán instrumentadas por la Comisión Directiva;
- d) Tratar cualquier otro asunto incluido en el Orden del Día;
- e) Tratar los asuntos propuestos por un mínimo del 5% de los socios y presentados a la Comisión Directiva dentro de los treinta días de cerrado el ejercicio anual;

Artículo 22°.- Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que la Comisión Directiva lo estime necesario, o cuando lo solicitaren el Órgano de Fiscalización o el 5% de los socios con derecho a voto. Estos pedidos deberán ser resueltos dentro de un término de diez días y celebrarse la Asamblea dentro del plazo de 30 días y si no se tomase en consideración la solicitud o se negare infundadamente, podrán requerirse en los mismos términos y procedimientos al Órgano de Fiscalización quien la convocará o se procederá de conformidad con lo que

determina el artículo 10, inciso 1 de la ley 22.315 o norma que en el futuro la reemplace.

Artículo 23°.-Las Asambleas se convocarán por circulares remitidas al domicilio de los socios con 20 días de anticipación. Con la misma antelación deberá ponerse a consideración de los socios la Memoria, Balance general, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Órgano de Fiscalización.

Cuando se sometan a consideración de la asamblea reformas al estatuto o reglamentos, el proyecto de las mismas deberá ponerse a disposición de los socios con idéntico plazo. En las Asambleas no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos expresamente en el Orden del Día salvo que se encontrare presente la totalidad de los asociados con derecho a voto y se votase por unanimidad la incorporación del tema.

Artículo 24°.- Las asambleas se celebrarán válidamente, aún en los casos de reformas de estatutos y de disolución social, sea cual fuere el número de socios concurrentes, media hora después de la fijada en la convocatoria, si antes no se hubiera reunido la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto.

Serán presididas por el Presidente de la Entidad o en su defecto, por quien la asamblea designe por mayoría simple de votos emitidos. Quien ejerza la Presidencia solo tendrá voto en caso de empate.

Artículo 25°.- Las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de votos emitidos, salvo cuando este estatuto se refiera expresamente a otras mayorías. Ningún socio podrá tener más de un voto los miembros de la Comisión Directiva Órgano de Fiscalización no podrán votar en asuntos relacionados con su gestión.

Los socios que se incorporen una vez iniciado el acto sólo tendrán voto en los puntos aún no resueltos.

Artículo 26°.- Con la anticipación prevista por el artículo 23 se pondrán en exhibición de los asociados el padrón de los que están en condiciones de intervenir, quienes podrán efectuar reclamos hasta 5 días antes del acto, los que deberán resolverse dentro de los 2 días siguientes. No se excluirá del padrón a quienes, pese a no estar al día con Tesorería, no hubieren sido efectivamente cesanteados. Ello sin perjuicio de privársele de su participación en la Asamblea si no abonan la deuda pendiente, hasta el momento del inicio de la misma.

TÍTULO X

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 27°.- La Asamblea no podrá decretar la disolución de la Asociación mientras haya una cantidad de asociados

dispuestos a sostenerla, que posibilite el regular funcionamiento de los órganos sociales.

De hacerse efectiva la disolución se designarán los liquidadores que podrán ser la misma Comisión Directiva o cualquier otra comisión de asociados que la Asamblea designe

El Órgano de Fiscalización deberá vigilar las operaciones de liquidación de la Asociación. Una vez pagadas las deudas, el remanente de bienes se destinará a una institución de bien común, con personería jurídica, con domicilio en el país y exención de todo gravamen en los órdenes nacional, provincial municipal. La destinataria del remanente de bienes será designada por la Asamblea de disolución.

TITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 28°.- No se exigirá la antigüedad requerida por los artículos 6, inciso 3) y 11), durante los dos primeros años desde la constitución de la Entidad.

ACLARACIONES

- No utilizar la expresión "Asociación Civil" en caso de constituirse una Federación, Confederación o Cámara. Puede asimismo incluírsela al final de la denominación.
- Además de las categorías de socios enunciadas, pueden agregarse algunas de las siguientes: VITALICIOS que serán los asociados activos que alcancen una antigüedad ininterrumpida en la Asociación de años a determinarse; ADHERENTES: que serán los que no reúnan las calidades para ser socios activos, pagarán la cuota social y tendrán derecho a voz, pero no a voto ni podrán ser elegidos para integrar los órganos sociales; CADETES: serán los menores de 18 años de edad, quienes deberán acompañar su solicitud de ingreso con la autorización de sus padres o representantes legales, abonarán la cuota social, no tendrán voz ni voto en las asambleas y podrán gozar de los beneficios sociales.
- Los años indicados, para que los socios activos puedan participar en las Asambleas con voz y voto y ser elegidos para participar de los órganos sociales, es meramente ejemplificativa y puede ser modificada.

**ESTATUTO TIPO DE MUTUALES
CON ACTA CONSTITUTIVA Y SUGERENCIAS DEL ORGANISMO
AUTORIZANTE**

ACTA CONSTITUTIVA DE (nombre completo de la mutual.)

En (ciudad, pueblo) de (departamento, partido, etc. y provincia)

siendo las (hora) horas del día (día) del mes de (mes) de (año), en el local de (sede donde se realiza la reunión) sito en (calle y número) y como consecuencia de la promoción hecha anteriormente por (nombre y apellido de los iniciadores)

se reunieron, con el propósito de dejar constituida una asociación mutual, las siguientes personas:

(nombres y apellidos completos de todos los asistentes, domicilio, profesión u oficio, y tipo y número de documento de identidad)

Por Resolución 1858/99 se establece que el número mínimo de socios activos no puede ser menor al doble de los miembros titulares del Consejo Directivo y Junta Fiscalizadora. (Ej.: si los miembros de Consejo fueren 12 y los de Junta Fiscalizadora 3, el total de socios activos no puede ser menor que 30, dentro de los cuales se podrán incluir a los que integran los órganos sociales.)

Abrió el acto (nombre y apellido del iniciador) en nombre de los iniciadores, dando lectura al Orden del Día previsto, que es el siguiente:

- 1) DESIGNACION DE DOS PERSONAS PARA LA APROBACION Y FIRMA DEL ACTA. 2) ELECCION DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA.
- 3) INFORME DE LOS INICIADORES.
- 4) CONSIDERACION DEL PROYECTO DE ESTATUTO.
- 5) CONSIDERACION DE LOS PROYECTOS DE REGLAMENTOS DE SERVICIOS.
- 6) VALOR DE LAS CUOTAS SOCIALES.
- 7) ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LOS ORGANOS SOCIALES.

Puestos sucesivamente a consideración los distintos puntos del orden del día fueron resueltos en la siguiente forma:

PUNTO 1) DESIGNACION DE DOS PERSONAS PARA LA APROBACION Y FIRMA DEL ACTA: Habiendo sido propuestos para tal función (nombre y apellido) y (nombre y apellido). Fueron elegidos por (mayoría o unanimidad, según el resultado de la votación). **PUNTO 2) ELECCION DE LA MESA DIRECTIVA DE LA ASAMBLEA:** Fueron designados por (mayoría o unanimidad) como Presidente y Secretario (nombre y apellido del Presidente de la Asamblea) y (nombre y apellido del Secretario de la Asamblea) respectivamente.

PUNTO 3) INFORME DE LOS INICIADORES: En nombre de los iniciadores, (nombre y apellido del que tomó la palabra) explicó el objeto de la reunión, poniendo de relieve la finalidad de la mutual proyectada, explicando los objetivos, las bases y los métodos propios del sistema mutual y los beneficios económicos, morales y culturales que ellas reportan.

PUNTO 4) CONSIDERACION DEL PROYECTO DE ESTATUTO: Sé dió lectura al estatuto proyectado, el cual, una vez discutido, fue aprobado por (mayoría o unanimidad) en general y en particular, en la forma que se inserta a continuación:

ESTATUTO SOCIAL DE (nombre completo de la mutual)

CAPITULO I. CONSTITUCION, DOMICILIO Y FINALIDADES.

ARTICULO 1º: Con la denominación de (nombre completo de la mutual)

se constituye una entidad mutual que se regirá por las disposiciones del presente estatuto, y en todo aquello que éste no previere, por la legislación vigente en materia de mutualidades. La asociación tiene su domicilio legal en (indicar con precisión la localidad, y en su caso, el Departamento o Partido y la Provincia en que la mutual tendrá su asiento legal.) (No se escribirá la calle y el número.), pudiendo establecer delegaciones. La duración de la mutual es ilimitada.

ARTICULO 2º: Sus fines y objetivos serán los siguientes: a) fomentar la ayuda recíproca entre sus miembros para satisfacer sus necesidades; b) prestar servicios funerarios; c) otorgar subsidios por casamiento, nacimiento, fallecimiento o cualquier otro evento que se determine; d) otorgar préstamos a sus asociados y un beneficio que estimule la capacidad ahorrativa de los mismos; e) proporcionar servicios de asistencia médica

integral, farmacéutica, de proveeduría, recreación, turismo, culturales y otros compatibles con el desarrollo físico y espiritual de los asociados; f) establecer un fondo compensatorio para la jubilación; g) proveer de vivienda a los socios ya sea adquiriéndola, construyéndola o haciéndola construir, pudiendo entregarla en uso, o en propiedad, según lo establezca en cada caso la reglamentación.

ARTICULO 3º: Los servicios precedentemente enumerados se prestarán a medida que lo permita el estado económico y previa reglamentación de los mismos aprobada por la asamblea de socios y la autoridad de aplicación.

ARTICULO 4º: Los recursos de la mutual estarán constituidos por: a) Las cuotas y demás aportes sociales. b) La rentabilidad de los bienes que posea. c) Las contribuciones, legados y subsidios. d) Cualquier otro recurso lícito.

ARTICULO 5º: Los fondos sociales se depositarán en entidades bancarias a la orden de la asociación y en cuenta conjunta de dos o más miembros del órgano directivo.

CAPITULO II. DE LOS ASOCIADOS.

ARTICULO 6º: Toda persona que desee ingresar en calidad de asociado deberá hallarse encuadrado en las condiciones determinadas por este estatuto. El consejo directivo es el órgano competente para resolver sobre la admisión.

ARTICULO 7º: La asociación cuenta con las siguientes categorías de asociados: **Activos:** Serán las personas mayores de 21 años que abonen las cuotas establecidas por la asamblea y sean (Es indispensable que existan **diferencias** entre los socios **activos**, los **participantes** y los **adherentes** porque **los activos gobiernan y votan**. Por lo tanto, se deberá especificar claramente la característica propia del socio activo (llamada nexo aglutinante), que obligatoriamente deber ser elegida por la mutual).

Dicha característica puede ser de dos clases:

1. **La pertenencia a determinada empresa u organismo:** obreros de tal fábrica, empleados de tal empresa, socios de tal club, afiliados a tal gremio o sindicato, etc.
2. **La pertenencia a una zona geográfica o urbana:** habitantes de una pequeña ciudad o pueblo, vecinos de

un barrio de una gran ciudad, trabajadores independientes de una zona determinada, etc.

Gozan de todos los servicios y tienen derecho a integrar y elegir los órganos directivos previstos en estos estatutos.

Participantes.: Serán el padre, madre, cónyuge, hijas solteras, y hermanas solteras e hijos incapacitados de un socio activo sin límite de edad, como así también los menores de 21 años. Los participantes gozan de todos los servicios sociales, pero no tienen derecho a participar en las asambleas ni a ser elegidos para ocupar los cargos directivos que determina este estatuto. **Adherentes:** Serán todas aquellas personas mayores de 21 años y personas jurídicas que tuvieren interés de pertenecer a la entidad, siempre que no se hallaren comprendidas en alguna de las categorías enunciadas precedentemente. Los Adherentes gozan de los servicios sociales reconocidos por los reglamentos careciendo del derecho de elegir y de ser elegidos para ocupar los cargos determinados en este estatuto.

Honorarios: Serán todos aquellos que en atención a determinadas condiciones personales, o por donaciones efectuadas a la entidad porque contribuyeron con las cuotas sociales establecidas, recibirán los beneficios acordados en los reglamentos. En caso que satisficieran cuotas mensuales cuyo monto no sea inferior a la de los socios activos, gozarán de los mismos derechos. La designación de socios honorarios la hará la asamblea a propuesta fundada del consejo directivo o de socios con derecho a voto.

Vitalicios: podrá incorporarse como categoría de asociado.

ARTICULO 8°: Son obligaciones de los asociados: a) pagar las cuotas de ingreso, las cuotas sociales y arancelarias y las demás obligaciones económicas; b) cumplir y respetar las disposiciones del presente estatuto, los reglamentos que se dicten, las resoluciones de las asambleas y las disposiciones del consejo directivo; c) comunicar todo cambio de domicilio dentro de los treinta días de producido; d) responder por los daños que ocasionare a la asociación.

ARTICULO 9°: El consejo directivo se encuentra facultado para imponer a los socios las sanciones de amonestación; suspensión por un máximo de (plazo en días o meses) en cada año aniversario; y exclusión o expulsión.

ARTICULO 10°: Los asociados perderán su carácter de tales por renuncia, exclusión o expulsión. Son causas de exclusión: a) incumplimiento de las obligaciones impuestas por los estatutos o reglamentos; b) adeudar tres mensualidades. El órgano directivo deberá notificar obligatoriamente en forma fehaciente, la morosidad de los

socios afectados con diez días de anticipación a la fecha en que serán suspendidos los derechos sociales e intimarle al pago para que en dicho término puedan ponerse al día. Son causas para la expulsión: a) hacer voluntariamente daño a la asociación u observar una conducta notoriamente perjudicial a los intereses sociales; b) cometer actos de deshonestidad en perjuicio de la asociación.

ARTICULO 11°: El socio sancionado, por resolución adoptada por el Consejo Directivo, podrá recurrir en apelación ante la primera asamblea ordinaria que se realice, la cual tratará los recursos que correspondan como primeros puntos sustanciales del orden del día, pudiendo el sancionado ejercer su derecho de defensa. Debe interponerse el recurso respectivo ante el órgano directivo, dentro de los treinta días de notificado de la medida. Los recursos contra sanciones de suspensión, exclusión o expulsión, tendrán efecto (suspensivo o evolutivo) Se prevé una instancia de apelación de la sanción por ante la asamblea. El asociado sancionado, si no consiente la sanción debe apelarla; en este caso debe preverse cual es su situación desde el momento de interponer recurso hasta que la Asamblea se pronuncie, en orden de poder utilizar o no los servicios sociales; es decir, debe preverse **cual es el efecto** del planteamiento del recurso. Ese efecto puede ser de dos clases:

1. **Efecto suspensivo:** el recurso suspende la sanción aplicada por la Comisión Directiva y el socio sigue gozando de los servicios hasta que la Asamblea se pronuncie.
2. **Efecto devolutivo:** la sanción significa la imposibilidad de gozar de los servicios sociales hasta que la Asamblea se pronuncie.

En el caso de servicios mutuales relacionados con los bienes superiores de la personalidad humana (por ej.: asistencia médica, farmacéutica, etc.) se considera que el efecto debería ser suspensivo.

El claro puede llenarse en la forma que los interesados consideren adecuadas, sobre la base de las pautas expresadas.

CAPITULO III.- DE LA ADMINISTRACION Y FISCALIZACION.

ARTICULO 12°: La administración de la asociación estará a cargo del Consejo Directivo que estará compuesto por

(número en letras y dígitos; mínimo: 5, art. 12° Ley 20.321) miembros titulares y por (número en letras y dígitos; mínimo: no es exigible, sin embargo el Instituto recomienda que por lo menos se contemplen 2 suplentes) miembros suplentes.

ARTICULO 13°: La fiscalización interna de la asociación estará a cargo de la Junta Fiscalizadora que estará integrada por (número en letras y dígitos; mínimo: 3, art. 12° Ley 20.321) miembros titulares y por (número en letras y dígitos; mínimo: no es exigible, sin embargo el Instituto recomienda que por lo menos se contemple 1 suplente) miembros suplentes.

ARTICULO 14°: Para ser miembro titular o suplente del consejo directivo o de la junta fiscalizadora se requiere: a) ser socio activo; b) no estar en mora en el pago de las cuotas sociales o arancelarias o en el de otras obligaciones con la mutual; c) no estar purgando penas disciplinarias; d) no ser fallido, o concursado civilmente y no rehabilitado; e) no estar condenado por delitos dolosos; f) no encontrarse inhabilitado por la autoridad de aplicación, o por el Banco Central de la República Argentina, mientras dure su inhabilitación. (Se podrá incorporar como requisito: g) tener una antigüedad de- no deberá ser mayor a 2 años- ; esta antigüedad comenzará a regir a partir de - igual periodo - de obtenida la matrícula.)

ARTICULO 15°: El mandato de los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo y de la Junta de Fiscalización durará (plazo en letras y número; máximo: 4) ejercicios, pudiendo ser reelectos.

ARTICULO 16°: Todo mandato podrá ser revocado en cualquier momento por resolución de asamblea convocada al efecto, con la aprobación de dos tercios de los asociados presentes con derecho a elegir.

ARTICULO 17°: Los socios elegidos para desempeñar tareas en el Consejo Directivo y en la Junta Fiscalizadora, serán solidariamente responsables del manejo e inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones cuando se perjudiquen los intereses de la asociación, salvo la no participación o la constancia fehaciente de oposición al acto perjudicial. Serán personalmente responsables, asimismo, de las multas que se le apliquen a la asociación por cualquier infracción al presente estatuto, a la ley de mutualidades y a las resoluciones de la autoridad de aplicación.

ARTICULO 18°: El Consejo Directivo estará integrado por un presidente, un secretario, un tesorero (podrán incorporarse otros cargos; por ej.: vicepresidente, prosecretario, etc.), (número en letras y dígitos) y vocales titulares (y (número en letras y dígitos) vocales suplentes).

ARTICULO 19°: Serán atribuciones del Consejo Directivo: a) ejecutar las resoluciones de las asambleas, cumplir el estatuto, los reglamentos y toda disposición legal vigente; b) ejercer, en general, todas aquellas funciones inherentes a la dirección y administración de la mutual, quedando facultado a esta respecto para resolver por sí los casos no previstos en este estatuto, con cargo de dar cuenta a la asamblea más próxima que se celebre; c) convocar a asambleas; d) resolver sobre la admisión de asociados y sobre sanciones a ellos; e) crear o suprimir empleos, fijar su remuneración, adoptar las sanciones que correspondan a quienes los ocupen, contratar todos los servicios que sean necesarios para el mejor logro de los fines sociales; f) presentar a la asamblea general ordinaria la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos e informe del órgano de fiscalización correspondiente al ejercicio fenecido; g) proponer los servicios y beneficios sociales y sus modificaciones, cuestiones que deberán ser aprobadas por la asamblea; h) poner en conocimiento de los socios los estatutos y reglamentos aprobados por el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social; i) conferir mandatos; j) aceptar legados y donaciones sin cargo, y subvenciones; k) crear y suprimir subcomisiones internas para asesoramiento y control de las actividades sociales y designar sus integrantes; l) modificar, ad-referendum de la primer asamblea a realizarse, el monto de las cuotas y demás cargas sociales, cuando razones de necesidad así lo aconsejen; ll) contratar seguros; m) autorizar el funcionamiento de las delegaciones ad-referendum de la asamblea y de acuerdo con las normas que dicte la autoridad de aplicación; n) firmar convenios con otras mutuales y/o entidades que tengan fines solidarios, ad-referendum de la primera asamblea que se celebre.

ARTICULO 20°: Si el Consejo Directivo quedase reducido a la mitad más uno de sus miembros, luego de haberse incorporado los suplentes, se deberá convocar a asamblea dentro de los treinta días a fin de llenar las vacantes producidas, a menos que la asamblea ordinaria vaya a tener lugar dentro de los sesenta días, en cuyo caso se aguardará la celebración de ésta. El mandato de los reemplazantes durará mientras perdure la vacancia o hasta la finalización del mandato de los reemplazados.

ARTICULO 21°: El órgano directivo deberá reunirse, por lo menos una vez al mes. Las actas de las reuniones deberán ser asentadas en el libro respectivo dentro de los 10 (diez) días corridos desde la sesión; se entregará copia del acta al órgano de fiscalización.

ARTICULO 22°: Son deberes y atribuciones del presidente: a) representar legalmente a la asociación; b) convocar a las reuniones del consejo directivo; c) firmar las actas de sesiones que presida, como así también la correspondencia y demás documentos de la asociación, conjuntamente con el secretario o tesorero, según corresponda; d) velar por la fiel observancia de estos estatutos, los reglamentos respectivos y toda otra disposición legal vigente, como así también por la buena marcha y administración de la asociación; e) presidir las reuniones del Consejo Directivo y las asambleas; f) autorizar con el tesorero los gastos de la mutual, firmando la documentación que corresponda.

ARTICULO 23°: Son obligaciones del secretario: a) redactar las actas de sesión del Consejo Directivo y las de asambleas; b) contestar la correspondencia y mantener al día el archivo de la entidad; c) refrendar la firma del presidente; d) llevar el registro de socios, con sus altas y bajas.

ARTICULO 24°: Son obligaciones del tesorero: a) percibir todas las entradas de fondos de la asociación; b) librar las órdenes de pago resueltas por el Consejo Directivo y firmarlas con el presidente; c) depositar los fondos que ingresen en entidades bancarias, pudiendo retener para la atención del movimiento diario, una cantidad cuyo límite fijará el Consejo Directivo, debiendo rendir cuenta a éste mensualmente, o cuando lo requiriese la Junta Fiscalizadora; d) llevar los libros contables; e) presentar al consejo directivo trimestralmente un balance de comprobación, el cual se asentará en el acta de la sesión.

ARTICULO 25°: Son atribuciones y deberes de los vocales titulares: a) asistir a las reuniones del consejo directivo, con voz y voto; b) asumir los reemplazos que correspondan, por su orden, así como realizar cualquier otra tarea que les fuera encomendada.

ARTICULO 26°: Son deberes y atribuciones de la Junta Fiscalizadora: a) fiscalizar la administración, comprobando mediante arquezos el estado de las disponibilidades en cajas y bancos; b) examinar los libros y documentos de la asociación, como asimismo efectuar el control de los ingresos, por períodos no mayores de tres meses; c) asistir a las reuniones del órgano directivo y firmar las actas

respectivas; d) dictaminar sobre la memoria, balance general, inventario, cuenta de gastos y recursos presentados por el órgano directivo; e) convocar a asamblea ordinaria cuando omitiera hacerlo el órgano directivo; f) solicitar al órgano directivo la convocatoria a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue conveniente, elevando los antecedentes a la autoridad de aplicación cuando dicho órgano se negare a acceder a ello; g) verificar el cumplimiento de las leyes, resoluciones, estatutos y reglamentos, en especial lo referente a los derechos y obligaciones de los asociados y las condiciones en que se brindan los servicios sociales. La junta fiscalizadora cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.

ARTICULO 27°: Si por cualquier causa la Junta Fiscalizadora quedare reducida a la mitad más uno de miembros una vez incorporados los suplentes, el consejo directivo deberá convocar a asamblea dentro de los treinta días para su integración, extendiéndose el mandato de los elegidos hasta la terminación del de los cesantes.

ARTICULO 28°: La Junta Fiscalizadora deberá reunirse, por lo menos, una vez al mes, para considerar los asuntos en trámite y lo referente al control previsto en este estatuto. Las actas con la constancia de lo actuado deberán ser transcriptas en el libro respectivo dentro de los 15 (quince) días posteriores a la reunión. Estas actas deberán notificarse al órgano directivo.

CAPITULO IV. DE LAS ASAMBLEAS.

ARTICULO 29°: La asamblea es la autoridad máxima de la mutual, siendo sus resoluciones obligatorias para todos los asociados. Las asambleas podrán ser ordinarias o extraordinarias.

ARTICULO 30°: Las asambleas ordinarias se realizarán una vez al año dentro de los cuatro meses posteriores a la clausura de cada ejercicio, y en ellas se deberá: a) considerar el balance general, cuenta de gastos y recursos; la memoria presentada por el órgano directivo; y el informe de la Junta Fiscalizadora; b) elegir, en su caso, a los integrantes de los órganos sociales para reemplazar a los que finalicen el mandato o para cubrir vacantes; c) tratar cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.

ARTICULO 31°: Las asambleas extraordinarias serán convocadas siempre que el Consejo Directivo lo juzgue conveniente, cuando lo solicitara la Junta Fiscalizadora, o a solicitud del 10% de los asociados con derecho a voto. El

órgano directivo comunicará dichos pedidos, remitiéndose las copias correspondientes, al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social, dentro de los diez días hábiles de haberlos recibido. El Consejo Directivo no podrá demorar su resolución más de treinta días desde la fecha de recepción. Si no tomase en consideración la solicitud o la negase infundadamente, la autoridad de aplicación podrá intimar a las autoridades sociales para que efectúen la convocatoria dentro del plazo de cinco días hábiles de notificados y si no se cumpliera, podrá intervenir la asociación al solo efecto de la convocatoria respectiva.

ARTICULO 32°: El llamado a asamblea se efectuará mediante la publicación de la convocatoria y orden del día en el boletín oficial de la jurisdicción o en uno de los periódicos de mayor circulación de la zona, con una anticipación no menor de treinta días. Se presentará en el Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y en el organismo local, en su caso, y se pondrá a disposición de los asociados en la secretaría de la mutual, con diez días hábiles de anticipación a la fecha de la asamblea. Cuando se trate de la asamblea ordinaria deberán también poner a disposición de los asociados la memoria del ejercicio, el balance general, el cuadro de gastos y recursos y el informe del órgano de fiscalización. Dentro de los treinta días de celebrada la asamblea deberá, remitirse al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y al organismo local, en su caso, la siguiente documentación: a) copia del acta de la asamblea, firmada por el presidente y el secretario; b) nómina de asistentes a la asamblea; c) un ejemplar de la publicidad de la convocatoria o fotocopia autenticada por el presidente y secretario; d) nómina de los integrantes del órgano directivo y del órgano de fiscalización, con domicilios particulares y número del documento de identidad; e) un ejemplar del balance y del cuadro de gastos y recursos, firmado por el presidente, secretario, tesorero y un miembro del órgano de fiscalización, si los mismos fueron modificados por la asamblea; f) información estadística en el formulario del Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social.

ARTICULO 33°: Para participar en las asambleas y actos eleccionarios es condición indispensable: a) ser socio activo; b) presentar el carnet social; c) estar al día con tesorería; d) no hallarse purgando sanciones disciplinarias; e) tener seis meses de antigüedad como socio; esta antigüedad comenzará a regir luego de seis meses de obtenida la matrícula.

ARTICULO 34°: El padrón correspondiente se encontrará a disposición de los asociados en la sede de la entidad con una anticipación de treinta días a la fecha de la asamblea, debiendo actualizarse cada cinco días.

ARTICULO 35°: Es competencia exclusiva de la asamblea: a) la aprobación y reformas de los estatutos; b) la aprobación y reforma de los reglamentos sociales; c) la autorización a que se refiere el artículo 36 de este estatuto; d) la aprobación de que se refiere el inciso 1) del artículo 19 de este estatuto; e) aprobación y celebración de convenios; f) la fusión de la mutual; g) la disolución de la mutual.

ARTICULO 36°: Es competencia de la asamblea toda enajenación o constitución de derechos reales a favor de terceros sobre los bienes inmuebles de la asociación, como asimismo la adquisición de dichos bienes a título oneroso o por donación con cargo.

ARTICULO 37°: Los asociados participarán con un solo voto en las asambleas. No es admitido el voto por poder.

ARTICULO 38°: Los integrantes del órgano directivo y del órgano de fiscalización no tendrán voto en los asuntos relacionados con la consideración de la memoria, inventario, balance general, cuenta de gastos y recursos, y de todo aquello que tenga relación directa con su gestión y responsabilidad.

ARTICULO 39°: El quórum para sesionar en las asambleas será la mitad más uno de los asociados con derecho a voto. En caso de no alcanzar ese número a la hora fijada, la asamblea podrá sesionar válidamente treinta minutos después con los asociados presentes. El número de asambleístas no podrá ser menor al de los miembros de los órganos directivos y de fiscalización. De dicho cómputo quedan excluidos los referidos miembros.

ARTICULO 40°: Las resoluciones de la asamblea se adoptarán por la mayoría de la mitad más uno de los asociados presentes, salvo las mayorías especiales que establece el presente estatuto.

ARTICULO 41°: La asamblea no podrá considerar asuntos que no estén incluidos en el orden del día; serán nulas las decisiones extrañas a él.

ARTICULO 42°: La asamblea puede pasar a cuarto intermedio una o más veces, debiendo resolver en cada caso día, hora y lugar de la reanudación , lo que se hará saber a la

autoridad de aplicación dentro de las cuarenta y ocho horas.

ARTICULO 43°: En caso de resolverse pasar a cuarto intermedio, cuando motivos especiales lo justifiquen y con una mayoría de tres cuartas partes de los asociados presentes podrá cambiarse el local en el que se reanudará la asamblea, por otro situado en la misma jurisdicción.

ARTICULO 44°: La asamblea debe clausurarse dentro de los treinta días de su iniciación. De cada reunión se confeccionará acta, que será leída en la reanudación.

ARTICULO 45°: En caso de cuarto intermedio, deberá cursarse comunicación de él a los asociados ausentes, mediante carta con aviso de retorno, telegrama, carta documento, o aviso publicitario, dejándose constancia en el acta.

ARTICULO 46°: Dentro de las cuarenta y ocho horas de haber dispuesto la asamblea el cuarto intermedio, deberá comunicar la novedad al Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social y al organismo competente de la provincia, indicando día, la hora y el lugar de reanudación, y los puntos del Orden del Día pendientes a considerar.

ARTICULO 47°: En cada reanudación, y durante las deliberaciones de las asambleas, pueden incorporarse los asociados, independientemente de su presencia en la apertura de la asamblea o en otro momento.

ARTICULO 48°: Las resoluciones de las asambleas sólo podrán ser revisadas por otra asamblea convocada al efecto. Para modificar la resolución considerada, se requerirá el voto afirmativo de los dos tercios de los socios presentes en la nueva convocatoria.

CAPITULO V. DE LAS ELECCIONES.

ARTICULO 49°: Las elecciones de los miembros del consejo directivo y de la junta fiscalizadora se harán por el sistema de listas completas del órgano de administración y del órgano de fiscalización. La elección y renovación de las autoridades se efectuará por voto secreto y personal, salvo en el caso de existir listas únicas, en cuyo caso se proclamarán directamente en el acto eleccionario.

PUNTO 5) CONSIDERACION Y APROBACION DE LOS REGLAMENTOS DE SERVICIOS: Terminada la deliberación referida en el punto anterior, el Presidente invitó al Secretario a dar lectura a los siguientes proyectos de reglamentos de servicios:

REGLAMENTO DE.....REGLAMENTO DE...ETC.. (SE DEBEN MENCIONAR EN ESTE PUNTO TODOS LOS REGLAMENTOS QUE SE CONSIDERAN), los cuales, una vez discutidos, fueron aprobados por unanimidad en general y en particular en la forma que se inserta a continuación: - - - - -

~~PUNTO 6) VALOR DE LAS CUOTAS SOCIALES: Se fijaron los siguientes valores de cuotas sociales para las distintas categorías:.....~~

~~PUNTO 7) ELECCION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DIRECTIVO Y DE LA JUNTA FISCALIZADORA: A continuación los asistentes fueron invitados por el presidente de la Asamblea para elegir las personas que ocuparán los cargos de administración y fiscalización de la asociación Mutua, determinados por el estatuto, a cuyo efecto se designó una comisión compuesta por los señores.....~~

~~..... para recibir los votos y verificar el escrutinio, al cabo de lo cual resultó que habían sido elegidos como miembros titulares del Consejo Directivo los señores.....~~

~~..... y suplentes los señores.....~~

~~..... y para miembros titulares del Organo de Fiscalización los señores.....~~

~~..... y suplentes los señores.....~~

~~..... De inmediato el presidente de la asamblea, proclamó a las personas electas. Con lo cual habiéndose agotado los asuntos incluidos en el orden del día, previa lectura se invitó a los presentes a suscribir el acta de asamblea, lo que así hicieron, dando el presidente por terminado el acto siendo las horas. - - - - -~~

ESTATUTO TIPO DE FUNDACIONES

Estatuto tipo proporcionado por la Inspección General de
Justicia, Ciudad de Buenos Aires, Argentina

DENOMINACIÓN. DOMICILIO. PLAZO DE DURACIÓN

Artículo 1º.- En la ciudad de Buenos Aires, donde fija su domicilio legal, a los.... días del mes dedel año, queda constituida por el plazo de 99 años una fundación que se denominará " **Fundación.....**", la que podrá tener representación o delegaciones en cualquier punto de la República Argentina.

OBJETO

Artículo 2º.- La Fundación tendrá por objeto.....

CAPACIDAD

Artículo 3º.- La Fundación tiene plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones que tengan relación directa o indirecta con el cumplimiento del objeto fundacional.

PATRIMONIO

Artículo 4º.- El patrimonio inicial de la Fundación estará integrado por la suma depesos aportados por el/los fundador/es conforme al siguiente detalle (indicar nombres y montos). Dicho patrimonio podrá acrecentarse con los siguientes recursos:

- a) El importe de los fondos que se reciban en calidad de subsidios, legados, herencias o donaciones, los que no podrán aceptarse sino cuando las condiciones impuestas se conforman al objeto e intereses de la Fundación;
- b) Las rentas e intereses de sus bienes;
- c) Los aportes de todas aquellas personas que deseen cooperar con los objetivos de la institución;
- d) Toda otra fuente lícita de ingresos acorde al carácter sin fin de lucro de la Entidad.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 5°.- La Fundación será dirigida y administrada por un Consejo de Administración, integrado por 6 miembros que durarán en sus cargos dos años, pudiendo ser reelegidos indefinidamente.

Artículo 6°.- Los integrantes del Consejo de Administración serán designados por el propio Consejo en la reunión anual que corresponda, debiendo distribuirse entre ellos los siguientes cargos: Presidente, Vicepresidente, Secretario, Tesorero y Pro tesorero. Los primeros consejeros serán designados por los fundadores en el acta de constitución.

Artículo 7°.- El Consejo se reunirá en acción ordinaria una vez por es y en sesión extraordinaria cuando lo decida su Presidente o a pedido de por lo menos dos de sus miembros, debiendo realizarse, en este caso, la reunión dentro de los 10 días de efectuada a solicitud.

Las citaciones se efectuarán por medio de comunicaciones fehacientes con cinco días de anticipación, remitidas a los domicilios registrados e la fundación por los Consejeros.

Dentro de los 120 días de cerrado e ejercicio económico anual se reunirá el Consejo de Administración a los efectos de considerar la Memoria, Inventario, Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos.

Con las citaciones se remitirá copia de la documentación a tratar, así como el respectiva Orden del Día.

Artículo 8°.- El Consejo sesionará válidamente con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes y recibirá por mayoría absoluta de votos presentes, dejándose constancia de sus deliberaciones en el libro de actas.

Artículo 9°.- Los consejeros podrán ser removidos con el voto de las dos terceras partes de los integrantes del cuerpo.

Artículo 10°.- Los consejeros no podrán percibir retribuciones por el ejercicio de sus cargos.

Artículo 11°.- El Consejo de Administración podrá delegar facultades ejecutivas en una o más personas, sean éstas miembros o no del Consejo de Administración.

Artículo 12°.- Son deberes y atribuciones del Consejo de Administración:

a) Ejercer, por medio de su Presidente o de quien lo reemplace, la representación de la Fundación en todos

- los actos judiciales, extrajudiciales, administrativos, públicos o privados en que la firma esté interesada;
- b) Cumplir y hacer cumplir el estatuto, dictar los reglamentos de orden interno necesarios para el cumplimiento de las finalidades de la Fundación, los que deberán ser aprobados por la Inspección General de Justicia, sin cuyo requisito no podrán entrar en vigencia;
 - c) Comprar, vender, permutar, ceder, gravar o transferir bienes inmuebles, muebles, valores, títulos públicos, acciones o derechos de cualquier naturaleza necesarios o convenientes para el cumplimiento de los fines de la Fundación; requiriéndose para el caso de venta, permuta, cesión o gravámenes de bienes inmuebles la decisión de las dos terceras partes de los integrantes del Consejo;
 - d) Designar, suspender y destituir al personal de la Fundación fijando sus funciones y remuneraciones;
 - e) Conferir y revocar poderes generales y especiales;
 - f) Aceptar herencias, legados y donaciones y darles el destino correspondiente;
 - g) Abrir cuentas corrientes, solicitar préstamos en instituciones bancarias oficiales o privadas, disponer inversiones de fondos y pagar de gastos;
 - h) Confeccionar al día, fecha de cierre del ejercicio social, el Inventario, Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos y aprobar la Memoria;
 - i) Reformar el estatuto en todas sus partes, excepto en el supuesto previsto en el artículo 17 , segundo párrafo, que no podrá ser modificado;
 - j) Efectuar todos los actos lícitos necesarios relacionados con el objeto fundacional que constituye el fin de su creación incluyendo los numerados en el artículo 1881 del Código Civil.

DEL PRESIDENTE

Artículo 13°.- Son funciones propias del Presidente y en su caso del Vicepresidente:

- a) Representar a la Fundación;
- b) Convocar a las reuniones y sesiones del Consejo de Administración y presidirlas;
- c) Firmar con el Secretario las actas de reuniones del Consejo de Administración, la correspondencia y todo otro documento de naturaleza institucional;
- d) Librar cheque con su firma y la del Tesorero y/o Secretario en orden conjunta o con las de quienes los reemplacen,;
- e) Autorizar con el Tesorero las cuentas de gastos firmando los recibos y demás documentación de la Tesorería de

acuerdo con lo resuelto por el Consejo de Administración, no permitiendo que los fondos sociales sean invertidos en objetos ajenos a lo prescripto por este estatuto, reglamentos de orden interno y resoluciones del Consejo;

- f) Preparar conjuntamente con el Secretario y Tesorero el Proyecto de Memoria como asimismo el Balance General y Cuenta de Gastos y Recursos que deberá considerar el Consejo de Administración en su reunión anual.

REFORMA DE ESTATUTOS .DISOLUCIÓN

Artículo 16°.- La reforma del estatuto requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 17°.- La modificación del objeto, la fusión con entidades similares y la disolución requieren el voto favorable de las dos terceras partes de los miembros del Consejo de Administración. La modificación del objeto solo procede cuando el establecido por el/los fundador/res hubiera llegado a ser de cumplimiento imposible.

Artículo 18°.- En caso de resolverse la disolución el Consejo designará una Comisión Liquidadora y una vez pagadas todas las deudas de la Fundación el remanente de los bienes se destinará a una Entidad de bien común sin fines de lucro, con personería jurídica y que este exenta de todo gravamen nacional, provincial y municipal.

DISPOSICIONES DE LA INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA PARA LA CREACIÓN DE ASOCIACIONES Y FUNDACIONES

Hace varios años atrás, cuando se creaban las asociaciones, era un gusto concurrir a la Inspección General de Justicia, de la ciudad de Buenos Aires, pues existía un

cuerpo de abogados de fácil acceso, que asesoraban claramente y con afecto a los concurrentes y los requisitos eran mucho más simples que en la actualidad; no se efectuaba pago alguno y no era necesario contar con un especialista (abogados o escribanos) que cobran por las precalificaciones.

¿No sería lógico que se facilitara a quienes, como esforzados voluntarios trabajan en forma honoraria, sustituyendo obligaciones a veces vitales del Estado, la constitución de asociaciones civiles con las anteriores facilidades?

¿CÓMO CONSTITUIR UNA ASOCIACIÓN CIVIL?

Transcripción de las explicaciones de la página web de la Inspección General de Justicia, respetando su formato

<http://www.jus.gob.ar/igj>

Reserva de denominación (NO ES OBLIGATORIA)

Antes de constituir una Asociación Civil se sugiere realizar la reserva del nombre, que tendrá una vigencia de 30 días corridos. Para efectuar esta reserva deberá:

1. Ingresar en [Formularios](#), generar y completar los datos del formulario denominado "Reserva de denominación". [Ver tutorial](#) con los pasos a seguir para la generación del formulario.
2. Imprimir el formulario y acercarse a la Mesa de Entradas de la IGJ para consultar si la denominación elegida se encuentra disponible para el uso.
3. Si la reserva del nombre es posible, se deberá abonar el timbrado del formulario en el sector de cajas y hacer efectiva la reserva en el puesto de atención.

A través del servicio de [Consulta de Homonimia](#), disponible en esta página, se puede conocer si la denominación propuesta está disponible o no, aunque el hecho de encontrarla disponible no indica que pueda ser utilizada. La efectiva disponibilidad deberá confirmarla de manera personal en la Inspección General de Justicia.

Inicio del trámite

1. Ingresar a [Formularios](#), generar y completar el formulario denominado "Autorización para funcionar como persona jurídica". [Ver tutorial](#) con los pasos a seguir para la generación del formulario.
2. Pagar el formulario en las cajas del organismo, o a través de la [red Banelco](#), dentro de los 10 días corridos de haberlo emitido. De vencer el plazo, se deberá generar un nuevo formulario, sin ningún perjuicio ni cargo extra.
3. Presentar el formulario timbrado, junto con la documentación requerida, en el sector de Presentación de Trámites de la Mesa de Entradas de la IGJ. El trámite puede ser presentado por el firmante del formulario, el profesional interviniente, o la persona debidamente autorizada en la documentación que se presenta.

Documentación requerida para el inicio del trámite

- Acta constitutiva, con copia simple y protocolar.
- Estatuto, con copia simple y protocolar.
- Dictamen de precalificación.
- Declaraciones Juradas de Persona Expuesta Políticamente (Res. 2/2012).
- Nómina de comisión directiva, constituyendo domicilio especial, con las respectivas declaraciones juradas.
- Demostración de patrimonio inicial.

Para conocer el detalle de todos los requisitos para realizar el trámite ingresar [aquí](#).

Evolución del trámite

Una vez ingresado el trámite en la IGJ, podrá conocerse la evolución del mismo a través de "[Consulta de Trámites y Vistas](#)" disponible en el sitio Web de IGJ, o acercarse a la Mesa de Entradas del organismo.

El análisis de la documentación presentada estará a cargo de un inspector, quien podrá efectuar observaciones que frenen el avance del trámite. Estas "vistas" deberán ser contestadas para poder continuar con la tramitación.

Finalización del trámite

Concluirá cuando se firme la resolución de otorgamiento de personería jurídica, y que esa misma resolución esté disponible en la Mesa de Entradas del organismo para ser retirada.

Trámites posteriores

En primer lugar, se deberá solicitar la individualización y rúbrica de libros. De manera anual, presentar la documentación de asamblea ordinaria, balance y memoria, además de informar cambios en el estatuto, sede, autoridades u otros. La realización de todos los trámites requiere la presentación de un formulario, que puede ser obtenido a través de la opción [Formularios](#) en los Accesos Directos de este sitio.

Para conocer el detalle de los trámites posteriores y las consideraciones generales de los mismos, hacer click sobre la opción deseada:

[Consideraciones generales](#) (se recomienda leer)

[Asamblea ordinaria](#)

[Reforma de estatutos](#)

[Cambio de domicilio](#)

[Apertura de representaciones o establecimientos permanentes](#)

[Designación y cesación de autoridades](#)

[Reorganizaciones](#)

[Disolución y Liquidación](#)

Para la realización de los trámites, deberá dirigirse a la sede de la **INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA**, Paseo Colón 285, Ciudad de Buenos Aires.

Horario de atención general: 9.30 a 14.00 horas.

Formularios de actuación

Al iniciar cada trámite deben presentarse los formularios de actuación con el timbrado correspondiente, salvo en aquellos trámites en los cuales se los exima expresamente de tal requisito.

El formulario de actuación debe presentarse firmado por el profesional dictaminante o por aquellas personas autorizadas en la documentación presentada a los fines del trámite respectivo.

Para conocer el formulario de actuación correspondiente a un trámite consulte los requisitos de ese trámite.

El costo de cada formulario de actuación puede ser consultado en la [Tabla de Formularios y Fojas de Actuación](#) de esta Guía.

Dictámenes de Precalificación Profesional

Los trámites que se indican en la [Tabla de trámites - Dictámenes de Precalificación requerido en cada caso](#) de esta Guía deberán ser objeto de precalificación profesional obligatoria.

1. Qué profesional debe firmar el dictamen de precalificación?

Para conocer qué profesional o profesionales deben firmar en cada caso los dictámenes de precalificación consulte la [Tabla de Trámites - Dictámenes de Precalificación requerido en cada caso](#) de esta Guía.

En los trámites no mencionados expresamente, el dictamen de precalificación profesional deberá ser firmado por escribano público o abogado, según la forma instrumental del acto por inscribir. Se deberá presentar también, dictamen de graduado en ciencias económicas si se hallan involucradas situaciones económico contables.

2. Legalización de la firma del profesional dictaminante

La firma de los profesionales dictaminantes deberá ser legalizada por la entidad de superintendencia de la matrícula respectiva (Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires o de la Provincia de Buenos Aires - estos últimos habilitados por su Colegio luego de asistir a un curso dictado al efecto por profesionales de la Inspección General de Justicia- o Consejo Profesional de Ciencias

Económicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires).

Esta legalización no se requiere (i) si la firma del profesional dictaminante se encuentra legalizada en el formulario de actuación; o (ii) se ha legalizado la misma en la declaración jurada realizada por dicho profesional conforme lo previsto en el subtítulo "Forma Alternativa" del art. 36, inc. 2 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05. Los trámites en los que intervengan profesionales o autoridades de ajena jurisdicción, deberán contar con la legalización pertinente, en su caso.

Se encuentran exceptuados de la legalización de la firma del profesional dictaminante los trámites de reserva de denominación social y los dictámenes de precalificación profesional ampliatorios y/o complementarios que sean suscriptos por el profesional autor del dictamen originario (art. 49, inc. 4, último párrafo del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05).

3. Dispensa de precalificación profesional

No se requiere la presentación de dictamen de precalificación para los trámites indicados en el art. 35, apartados I, II, incs. 8, 10 y 11 y III, inc. 1 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 07/05.

4. Contenido mínimo obligatorio de los dictámenes de precalificación profesional

Sin perjuicio de otras exigencias que se describan en los requisitos particulares de cada trámite o que sean exigidas por la Inspección General de Justicia, los dictámenes de precalificación profesional deben contener obligatoriamente la información requerida por el art. 49, inc. 2 y normas complementarias del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05, a saber:

- **(i) En todas las inscripciones de resoluciones sociales en el Registro Público de Comercio:**

.Quórum y Mayorías: el profesional dictaminante deberá expedirse sobre la observancia de las normas de quórum y mayorías aplicables con respecto (i) a la reunión del órgano de administración que realizó la convocatoria; y (ii) a la asamblea o reunión de socios correspondiente.

La manifestación sobre el cumplimiento de las normas de quórum y mayorías aplicables a la reunión del órgano de administración que realizó la convocatoria correspondiente

deberá ser realizada aún en aquellos casos en que la asamblea o reunión de socios sea unánime, salvo en el caso que la totalidad de los directores designados a la fecha de la celebración de dicho acto se encuentren presentes en el mismo, extremo que deberá constar en el dictamen de precalificación.

.Sede Social: el profesional dictaminante deberá (i) indicar la ubicación de la sede social; y (ii) manifestar expresamente acerca de si su intervención comprendió la verificación de que en el lugar que se indica funciona efectivamente el centro principal de la dirección y administración de las actividades de la entidad, salvo en el trámite de constitución de sociedad, al tiempo de la elaboración de dicho dictamen o de la realización del acto que con él se precalifica.

En caso que la intervención del profesional dictaminante no haya comprendido la verificación de que en el lugar que se indica funciona efectivamente el centro principal de la dirección y administración de las actividades de la entidad, dicho extremo podrá ser acreditado:

(a) acompañándose declaración jurada al respecto, suscripta por el representante legal de la sociedad y un integrante del órgano de fiscalización si lo hubiere, cuyas firmas deberán estar certificadas notarialmente, pudiendo también ratificarse las mismas ante la Inspección General de Justicia (con respecto a la ratificación de firmas, consultar el apartado "Documentos registrables" en este capítulo).

(b) si la ubicación de la sede social en el lugar y con el alcance indicado anteriormente, surge de los instrumentos auténticos que transcriben actos de funcionamiento de órganos sociales que se acompañan al trámite en cuestión.

Verificación del cumplimiento del Régimen Informativo de Sociedades Extranjeras: en el caso que en el acuerdo social que se presenta a registración hayan participado ejerciendo el derecho de voto, sociedades constituidas en el extranjero inscriptas ante este organismo conforme lo previsto por los arts. 118 o 123 de la Ley N° 19.550, el dictámen de precalificación profesional deberá dejar expresa y circunstanciada constancia de haber sido verificado el debido cumplimiento de las presentaciones prescriptas por los arts. 206 y 220, según corresponda, del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05 a la fecha del acto sujeto a inscripción por parte de dichas sociedades.

En el caso de sociedades constituidas en el extranjero que hayan sido inscriptas como "vehículo" en los términos del

art. 190 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05, el dictamen de precalificación deberá expedirse sobre el cumplimiento de las presentaciones indicadas en el párrafo anterior por parte de su(s) sociedad(es) controlante(s) y de la presentación prevista por el art. 207 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05.

.Tracto Registral: el profesional dictaminante deberá expedirse sobre el tracto registral del acto sujeto a registración, cuando corresponda, conforme lo previsto en los arts. 39, 53, 111 y 126 inc. 5 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05, en lo pertinente a cada trámite.

.Estado de vigencia de la sociedad: el profesional dictaminante deberá manifestar (i) si la sociedad se encuentra disuelta de pleno derecho por vencimiento de plazo u obra en los libros sociales acuerdo de disolución o declaración de haberse comprobado alguna de las causales; y (ii) si en los libros sociales constan actas de convocatoria o citación a asambleas o reuniones de socios, que en su orden del día contemplen la consideración de la disolución de la sociedad.

-

- **(iii) Otros:**

El dictamen de precalificación profesional también deberá expedirse sobre el **tracto registral** en el caso de cualquier otro acto o contrato otorgado o relacionado con un sujeto inscribible al momento de ser presentado dicho acto o contrato a registración ante este organismo (confr. art. 39 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05).

Asimismo, en todo trámite sujeto a precalificación profesional obligatoria el profesional dictaminante deberá expedirse sobre la sede social conforme la descripción del apartado (i) anterior.

Documentos registrables

1. Instrumento Público

Se debe acompañar testimonio original de la escritura pública correspondiente, copia simple y copia protocolar.

2. Instrumento Privado

Se debe acompañar instrumento privado original, copia simple y copia protocolar.

Las firmas de los otorgantes del instrumento privado presentado a registración deben encontrarse certificadas por escribano público o autoridad competente, o ser ratificadas personalmente por los firmantes ante un funcionario de la Inspección General de Justicia. Para este último caso, los firmantes deberán comparecer ante el organismo munidos de un [Formulario "C"](#) debidamente timbrado. Cada formulario habilitará la ratificación de firmas de un máximo de cinco (5) personas, las que deberán hallarse identificadas en el mismo con su nombre completo y número de documento de identidad.

En el caso que el instrumento privado a registrar contenga la transcripción de actos o acuerdos obrantes en libros sociales deberá acreditarse su autenticidad por medio de cualquiera de los dos procedimientos que se describen a continuación:

(a) El escribano público o autoridad competente que certifique las firmas del instrumento privado deberá además (i) acreditar que los firmantes han acreditado la personería invocada; (ii) acreditar que la transcripción es fiel al contenido original obrante en los libros sociales correspondientes; e (iii) identificar los folios correspondientes, el nombre del libro y sus datos de rúbrica e individualización (número y fecha de la misma) de los cuales se hayan extraído las transcripciones; o

(b) Deberá acompañarse declaración jurada de escribano público, abogado o graduado en ciencias económicas en la cual deberá constar (i) que la transcripción es fiel al contenido original obrante en los libros sociales correspondientes; y (ii) la identificación de los folios correspondientes, el nombre del libro y sus datos de rúbrica e individualización (número y fecha de la misma) de los cuales se hayan extraído las transcripciones.

En el caso de optar por el procedimiento identificado en el apartado (b) anterior, el profesional que realiza la declaración jurada deberá (i) suscribir todas las páginas del instrumento privado que se presenta a registración; (ii) acreditar su condición de apoderado o bien estar especialmente autorizado al efecto en el acta o acuerdo transcripto en el instrumento a registrar; y (iii) obtener la legalización de su firma por la autoridad de superintendencia de la matrícula, salvo que se trate del mismo profesional firmante del dictamen de precalificación.

Los requisitos descriptos en esta sección con respecto a la registración de instrumentos públicos o privados son exigibles con carácter general, aún cuando entre los requisitos de cada uno de los trámites detallados en esta guía los mismos no aparezcan indicados expresamente.

3. Documentación proveniente del extranjero

A los efectos de que los documentos provenientes del exterior sean válidos en la Argentina, los mismos deben estar legalizados, certificados o visados (visto) por el Consulado Argentino correspondiente. Este requisito de legalización también puede ser cumplido por medio de la obtención de la "Apostilla". La apostilla es una legalización (generalmente en la forma de un sello o certificado) utilizada por los países que han suscripto la Convención de La Haya del 10 de mayo de 1961 en la cual se dispone el trámite simplificado de legalización de documentos para ser utilizados en otros países signatarios de dicha convención. Para mayor información dirigirse al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto - Esmeralda 1212, C1007ABR, Buenos Aires, Argentina - Tel. +54 (11) 4819-7000 - <http://www.mrecic.gov.ar>

Asimismo, en caso de corresponder, debe ser acompañada con su traducción a idioma nacional legalizada por traductor público matriculado, con su firma legalizada por su respectivo colegio o entidad profesional habilitada al efecto. Si el instrumento estuviere legalmente exento de traducción, con su presentación, o en el dictamen de precalificación correspondiente, debe indicarse la norma específica que lo establezca o permita.

Constancias de Publicaciones

En todos aquellos casos en que se exija la presentación de constancia de haber sido realizada una publicación en el Boletín Oficial (cualquiera sea su jurisdicción) o en un diario (cualquiera sea el tipo de circulación requerido por la normativa de fondo) se admitirá la presentación de cualquiera de las siguientes constancias (i) publicación original; o (ii) copia de la publicación certificada notarialmente; (iii) copia de la publicación suscripta por el profesional dictaminante indicando que es copia fiel de su original.

En todos los casos debe presentarse la página completa de la publicación correspondiente, no aceptándose presentaciones parciales en las cuales la constancia de

publicación del aviso se encuentre en un documento separado de aquel donde consta la fecha y lugar de su publicación.

Tasas

Las sociedades accionarias deberán abonar una tasa de constitución de cien pesos (\$100) y una tasa anual variable, según los estados contables que presenten.

Los demás trámites registrales, excluidos los de las sociedades por acciones, oblarán tasa retributiva de servicios, la que tiene un costo de treinta pesos (\$30) en todos los casos, excepto para la inscripción de contratos de colaboración empresaria y sus modificaciones, la cual asciende a cien pesos (\$100) y para las inscripciones de sociedades constituidas en el extranjero previstas en los arts. 118 y 123 de la Ley N° 19.550, las cuales también deberán abonar cien pesos (\$100).

Además de las solicitudes de rúbrica, oblarán tasa retributiva por la suma de \$30 los trámites previstos en los Art. 318, 319, 320, 322, 323, y 326 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 07/05.

Con respecto al pago de las tasas anuales, de constitución y retributivas de servicios consultar la Decisión Administrativa N° 46/01.

.

Consultas de Trámites Online

El estado procesal de todos los trámites comprendidos en las Secciones Sociedades Comerciales, Asociaciones Civiles y Fundaciones y Sociedades Extranjeras, puede ser consultado a través del link "[Consulta de Trámites y Vistas](#)" de esta página. En caso de que exista alguna vista u observación, el contenido completo de la misma puede ser allí visualizado.

En el área de Mesa General de Entradas de la Inspección General de Justicia y en los respectivos colegios profesionales (Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires y Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Ciudad

Autónoma de Buenos Aires), se encuentran disponibles terminales de consulta. La consulta puede ser realizada también desde domicilios particulares y profesionales, accediendo a esta página y al link arriba indicado, en cuyo caso podrá también imprimirse el texto de la vista u observación.

Asamblea ordinaria

A) Las asociaciones civiles deben comunicar a la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA la celebración de sus asambleas ordinarias con quince (15) días hábiles de anticipación presentando la siguiente documentación:

a) [Formulario "C"](#)

b) Copia de la parte pertinente del acta de reunión de la comisión directiva en que se decidió convocar a asamblea y en la que se aprobó el orden del día a tratar.

c) Un ejemplar de los estados contables firmados por el representante legal, con informes de auditoría y del órgano de fiscalización y el inventario anual.

d) Circular, y en su caso, avisos de publicación de convocatoria a asamblea.

e) De corresponder, la información documentada requerida por el artículo 444.

B) Dentro de los quince (15) días posteriores a la celebración de la asamblea ordinaria, se deberá presentar:

a) [Formulario "C"](#) deberá estar timbrado si se trata de fundaciones, no así respecto de las asociaciones civiles.

b) Copia del acta de la asamblea ordinaria, con indicación de la nómina de los asociados asistentes discriminando su número total y el número de los con derecho a voto. Deberá constar también si la asamblea fue realizada en primera o en segunda convocatoria.

c) Nuevo ejemplar de los estados contables si fueron modificados por la asamblea.

d) Si la asamblea trató la renovación de las autoridades sociales, se deberá acompañar la nómina de los miembros

titulares y suplentes de la comisión directiva y del órgano de fiscalización, indicando su nombre y apellido, documento de identidad, CUIT o CUIL, domicilio real, cargo y duración del mismo; sin perjuicio de la presentación ante este organismo del trámite previsto en el artículo 427 en forma independiente.

Reforma de estatutos

A) [Formulario "D"](#)

B) [Dictamen de precalificación profesional](#) conforme al art. 49, inc. 2 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 07/05 emitido por escribano público o por abogado, en los casos en que el trámite sea cumplimentado mediante escritura pública o instrumento privado, respectivamente.

C) Primer testimonio de escritura pública o instrumento privado original conteniendo la transcripción del acta de asamblea o reunión del consejo de administración en que fuera resuelta la modificación, firmado por el presidente y secretario del órgano de administración de la entidad y con la designación, en su caso, de un autorizado para gestionar el trámite. El instrumento deberá contener, asimismo, la indicación de los folios y datos de rúbrica.

D) Transcripción por separado, del texto completo de los artículos modificados, en instrumento privado original con la firma del presidente y el secretario del órgano de administración de la entidad.

E) Las modificaciones de estatutos o reglamentos deben ser sometidas a la aprobación de la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA, dentro de los sesenta (60) días de aprobadas.

F) Copia simple y protocolar de la documentación indicada en los puntos (C) y (D) y copia protocolar del apartado (B).

Cambio de domicilio

Cambio de sede sin reforma de estatuto

(Este trámite puede ser realizado mediante procedimiento urgente y obtenerse el mismo día de su presentación. Ingrese [aquí](#) para conocer el procedimiento a seguir).

A) [Formulario "C"](#)

B) [Dictamen de precalificación profesional](#) conforme al art.

49, inc. 2 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 07/05 emitido por escribano público, abogado o contador público

C) Primer testimonio de escritura pública o instrumento privado original firmado por el presidente y el secretario, con la transcripción del acta de la reunión donde se decidió el cambio de sede. Deberán indicarse los folios y datos de rúbrica del libro de actas.

D) Copia simple y protocolar de la documentación indicada en el punto (C) y copia protocolar del apartado (B).

Traslado del domicilio de jurisdicción provincial a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

A) [Formulario "D"](#)

B) [Dictamen de precalificación profesional](#) conforme al art. 49, inc. 2 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 07/05 emitido por escribano público o por abogado, en los casos en que el trámite sea cumplimentado mediante escritura pública o instrumento privado, respectivamente.

C) Copia certificada notarialmente o por el organismo de control competente del acta constitutiva y del texto ordenado del estatuto social.

D) Constancia de la autorización para funcionar emitida por la autoridad provincial competente.

E) Primer testimonio de escritura pública o instrumento privado original con las firmas del presidente y el secretario con la transcripción del acta de la asamblea en el caso de asociaciones civiles o de la reunión del consejo de administración si fuere una fundación, en que se resolvió el cambio de domicilio. Deberán indicarse los folios y datos de rúbrica del libro de actas de donde hubiere sido extraída la transcripción

F) Copia certificada de la resolución administrativa que autorizó el cambio de jurisdicción o de la constancia que corresponda de acuerdo con la normativa aplicada por la autoridad de contralor de la jurisdicción provincial.

G) Nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, con sus datos personales, su domicilio real y la fecha de vencimiento del plazo de duración en sus cargos firmada por el presidente y el secretario de la entidad. Los integrantes deberán

constituir domicilio especial en ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

H) Declaración Jurada Resolución General IGJ N° 2/12 sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente certificada notarialmente: debe ser presentada por los administradores y miembros del órgano de fiscalización.

I) Último estado contable aprobado, firmado por las autoridades de la entidad e informe de contador público matriculado, en el que constarán los datos de rúbrica y los folios en que se encontrare transcripto.

J) Certificado del organismo competente de la jurisdicción de origen relativo a la vigencia de la entidad. Dicho certificado deberá tener un plazo de validez determinado y deberá constar:

i. La existencia o no de pedidos de declaración de quiebra contra la entidad.

ii. La presentación en concurso preventivo si se hubiera producido o la solicitud de declaración de la propia quiebra por parte de la misma.

iii. Las medidas cautelares que la afectaren.

iv. La identificación de los libros rubricados y/o medios mecánicos autorizados a la entidad.

v. Identificación de la situación de la entidad en orden al cumplimiento de obligaciones de presentación de estados contables y -si el ordenamiento del domicilio de origen las estableciere- tributarias por tasas sociales u otras cuya percepción esté a cargo del organismo de control de origen.

El certificado se presentará en documento único o no, según que las constancias que debe contener corresponda sean extendidas por uno o más organismos administrativos o judiciales de la jurisdicción de origen.

K) Dentro de los sesenta (60) días de notificada de la resolución de aprobación de su traslado, la Entidad deberá acreditar la cancelación de su anterior autorización, adjuntando copia certificada de la decisión correspondiente.

L) Copia simple y protocolar de la documentación indicada en los puntos (C) y (E) y copia protocolar del apartado (B).

Traslado del domicilio desde la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a jurisdicción provincial

A) Formulario "D"

B) Dictamen de precalificación profesional conforme al art. 49, inc. 2 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 07/05 emitido por escribano público o por abogado, en los casos en que el trámite sea cumplimentado mediante escritura pública o instrumento privado, respectivamente.

C) Primer testimonio de escritura pública o instrumento privado original con las firmas del presidente y el secretario, con la transcripción del acta de la asamblea de la asociación civil o de la reunión del consejo de administración de la fundación en que fue resuelto el traslado del domicilio a jurisdicción provincial. Deberán indicarse los folios y datos de rúbrica del libro de actas en que obrare el texto transcripto.

D) Una vez que la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA apruebe la reforma estatutaria, se expedirá testimonio de la respectiva resolución administrativa a efectos del trámite de autorización para funcionar en jurisdicción provincial.

E) La entidad deberá acreditar ante la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA dentro del plazo de sesenta (60) días su autorización para funcionar en jurisdicción provincial a efectos de la cancelación de su autorización para funcionar en esta jurisdicción.

F) Copia simple y protocolar de la documentación indicada en el punto (C) y copia protocolar del apartado (B).

Apertura de representaciones o establecimientos permanentes

De entidades de bien común domiciliadas en el extranjero

Para obtener autorización para la apertura y funcionamiento de representaciones o establecimientos permanentes en ámbito de la Capital Federal, las asociaciones civiles, fundaciones u otras entidades con finalidades de bien común domiciliadas en el extranjero deberán cumplimentar ante esta INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA los siguientes requisitos:

A) Formularlo "D"

B) Dictamen de precalificación profesional conforme al art. 49, inc. 2 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 07/05 emitido por escribano público o por abogado, en los casos en que el trámite sea cumplimentado mediante escritura pública o instrumento privado, respectivamente.

C) Documentación de su acto constitutivo, estatutos y reformas. Esta documentación debe cumplimentar los artículos 37, 249 o 250 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05.

D) Comprobante expedido por la autoridad competente de que se hallan debidamente autorizadas o inscriptas según las leyes del país de origen, como entidades de bien público sin fines de lucro. Esta documentación debe cumplimentar los artículos 37, 249 o 250 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05.

E) Instrumento que contenga la decisión de abrir en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires una representación o establecimiento permanente, con el correspondiente pedido de autorización a la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA. Asimismo, deberá contener la designación del representante con facultades suficientes para el cumplimiento en la República Argentina de la finalidad de bien común de la entidad y la fijación de la sede social. Esta documentación debe cumplimentar los artículos 37, 249 o 250 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05.

F) Nota del representante designado indicando sus datos personales, prestando declaración jurada de no hallarse afectado por inhabilidades e incompatibilidades legales o reglamentarias para desempeñar la función encomendada y constituyendo domicilio especial.

G) Si se asignaren bienes o fondos a la representación o establecimiento permanente, deberán serlo por valores no inferiores a los actualmente establecidos y acreditarse según las disposiciones del artículo 344 inc. 4, a) ó b) del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 07/05, según corresponda.

H) Copia simple y protocolar de la documentación indicada en los puntos (C), (D) y (E) y copia protocolar del apartado (B).

I) Si se trata de una fundación extranjera deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el art. 7° de la Ley N° 19836.

De entidades de bien común domiciliadas en jurisdicción provincial

A) Formulario "C"

B) Dictamen de precalificación profesional conforme al art. 49, inc. 2 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 07/05 emitido por escribano público o por abogado, en los casos en que el trámite sea cumplimentado mediante escritura pública o instrumento privado, respectivamente.

C) Primer testimonio de escritura pública o instrumento privado original con las firmas del presidente y el secretario de la entidad, con la transcripción del acta de la reunión de comisión directiva o consejo de administración, según corresponda, en la que se resolvió la apertura de la representación o establecimiento. Deberán indicarse los folios y datos de rúbrica del libro de actas en que obrare el texto transcripto. El acta referida deberá contener la designación, datos personales y la asignación de facultades suficientes a quien estará a cargo de la representación o establecimiento e indicar asimismo la ubicación precisa del establecimiento en ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

D) Certificado de vigencia emitido por la autoridad administrativa competente de la jurisdicción de su domicilio.

E) Si hubiere asignación de bienes, se acreditará la misma en debida forma, aplicándose en lo pertinente el artículo 344, inc. 4 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05, según la naturaleza de los bienes.

F) Copia simple y protocolar de la documentación indicada en el punto (C) y copia protocolar del apartado (B).

Designación y cesación de autoridades

(Este trámite puede ser realizado mediante procedimiento urgente y obtenerse el mismo día de su presentación. Ingrese [aquí](#) para conocer el procedimiento a seguir).

A) Formulario "C"

B) Dictamen de precalificación profesional conforme al art. 49, inc. 2 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 07/05 emitido por escribano público o por abogado, en los casos en que el trámite sea cumplimentado mediante escritura pública o instrumento privado, respectivamente.

El dictamen debe indicar la causa de la modificación y si correspondiere, la disposición estatutaria que la autoriza.

C) Primer testimonio de escritura pública o instrumento privado con la firma del presidente y secretario -cuyas firmas deben estar certificadas notarialmente- donde se transcriba el acta de la reunión del órgano u órganos intervinientes de la que resulte la cesación y/o designación de autoridades.

D) Declaración Jurada Resolución General IGJ N° 2/12 sobre la condición de Persona Expuesta Políticamente con firma certificada (por ante notario, juez de paz, policía federal o funcionario público): debe ser presentada por cada uno de los integrantes de la comisión directiva en el caso de asociaciones civiles y del consejo de administración si son fundaciones.

E) Nómina de los miembros titulares y suplentes de la comisión directiva y del órgano de fiscalización, indicando su nombre y apellido, documento de identidad, CUIT o CUIL, domicilio real, cargo y duración del mismo y declaración jurada de cada uno mediante la cual constituyen domicilio especial y manifiestan que no se encuentran comprendidos en inhabilidades o incompatibilidades legales o reglamentarias para revestir dichas calidades.

El trámite aquí previsto deberá iniciarse dentro de los quince (15) días de producida la designación y/o renuncia de autoridades. El dictamen de precalificación deberá especificar las disposiciones estatutarias aplicables al nombramiento y/o cesación de las autoridades y, en el caso de cesación, mencionar la causa de la misma; todo ello, siempre que tales recaudos no resulten claramente del acta de la asamblea o reunión del consejo de administración, según corresponda.

F) Copia simple y protocolar de la documentación indicada en el punto (C) y copia protocolar del apartado (B).

Reorganizaciones

Transformación

(Aplicable a asociaciones civiles)

- La transformación de asociaciones civiles es admisible en los términos del art. 430 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05.

- A los efectos de la presentación del trámite se debe cumplimentar lo requerido en el trámite "[Transformación de sociedad comercial](#)" de esta guía, acompañando la documentación con el [Formulario "D"](#).

Transformación - reorganización societaria

A) [Formulario "H"](#)

B) [Dictamen de precalificación profesional](#) conforme al art. 49, inc. 2 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05 emitido por escribano público (si la transformación se instrumenta por escritura pública) o de abogado (si la transformación se instrumenta por documento privado). Asimismo deberá acompañarse dictamen de precalificación profesional emitido por graduado en ciencias económicas.

C) Primer testimonio de escritura pública o instrumento privado original conforme al art. 36, incs. 1 y 2, según corresponda, del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05 con la transcripción del acuerdo de transformación el cual debe cumplir con todos los requisitos previstos por el art. 77 de la Ley N° 19.550 y el art. 161 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05.

D) En el supuesto de que no existiera en la Inspección General de Justicia legajo de la sociedad que se transforma, deberá acompañarse copia certificada notarialmente de su acto constitutivo y modificaciones, con constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

E) Balance especial de transformación, firmado por el representante legal y el síndico en su caso, con informe de auditoría conteniendo opinión. En el caso de incorporación de nuevos socios deberá constar el detalle de la cuenta de integración, por socio y por rubro en el capítulo correspondiente al patrimonio neto.

F) Certificación contable, la cual deberá contener (i) indicación de los libros rubricados y folios donde se hallare transcripto el balance de transformación; y (ii) en caso de existir saldos deudores de socios con incidencia sobre las cuentas de integración, informe sobre la registración de su cancelación, salvo reducción del capital en los importes correspondientes. La firma del profesional certificante deberá estar legalizada por la entidad de superintendencia de la matrícula.

G) Inventario resumido de los rubros del balance especial de transformación certificado por contador público e

informe de dicho profesional sobre el origen y contenido de cada rubro principal, el criterio de valuación aplicado y la justificación de la misma. Este requisito no resulta aplicable si el balance especial de transformación indicado en el apartado (E) anterior cumple con las normas de exposición aplicables a los estados contables de ejercicio.

H) Constancia del cumplimiento de art. 1277 del Código Civil, en el caso que la sociedad que se transforma sea una sociedad colectiva, en comandita simple o de capital e industria, salvo que ello surja del documento indicado en el apartado (C) anterior. Este requisito también será exigible con respecto al capital comanditado, en el caso que la sociedad que se transforme sea una sociedad en comandita por acciones.

I) Constancia de las siguientes publicaciones (podrá presentarse la publicación original o copia certificada notarialmente o suscripta por el profesional dictaminante indicando que es copia fiel de su original):

(i) Aviso de Convocatoria a Asamblea: en el caso que la sociedad que se transforma sea una sociedad por acciones (y en el caso que así lo disponga el estatuto o contrato social), deberá acompañarse un ejemplar de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial y, si correspondiere, en un diario de mayor circulación general (art. 237 de la Ley N° 19.550). No se exige este requisito si la asamblea ha sido unánime (presencia del cien por ciento (100%) del capital social y todas las resoluciones adoptadas por unanimidad). Asimismo, en caso de ser aplicable, deberá cumplirse con el recaudo descrito en los puntos (E)(ii) de los trámites de ["Reforma de estatutos y contratos"](#) sobre la publicación de convocatoria a asambleas especiales, según corresponda;

(ii) Aviso Art. 10 de la Ley N° 19.550: en el caso que el nuevo tipo social adoptado sea el de una sociedad por acciones o de responsabilidad limitada, deberá acompañarse un ejemplar de la publicación prevista por el art. 10 de la Ley N° 19.550 en el Boletín Oficial; y

(iii) Aviso de Transformación: en todos los casos deberá acompañarse un ejemplar de la publicación prevista por el art. 77, inc. 4 de la Ley N° 19.550 en el Boletín Oficial.

J) Copia simple y dos juegos de copias protocolares de la documentación indicada en el apartado (C) anterior. Asimismo deberá acompañarse un juego de copia simple y protocolar del balance especial indicado en el apartado (E) anterior y copia protocolar de (B).

K) [Tasa retributiva de servicios](#) si la sociedad que se

transforma es sociedad de personas (colectiva, en comandita simple o de capital e industria) o de responsabilidad limitada.

Importante:

- conforme lo previsto por el art. 81 de la Ley N° 19.550, el acuerdo de transformación debe ser inscripto en el Registro Público de Comercio dentro de los tres (3) meses de haberse celebrado el acuerdo de transformación; caso contrario, caducará. A dicho fin, la presentación de la documentación aquí indicada se considerara oportuna si es realizada dentro de dicho plazo. En caso de producirse la caducidad, deberá efectuarse una publicación en el Boletín Oficial comunicándola y, si se desea insistir en la transformación, cumplimentar nuevamente los requisitos enumerados y reiniciar el trámite correspondiente.

- conforme lo previsto por el art. 181 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05, los profesionales firmantes de las certificaciones, informes e inventarios requeridos en este apartado no deberán ser socios, administradores o gerentes de las sociedades involucradas ni estar en relación de dependencia con ellas.

Procedimiento posterior: una vez inscripta la transformación y en el caso que la sociedad que se haya transformado sea titular de bienes registrables, la sociedad deberá solicitar el libramiento de los oficios a los registros correspondientes a los fines de que conste la inscripción de los mismos bajo el nuevo tipo societario adoptado. Dichos oficios deberán ser presentados a la Inspección General de Justicia, cumpliendo con los requisitos indicados en el trámite de oficios relativos a titularidad de bienes registrables.

Sociedades civiles. Adopción de uno de los tipos previstos por la Ley N° 19.550

En caso de adopción de uno de los tipos regulados por la Ley N° 19.550 por parte de una sociedad civil, serán aplicables los requisitos dispuestos en la sección "Transformación" anterior, en lo pertinente, requiriéndose el acuerdo unánime de sus socios, salvo que el contrato prevea expresamente que podrá decidirse por mayoría.

-

Fusión

(Aplicable a asociaciones civiles y fundaciones)

- A los efectos de la presentación del trámite se debe cumplimentar lo requerido en el trámite "[Fusión de sociedades comerciales](#)" de esta guía, acompañando la documentación con el [Formulario "D"](#).

Fusión - reorganización societaria

A) [Formulario "H"](#). Deberá acompañarse un formulario por cada una de las sociedades que participan en la fusión y, en su caso, un formulario adicional por la nueva sociedad que se constituye por efecto de la fusión. Se acompañará asimismo, un [Formulario "B"](#) de reserva de denominación social por cada una de las nuevas sociedades que se hayan constituido por efecto de la fusión, si dicha reserva se hubiere efectuado y estuviese vigente.

B) [Dictamen de precalificación profesional](#) conforme al art. 49, inc. 2 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 07/05 emitido por escribano público (si la transformación se instrumenta por escritura pública) o de abogado (si la transformación se instrumenta por documento privado). Asimismo deberá acompañarse dictamen de precalificación profesional emitido por graduado en ciencias económicas. Deberá acompañarse un dictamen de precalificación profesional emitido por escribano publico o abogado con respecto a cada una de las sociedades que participan en la fusión y, en su caso, un dictamen de precalificación profesional adicional con respecto a la nueva sociedad que se constituye por efecto de la fusión, o en su defecto podrá presentarse un único dictamen con un juego de copias para ser agregado en los legajos de cada una de las sociedades involucradas en la fusión.

C) Primer testimonio de escritura pública o instrumento privado original conforme al art. 36, incs. 1 y 2, según corresponda, del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 07/05 conteniendo el acuerdo definitivo de fusión, el cual deberá cumplir con todos los requisitos previstos por el art. 83 de la Ley N° 19.550 y el art. 165 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05. Asimismo, en caso de ser aplicable, deberá cumplirse con el recaudo descrito en los puntos (D) de los trámites de ["Reforma de estatutos y contratos"](#) sobre asambleas especiales, según corresponda.

D) En el supuesto que no existiere en la Inspección General de Justicia legajo de alguna de las sociedades

participantes en el acuerdo definitivo de fusión, deberá acompañarse copia certificada notarialmente de su acto constitutivo y modificaciones, con constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente.

E) Balance especial de fusión de cada una de las sociedades participantes, firmado por el representante legal y el síndico en su caso, con informe de auditoría conteniendo opinión y la firma del profesional legalizada por la autoridad de su matrícula.

F) Balance consolidado de fusión, firmado por el representante legal de la sociedad subsistente y el síndico, en su caso, con informe de auditoría conteniendo opinión y la firma del profesional legalizada por la autoridad de su matrícula. El balance deberá contener (o deberá adjuntarse al mismo) un cuadro comparativo que indicará las eliminaciones y variaciones que se produzcan como consecuencia de la fusión. La firma del auditor debe estar legalizada por la autoridad de su matrícula.

G) Certificación contable, la cual deberá contener (i) indicación de los libros individualizados y rubricados y folios donde se hallare transcripto el balance consolidado; (ii) en caso de existir saldos deudores de socios con incidencia sobre las cuentas de integración, informe sobre la registración de su cancelación, salvo reducción del capital en los importes correspondientes; (iii) inventario de bienes registrables; (iv) informe sobre la incidencia en el balance consolidado de fusión de los efectos de recesos y oposiciones; y (v) en caso de que por la fusión se transfieran a la sociedad absorbente participaciones de la sociedad o sociedades absorbidas en otras sociedades la certificación debe acreditar la observancia por parte de todas las sociedades de los límites del art. 31 primer párrafo de la Ley N° 19.550 computados a la fecha de las asambleas o reuniones de socios que aprobaron la fusión, salvo respecto de las sociedades exceptuadas conforme lo previsto por dicha norma.

H) Inventario resumido de los rubros del balance consolidado de fusión certificado por contador público e informe de dicho profesional sobre el origen y contenido de cada rubro principal, el criterio de valuación aplicado y la justificación de la misma. Este requisito no resulta aplicable si el balance consolidado de fusión indicado en el apartado (F) anterior cumple con las normas de exposición aplicables a los estados contables de ejercicio.

I) Documentación que acredite la justificación de la

relación de cambio entre las acciones, cuotas o participaciones sociales contenida en el compromiso previo de fusión, con informe de contador público. Este requisito no resulta aplicable si las resoluciones sociales en las cuales consta la aprobación del compromiso previo de fusión tuvo lugar en asambleas o reuniones de socios de carácter unánime.

J) Certificados que acrediten la titularidad y condiciones de dominio de los bienes registrables objeto de transmisión a la sociedad o sociedades escisionarias y que la sociedad escidente no se encuentra inhibida de disponer o gravar sus bienes. A los fines aquí indicados no se exigirá el cumplimiento de la inscripción prevista por el art. 38 tercer párrafo de la Ley N° 19.550. Este requisito puede ser cumplimentado en la oportunidad que se solicite el libramiento de los oficios para la toma de razón respectiva por el registro correspondiente.

K) Constancia de las siguientes publicaciones (podrá presentarse la publicación original o copia certificada notarialmente o suscripta por el profesional dictaminante indicando que es copia fiel de su original) en lo que resulte aplicable según el tipo de fusión:

(i) Aviso de Convocatoria a Asamblea: en el caso que cualquiera de las sociedades intervinientes en la fusión (fusionantes, incorporante o incorporadas) sean sociedades por acciones (y en todos aquellos casos en que lo disponga el estatuto o contrato social de las sociedades involucradas en la fusión), deberá acompañarse un ejemplar de la publicación de la convocatoria a las asambleas en las cuales se aprobaron el compromiso previo de fusión y demás actos correspondientes al acto que se presenta a inscripción en el Boletín Oficial y, si correspondiere, en un diario de mayor circulación general (art. 237 de la Ley N° 19.550). No se exige este requisito si dichas asambleas han sido unánimes (presencia del cien por ciento (100%) del capital social y todas las resoluciones adoptadas por unanimidad). Asimismo, en caso de ser aplicable, deberá cumplirse con el recaudo descrito en los puntos (E)(ii) de los trámites de ["Reforma de estatutos y contratos"](#) sobre la publicación de convocatoria a asambleas especiales, según corresponda.

(ii) En el caso que la nueva sociedad que se constituye (sociedad fusionaria o consolidataria) sea una sociedad por acciones o de responsabilidad limitada, deberá acompañarse un ejemplar de la publicación prevista por el art. 10 de la Ley N° 19.550 en el Boletín Oficial referida al contenido de su acto constitutivo;

(iii) En el caso que la sociedad incorporante sea una sociedad por acciones o de responsabilidad limitada y se modifique su estatuto o contrato social, deberá acompañarse un ejemplar de la publicación prevista por el art. 10 de la Ley N° 19.550 en el Boletín Oficial referida a dicha reforma; y

(iv) Aviso de Fusión: en todos los casos deberá acompañarse un ejemplar de la publicación prevista por el art. 83, inc. 3 de la Ley N° 19.550 en el Boletín Oficial.

L) Copia protocolar del apartado (B), copia simple y protocolar de la documentación indicada en los apartados (C), (E) y (F) anteriores. Deberán presentarse tantos juegos de copias simples y protocolares como sociedades domiciliadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires intervengan en la fusión. Asimismo, en el caso de que por efecto de la fusión se constituya una nueva sociedad en jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, deberá acompañarse un juego adicional de copias simples y protocolares de la documentación indicada en el párrafo anterior para la nueva sociedad que se constituye.

M) Comprobante de pago de las [tasas retributivas de servicios](#), a razón de una tasa por cada sociedad interviniente (sea incorporante, incorporada, consolidante o consolidataria) que sea sociedad de personas (colectiva, en comandita simple o de capital e industria) o de responsabilidad limitada. En caso que por efecto de la fusión se constituya una nueva sociedad por acciones, deberá acompañarse comprobante de pago de la tasa de constitución correspondiente. Si la nueva sociedad constituida es una sociedad de personas o de responsabilidad limitada deberá acompañarse el comprobante de pago de la tasa retributiva de servicios.

Importante:

- en el caso que por efecto de la fusión se constituyan, modifiquen o disuelvan sociedades con diferentes domicilios, las inscripciones registrales se sujetarán a las pautas temporales indicadas en el art. 166 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05.
- en el caso que el patrimonio neto de la sociedad incorporante, tenga o adquiera carácter negativo por efecto de la fusión, resultara aplicable lo previsto por el art. 167 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05.
- conforme lo previsto por el art. 181 del Anexo "A" de la

Resolución General I.G.J. N° 7/05, los profesionales firmantes de las certificaciones, informes e inventarios requeridos en este apartado no deberán ser socios, administradores o gerentes de las sociedades involucradas ni estar en relación de dependencia con ellas.

Procedimiento posterior: una vez inscripta la fusión y en el caso que se transfieren bienes registrables a la nueva sociedad que se constituya (caso de fusión por consolidación) o a la sociedad incorporante (caso de fusión por incorporación), la misma deberá solicitar el libramiento de los oficios a los registros correspondientes a los fines de que conste la inscripción de los mismos a nombre de la nueva sociedad o de la sociedad incorporante (según el tipo de fusión). Dichos oficios deberán ser presentados a la Inspección General de Justicia, cumpliendo con los requisitos indicados en el trámite de oficios relativos a titularidad de bienes registrables.

Sociedades civiles. Participación en fusiones con sociedades comerciales

En caso que en una fusión presentada a registración participe como fusionantes sociedades civiles entre sí o con sociedades comerciales para constituir una sociedad comercial, o en la que una o más sociedades civiles sean incorporadas por una sociedad comercial, serán aplicables los requisitos dispuestos en la sección "Fusión" anterior, en lo pertinente, requiriéndose el acuerdo unánime de sus socios, salvo que el contrato prevea expresamente que podrá decidirse por mayoría.

Escisión

(Aplicable a asociaciones civiles)

- A los efectos de la presentación del trámite se debe cumplimentar lo requerido en el trámite "[Escisión de sociedades comerciales](#)" de esta guía, acompañando la documentación con el [Formulario "D"](#).

Escisión - reorganización societaria

A) [Formulario "H"](#). Deberá acompañarse un formulario por la sociedad escidente y uno por cada una de las sociedades escisionarias. Se acompañara asimismo, un [Formulario "B"](#) de reserva de denominación social por cada una de las nuevas

sociedades que se hayan constituido por efecto de la escisión, si dicha reserva se hubiere efectuado y estuviese vigente.

B) Dictamen de precalificación profesional conforme al art. 49, inc. 2 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 07/05 emitido por escribano público (si la transformación se instrumenta por escritura pública) o de abogado (si la transformación se instrumenta por documento privado). Asimismo deberá acompañarse dictamen de precalificación profesional emitido por graduado en ciencias económicas. Deberá acompañarse un dictamen de precalificación profesional emitido por escribano público o abogado con respecto a la sociedad escidente y uno por cada una de las sociedades escisionarias, o en su defecto, podrá acompañarse un único dictamen con un juego de copias para ser agregado en los legajos de cada una de las sociedades involucradas en la escisión.

C) Primer testimonio de escritura pública o instrumento privado original conforme al art. 36, incs. 1 y 2, según corresponda, del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 07/05 conteniendo el acto de escisión de la sociedad escidente, el cual deberá cumplir con todos los requisitos previstos por el art. 88 de la Ley N° 19.550 y el art. 170 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05. Asimismo, en caso de ser aplicable, deberá cumplirse con el recaudo descrito en los puntos (D) de los trámites de "Reforma de estatutos y contratos" sobre asambleas especiales, según corresponda.

D) En el supuesto que no existiere en la Inspección General de Justicia legajo de alguna de las sociedades participantes en la escisión, deberá acompañarse copia certificada notarialmente de su acto constitutivo y modificaciones, con constancia de su inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente.

E) Balance especial de escisión, firmado por el representante legal de la sociedad escidente y el síndico en su caso, con informe de auditoría conteniendo opinión.

F) Balance de la sociedad escidente cerrado a la misma fecha que el balance indicado en el apartado (E) anterior, con la firma e informe previsto para el balance especial de escisión, en el cual consten separadamente los activos y pasivos que permanecen en el patrimonio de la sociedad escidente y los que son objeto de transmisión a la sociedad o sociedades escisionarias, exponiéndose columnas comparativas con los rubros anteriores y posteriores a la escisión, discriminados por sociedades escidentes y

escisionarias.

G) Certificación contable en los términos del art. 170 inc. 4 del Anexo "A" de Resolución General I.G.J. N° 7/05.

H) Inventario resumido de los rubros del balance de escisión, indicado en el apartado (E) anterior, certificado por contador público e informe de dicho profesional sobre el origen y contenido de cada rubro principal, el criterio de valuación aplicado y la justificación de la misma. Este requisito no resulta aplicable si el balance de escisión indicado en el apartado (E) anterior cumple con las normas de exposición aplicables a los estados contables de ejercicio.

I) En el caso que la sociedad escidente estuviera comprendida en el inc. 2 del art. 299 de la Ley N° 19.550 deberá presentar informe fundado del síndico o consejo de vigilancia, en los términos del art. 170 inc. 6 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05. El mismo debe ser objeto de expresa consideración por parte de la asamblea o reunión de socios que aprueba la escisión.

J) Informe suscripto por el representante legal de la sociedad escidente sobre la forma en que se materializará la reducción de capital de la sociedad escidente (rescate, canje de acciones, procedimiento a seguir con fracciones), salvo que ello surja de la resolución social que aprobó la escisión. Este requisito no resulta aplicable si las resoluciones sociales en las cuales consta la aprobación de la escisión tuvieron lugar en asambleas o reuniones de socios de carácter unánime.

K) Certificados que acrediten la titularidad y condiciones de dominio de los bienes registrables objeto de transmisión a la sociedad o sociedades escisionarias y que la sociedad escidente no se encuentra inhibida de disponer o gravar sus bienes. A los fines aquí indicados no se exigirá el cumplimiento de la inscripción prevista por el art. 38 tercer párrafo de la Ley N° 19.550.

L) Constancia de las siguientes publicaciones (podrá presentarse la publicación original o copia certificada notarialmente o suscripta por el profesional dictaminante indicando que es copia fiel de su original) en lo que resulte aplicable según el tipo de escisión:

(i) Aviso de Convocatoria a Asamblea: si la sociedad escidente o la sociedad fusionante que participa de la escisión-fusión es una sociedad por acciones (y en todos aquellos casos en que lo disponga el estatuto o contrato

social de las sociedades involucradas en la escisión), deberá acompañarse un ejemplar de la publicación de la convocatoria a la asamblea que considera la escisión en el Boletín Oficial y, si correspondiere, en un diario de mayor circulación general (art. 237 de la Ley N° 19.550). No se exige este requisito si la asamblea ha sido unánime (presencia del cien por ciento (100%) del capital social y todas las resoluciones adoptadas por unanimidad). Asimismo, en caso de ser aplicable, deberá cumplirse con el recaudo descripto en los puntos (E)(ii) de los trámites de ["Reforma de estatutos y contratos"](#) sobre la publicación de convocatoria a asambleas especiales, según corresponda;

(ii) En el caso que las sociedades escisionarias que se constituyan sean sociedades por acciones o de responsabilidad limitada, deberá acompañarse un ejemplar de la publicación prevista por el art. 10 de la Ley N° 19.550 en el Boletín Oficial referida al contenido de su acto constitutivo;

(iii) En el caso que las sociedades escisionarias se fusionen con sociedades por acciones o de responsabilidad limitada (escisión-fusión), deberá acompañarse un ejemplar de la publicación prevista por el art. 10 de la Ley N° 19.550 en el Boletín Oficial referida a la reforma de los estatutos de dichas sociedades;

(iv) En el caso que la sociedad escidente sea sociedad por acciones o de responsabilidad limitada y como consecuencia de la escisión no se disuelva sino que se modifique su estatuto o contrato social, deberá acompañarse un ejemplar de la publicación prevista por el art. 10 de la Ley N° 19.550 en el Boletín Oficial referida a dicha reforma; y

(v) Aviso de Escisión: en todos los casos deberá acompañarse un ejemplar de la publicación prevista por el art. 88, segunda parte, inc. 4 de la Ley N° 19.550 en el Boletín Oficial.

M) Copia simple y protocolar de la documentación indicada en los apartados (C), (E) y (F) anteriores para la sociedad escidente. Además, deberán presentarse tantos juegos de copias simples y protocolares de los documentos indicados en los apartados (C) y (F) anteriores, como sociedades escisionarias domiciliadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires intervengan en la escisión y/o se constituyan como resultado de la misma y copias protocolares del apartado (B).

N) Comprobante de pago de la [tasa retributiva de servicios](#), a razón de una tasa por cada una de las sociedades intervinientes y/o que se crearen por la escisión, que sean sociedad de personas (colectiva, en comandita simple o de capital e industria) o de responsabilidad limitada. En caso que por efecto de la escisión se constituyan una o mas

sociedades por acciones, deberá acompañarse comprobante de pago de la tasa de constitución correspondiente por cada una de éstas.

Importante:

- en el caso que por efecto de la escisión se constituyan, modifiquen o disuelvan sociedades con diferentes domicilios, las inscripciones registrales se sujetarán a las pautas temporales indicadas en el art. 172 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05.
- en el caso de escisión o escisión-fusión en las cuales el patrimonio neto de la sociedad escidente y/o de la escisionaria o de cualquiera de las escisionarias en caso de pluralidad, tenga o adquiera carácter negativo, resultara aplicable lo previsto por el art. 174 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05.
- conforme lo previsto por el art. 181 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05, los profesionales firmantes de las certificaciones, informes e inventarios requeridos en este apartado no deberán ser socios, administradores o gerentes de las sociedades involucradas ni estar en relación de dependencia con ellas.

Procedimiento posterior: una vez inscripta la escisión y en el caso que se transfieran bienes registrables a la sociedad o sociedades escisionarias, deberá solicitarse el libramiento de los oficios a los registros correspondientes a los fines de que conste la inscripción de los mismos a nombre de la/las nuevas sociedades. Dichos oficios deberán ser presentados a la Inspección General de Justicia, cumpliendo con los requisitos indicados en el trámite de oficios relativos a titularidad de bienes registrables.

(Aplicable a asociaciones civiles y fundaciones)

- A los efectos de la presentación del trámite se debe cumplimentar lo requerido en el trámite ["Disolución. Liquidación. Cancelación de la inscripción social"](#) de esta guía, acompañando la documentación con el [Formulario "D"](#).

[Disolución. Liquidación. Cancelación de la inscripción social](#)

Disolución y nombramiento de liquidador

(Este trámite puede ser realizado mediante procedimiento urgente y obtenerse el mismo día de su presentación. Ingrese [aquí](#) para conocer el procedimiento a seguir)

A) [Formulario "E"](#).

B) [Dictamen de precalificación profesional](#) conforme al art. 49, inc. 2 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05 emitido por escribano público (si se utiliza escritura pública) o por abogado (si se utiliza instrumento privado). El dictamen deberá expedirse (i) en caso que no sea sociedad por acciones, sobre la regularidad del cumplimiento de las formalidades de la convocatoria, citación o consulta a los mismos, salvo que se haga constar la presencia de todos los socios, y (ii) sobre la aceptación del cargo del/los liquidador/es en los términos del art. 109 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05.

C) Primer testimonio de escritura pública o instrumento privado original conforme al art. 36, incs. 1 y 2, según corresponda, del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05 con transcripción del acta de asamblea y, su registro de asistencia, ó de la reunión de socios o resolución social que resolvió o declaró la disolución de la sociedad y nombró liquidador, en su caso. Asimismo, en caso de ser aplicable, deberá cumplirse con el recaudo descrito en los puntos (D) de los trámites de ["Reforma de estatutos y contratos"](#) sobre asambleas especiales, según corresponda.

D) Constancia de las siguientes publicaciones (podrá presentarse la publicación original o copia certificada notarialmente o suscripta por el profesional dictaminante indicando que es copia fiel de su original):

(i) Aviso de Convocatoria a Asamblea: en el caso de sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones y en todos aquellos casos en que el estatuto social así lo disponga, deberá acompañarse un ejemplar de la publicación de la convocatoria en el Boletín Oficial y, si correspondiere, en un diario de mayor circulación general (art. 237 de la Ley N° 19.550). No se exige este requisito si la asamblea ha sido unánime (presencia del cien por ciento (100%) del capital social y todas las resoluciones adoptadas por unanimidad) Asimismo, en caso de ser aplicable, deberá cumplirse con el recaudo descrito en los puntos (E)(ii) de los trámites de ["Reforma de estatutos y contratos"](#) sobre la publicación de convocatoria a asambleas especiales, según corresponda; y

(ii) Aviso Art. 10 inc. b) y Art. 98 de la Ley N° 19.550: en el caso de sociedades por acciones o de responsabilidad limitada, deberá acompañarse un ejemplar de la publicación prevista por el art. 10 inc. b) y art. 98 de la Ley N° 19.550 en el Boletín Oficial conteniendo la fecha de la resolución social, la individualización del liquidador y el domicilio especial constituido.

E) Acreditar el cumplimiento de la garantía prevista por el art. 75 y ss. del Anexo "A" de de la Resolución General I.G.J. N° 7/05.

F) Copia simple y protocolar de la documentación indicada en el apartado (C) anterior y copia protocolar del apartado (B).

G) Comprobante de pago de la [tasa retributiva de servicios](#), en el caso de sociedades de personas (sociedades colectiva, en comandita simple y de capital e industria) o de responsabilidad limitada.

Importante: conforme lo previsto por el art. 184 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05, en el caso de inscripción de la disolución de una sociedad no constituida regularmente deberá cumplirse en forma previa o simultanea con el trámite de regularización previsto en la presente guía.

Liquidación y cancelación de la inscripción social

A) [Formulario "E"](#).

B) [Dictamen de precalificación profesional](#) conforme al art. 49, inc. 2 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05 emitido por escribano público (si se utiliza escritura pública) o por abogado (si se utiliza instrumento privado). Asimismo, deberá acompañarse dictamen de precalificación profesional emitido por graduado en ciencias económicas.

C) Primer testimonio de escritura pública o instrumento privado original conforme al art. 36, incs. 1 y 2, según corresponda, del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05 conteniendo la transcripción del acta de asamblea o de la reunión de socios o resolución social, en su caso, que aprobó el balance final de liquidación, el proyecto de distribución y designó la persona que conservará los libros y demás documentos sociales. En el caso de sociedades por acciones deberá acompañarse además la transcripción de la planilla del registro de asistencia a la asamblea. Asimismo, en caso de ser aplicable, deberá cumplirse con el recaudo descrito en los puntos (D) de los trámites de

"Reforma de estatutos y contratos" sobre asambleas especiales, según corresponda.

D) Balance final de liquidación y proyecto de distribución aprobados, con informe de auditoría conteniendo opinión y suscriptos por el liquidador y el sindico, en su caso.

E) Informe de contador público matriculado indicando el libro rubricado y los folios donde se encontrare transcripto el balance final de liquidación y certificación sobre el cumplimiento de la ejecución del proyecto de distribución y la existencia o no de saldos sujetos a reintegro.

F) Copia certificada notarialmente de la foja numerada de cada uno de los libros rubricados en uso a la fecha de finalización de la liquidación en la cual, a continuación del último asiento o registro practicados, deberá constar la nota de cierre e inutilización de dichos libros firmada por el liquidador o liquidadores y el sindico, en su caso, con mención expresa de que ha concluido la liquidación. Este requisito podrá ser cumplimentado por medio de acta notarial de constatación de dichos extremos, labrada a requerimiento del liquidador o el síndico.

G) Nota suscripta por el responsable de conservación de los libros y documentación social y contable con su firma certificada notarialmente, manifestando hallarse en posesión de los mismos e indicando sus datos personales y domicilio especial que constituya en ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a los fines de cualquier cuestión relativa a los elementos recibidos. Deberá incluir detalle de los mismos y la manifestación de que constan las fojas que tienen insertas las notas de cierre y de que no obran asientos o actos volcados posteriormente. No es necesaria la presentación de esta nota si la identidad de dicha persona y demás extremos mencionados resultan en forma clara y completa del documento indicado en el apartado (C) anterior.

H) Certificados que acrediten que la sociedad no se encuentra inhabilitada para disponer o gravar sus bienes, expedidos por el Registro de la Propiedad Inmueble de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y los registros inmobiliarios del lugar donde se encontraban los establecimientos o sucursales de la sociedad que se liquida, en su caso.

I) Constancia de la presentación de la denuncia de cese de actividades ante la Dirección General de Rentas por el impuesto a los efectos del impuesto a los Ingresos Brutos.

En relación con esta exigencia, basta con la simple presentación de la constancia de haberse efectuado la denuncia, sin requerirse ningún otro recaudo.

J) En el caso de sociedades anónimas, sociedades en comandita por acciones y en todos aquellos casos en que el estatuto o contrato social así lo disponga, deberá acompañarse un ejemplar de la publicación de la convocatoria a asamblea en el Boletín Oficial y, si correspondiere, en un diario de mayor circulación general (art. 237 de la Ley N° 19.550). No se exige este requisito si la asamblea ha sido unánime (presencia del cien por ciento (100%) del capital social y todas las resoluciones adoptadas por unanimidad). Asimismo, en caso de ser aplicable, deberá cumplirse con el recaudo descrito en los puntos (E)(ii) de los trámites de ["Reforma de estatutos y contratos"](#) sobre la publicación de convocatoria a asambleas especiales, según corresponda.

K) Copia simple y protocolar de la documentación indicada en los apartados (C) y (D) anteriores y copia protocolar del apartado (B).

L) Comprobante de pago de la [tasa retributiva de servicios](#), en el caso de sociedades de personas (sociedades colectiva, en comandita simple y de capital e industria) o de responsabilidad limitada.

Cancelación sin liquidación por inactividad

Este procedimiento es aplicable exclusivamente y sin excepción a aquellas sociedades respecto de las cuales se verifiquen la totalidad de los siguientes extremos:

A) Realice la solicitud de cancelación de su matrícula sin liquidación por inactividad dentro de los cinco (5) años contados desde su inscripción en el Registro Público de Comercio.

B) Que luego de su inscripción la sociedad no haya efectuado ningún otro trámite registral ni, en su caso, presentado estados contables.

C) Que tampoco haya cumplido inscripción y/o presentación de ninguna especie a los fines de ningún régimen tributario o de contribuciones a la seguridad social, ni en general haya invocado y/o hecho valer las estipulaciones del contrato social a ningún efecto o efectuado presentaciones de ningún tipo a las que puedan atribuirse tales alcances.

En caso de cumplir con la totalidad de las condiciones

estipuladas en los apartados (A), (B) y (C) anteriores la sociedad deberá presentar:

D) Formulario "E".

E) Dictamen de precalificación profesional conforme al art. 49, inc. 2 del Anexo "A" de la Resolución General I.G.J. N° 7/05 emitido por escribano público (si se utiliza escritura pública) o por abogado (si se utiliza instrumento privado).

F) Primer testimonio de la escritura pública o instrumento privado original de constitución de la sociedad, con constancia de su inscripción registral.

G) Primer testimonio de escritura pública o instrumento privado original con las firmas certificadas notarialmente, según la forma de constitución de la sociedad, el cual deberá ser otorgado por todos los socios, administradores e integrantes del órgano de fiscalización, si lo hubiere, conteniendo:

a) Denominación y datos de inscripción de la sociedad;

b) Declaración jurada de los otorgantes de que, desde la fecha de su inscripción registral, la sociedad se mantuvo ininterrumpidamente encuadrada en las condiciones indicadas en los apartados (B) y (C) anteriores, que no realizó operación alguna, que los aportes efectuados fueron efectivamente restituidos, que la sociedad no es titular de bienes registrables y que no pesa contra la sociedad ni contra sus socios, por su condición de tales, ninguna acción judicial;

c) La asunción expresa por los otorgantes de responsabilidad ilimitada y solidaria -con renuncia de los socios a invocar el régimen de responsabilidad y en su caso el beneficio de excusión correspondiente al tipo social adoptado- por las eventuales obligaciones que pudieren haber sido contraídas por cualquiera de aquellos, aún en violación al régimen de administración y representación establecidos legal y/o contractualmente; y

d) la designación de la persona autorizada a retirar la documentación pertinente de la INSPECCION GENERAL DE JUSTICIA y la de la persona a cuyo cargo estará la conservación de tales instrumentos por el termino previsto por el art. 67 del Código de Comercio.

H) En el caso que se hayan rubricado libros sociales, deberá acompañarse acta de constatación notarial de la cual resulten su detalle y datos y que no consta en ninguno de

ellos asiento ni transcripción de acto alguno y que todos ellos han sido cerrados en presencia del escribano público, mediante nota firmada por el representante legal y el síndico, si lo hubiere.

I) Certificado vigente que acredite que no pesan contra la sociedad pedidos de declaración de quiebra, extendido por el Archivo General del Poder Judicial.

J) Constancia de la publicación por un (1) día en el Boletín Oficial y en un diario de circulación generalizada en el territorio nacional, conteniendo:

a) denominación, domicilio, sede social y datos de inscripción de la sociedad;

b) datos personales completos de los otorgantes del instrumento referido en el apartado (G) anterior;

c) fecha y, en su caso, fecha y número de la escritura pública y registro notarial por ante el cual se pasó el instrumento referido en el apartado (G) anterior; y

d) un extracto preciso y suficiente de la declaración jurada y asunción de responsabilidad contenida en el instrumento referido en el apartado (G) anterior.

K) En el caso de sociedades por acciones, comprobantes de cancelación de deudas por tasas anuales.

L) Copia simple de la documentación indicada en el apartado (F) anterior. Copia simple y protocolar de la documentación indicada en el apartado (G) anterior y copia protocolar del apartado (E).

M) Comprobante de pago de la [tasa retributiva de servicios](#), en el caso de sociedades de personas (sociedades colectiva, en comandita simple y de capital e industria) o de responsabilidad limitada.

CONSTITUCIÓN DE MUTUALES

Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social
Av. Belgrano 1656 CP(C1093AAR) | Tel.: (54)11 4124-9300

INSTRUCTIVO GENERAL

USTED NO NECESITA GESTORES PARA LA REALIZACION DEL TRAMITE

Puede realizar todas las consultas necesarias, **en forma totalmente gratuita:**

- personalmente en Av. Belgrano 1656 (1093) Buenos Aires, dentro del horario de atención al público (de 10:00 a 14:00),
- telefónicamente al 4383-4444 interno 18,
- o bien enviando un e-mail a: informatica@inacym.net

Documentación a presentar

Para la constitución de una Mutual, Usted debe presentar la siguiente documentación:

1. [Nota de Presentación](#).
2. [Acta Constitutiva, Estatuto y Reglamentos de servicios aprobados](#) (en un mismo cuerpo).

NOTA DE PRESENTACION

(Lugar y fecha)

SEÑOR
PRESIDENTE DEL I.N.A.E.S.
Avda. Belgrano 1656
C1093AAR - CAPITAL FEDERAL

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted en representación de la ASOCIACION MUTUAL (**nombre completo de la entidad. Artículo 1º del Estatuto Social**)

a los efectos de solicitar la inscripción de la misma en el Registro Nacional de Mutualidades.

Se acompaña:

1. Copia del Acta Constitutiva que incluye:
 - a. Estatuto Social
 - b. Reglamentos de servicios aprobados
 - c. Nómina de los asistentes a la Asamblea
 - d. Nómina de los miembros del Consejo Directivo, titulares y suplentes y de los miembros de la Junta Fiscalizadora, titulares y suplentes.

Esta Asociación Mutual constituye domicilio legal en (calle, número, piso, dpto., código postal, localidad, partido o departamento, provincia; los datos deberán ser completos)

Agradeciendo del señor Presidente se sirva dar curso favorable a lo solicitado, lo saluda atentamente.

Firma Secretario Firma Presidente

2. ACTA CONSTITUTIVA, ESTATUTO y REGLAMENTOS.

- **Aclaración:** Tenga en cuenta que existe un acta constitutiva y estatuto tipo **pre-impreso**. Esto facilita la realización del trámite ya que los asesores legales solo deben leer los espacios que completa cada entidad de acuerdo al instructivo que aquí se desarrolla.
- Estamos trabajando para adecuar a las nuevas tecnologías informáticas esta metodología de trabajo que agiliza los trámites. Mientras tanto tenga en consideración que si usted toma este archivo y lo procesa, nuestros asesores están obligados a leer por completo el mismo antes de dar su dictamen aprobatorio, lo que evidentemente ocasionará demoras.

Cierre del acta constitutiva:

El acta constitutiva se completará de acuerdo a los modelos previstos. Finalizada la tarea, según las instrucciones, se procederá a fotocopiar tales modelos. **El original**, que será **firmado por todos** los asociados fundadores con aclaración de las respectivas firmas, **quedará en poder** de los miembros de la mutual. **Las copias** restantes **serán firmadas por todos los consejeros titulares**, de puño y letra (no tienen valor firmas fotocopiadas), procediendo a autenticar las mismas ante Escribano Público, Autoridad Competente (Policía, Juez de Paz, autoridad del Organismo Local Competente o autoridad

bancaria con cargo no inferior a gerente) o bien ratificadas ante el INAES. En caso de optar por esto último, deberá solicitarse en la nota de presentación fecha y hora para la correspondiente ratificación.

LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Art. 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; **de asociarse con fines útiles**; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

CÓDIGO CIVIL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Advertencia: se encuentra a estudio una modificación sustancial del Código Civil, por lo cual es posible que el mencionado articulado sea modificado.

Libro Primero De las Personas Sección Primera De las personas en general

Título I De las personas jurídicas

Artículo 30.

Son personas todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones.

Artículo 31.

Las personas son de una existencia ideal o de una existencia visible. Pueden adquirir los derechos, o contraer las obligaciones que este Código regla en los casos, por el modo y en la forma que él determina. Su capacidad o incapacidad nace de esa facultad que en los casos dados, les conceden o niegan las leyes.

Artículo 32.

Todos los entes susceptibles de adquirir derechos, o contraer obligaciones, que no son personas de existencia visible, son personas de existencia ideal, o personas jurídicas.

Artículo 32 bis.

Derogado por ley 21173.

Artículo 33.

Las personas jurídicas pueden ser de carácter público o privado. Tienen carácter público: 1ro. El Estado Nacional, las Provincias y los Municipios; 2do. Las entidades autárquicas; 3ro. La Iglesia Católica; Tienen carácter privado: 1ro. Las asociaciones y las fundaciones que tengan por principal objeto el bien común, posean patrimonio propio, sean capaces por sus estatutos de adquirir bienes, no subsistan exclusivamente de asignaciones del Estado, y obtengan autorización para funcionar; 2do. Las sociedades civiles y comerciales o entidades que conforme a la ley tengan capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, aunque no requieran autorización expresa del Estado para funcionar.

Artículo 34.

Son también personas jurídicas los Estados extranjeros, cada una de sus provincias o municipios, los establecimientos, corporaciones, o asociaciones existentes en países extranjeros, y que existieren en ellos con iguales condiciones que los del Artículo anterior.
<

Artículo 35.

Las personas jurídicas pueden, para los fines de su institución, adquirir los derechos que este Código establece, y ejercer los actos que no les sean prohibidos, por el ministerio de los representantes que sus leyes o estatutos les hubiesen constituido.

Artículo 36.

Se reputan actos de las personas jurídicas los de sus representantes legales, siempre que no excedan los límites de su ministerio. En lo que excedieren, sólo producirán efecto respecto de los mandatarios.

Artículo 37.

Si los poderes de los mandatarios no hubiesen sido expresamente designados en los respectivos estatutos, o en los instrumentos que los autoricen, la validez de los actos será regida por las reglas del mandato.

Artículo 38.

Será derecho implícito de las asociaciones con carácter de personas jurídicas, admitir nuevos miembros en lugar de los que hubieran fallecido, o dejado de serlo, con tal que no excedan el número determinado en sus estatutos.

Artículo 39.

Las corporaciones, asociaciones, etc., serán consideradas como personas enteramente distintas de sus miembros. Los bienes que pertenezcan a la asociación, no pertenecen a ninguno de sus miembros; y ninguno de sus miembros, ni todos ellos, están obligados a satisfacer las deudas de la corporación, si expresamente no se hubiesen obligado como fiadores, o mancomunado con ella.

Artículo 40.

Los derechos respectivos de los miembros de una asociación con el carácter de persona jurídica, son reglados por el contrato, por el objeto de la asociación, o por las disposiciones de sus estatutos.

Artículo 41.

Respecto de los terceros, los establecimientos o corporaciones con el carácter de personas jurídicas, gozan en general de los mismos derechos que los simples particulares para adquirir bienes, tomar y conservar la posesión de ellos, constituir servidumbres reales, recibir usufructos de las propiedades ajenas, herencias o legados por testamentos, donaciones por actos entre vivos, crear obligaciones e intentar en la medida de su capacidad de derecho, acciones civiles o criminales.

Artículo 42.

Las personas jurídicas pueden ser demandadas por acciones civiles, y puede hacerse ejecución en sus bienes.

Artículo 43.

Las personas jurídicas responden por los daños que causen quienes las dirijan o administren, en ejercicio o con ocasión de sus funciones. Responden también por los daños que causen sus dependientes o las cosas, en las condiciones establecidas en el título: "De las obligaciones que nacen de los hechos ilícitos que no son delitos".

Artículo 44.

Las personas jurídicas nacionales o extranjeras, tienen su domicilio en el lugar en que se hallaren, o donde funcionen sus direcciones o administraciones principales, no siendo el caso de competencia especial.

Capítulo I Del principio de la existencia de las personas jurídicas

Artículo 45.

Comienza la existencia de las corporaciones, asociaciones, establecimientos, etc., con el carácter de personas jurídicas, desde el día en que fuesen autorizadas por la ley o por el gobierno, con aprobación de sus estatutos, y confirmación de los prelados en la parte religiosa. Las decisiones administrativas en esta materia podrán ser revocadas judicialmente por vía sumaria, en caso de ilegitimidad o arbitrariedad. En el supuesto de fundaciones cuyos estatutos no prevean el procedimiento para su reforma, podrá el Poder Ejecutivo disponer su modificación para hacer posible el cumplimiento del fin de la entidad. En este caso los órganos de gobierno de la fundación podrán interponer los recursos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 46.

Las asociaciones que no tienen existencia legal como personas jurídicas, serán consideradas como simples asociaciones civiles o religiosas, según el fin de su instituto. Son sujetos de derecho, siempre que la constitución y designación de autoridades se acredite por escritura pública o instrumentos privados de autenticidad certificada por escribano público. De lo contrario, todos los miembros fundadores de la asociación y sus administradores asumen responsabilidad solidaria por los actos de ésta. Supletoriamente regirán a las asociaciones a que este Artículo se refiere las normas de la sociedad civil.

Artículo 47.

En los casos en que la autorización legal de los establecimientos fuese posterior a su fundación, quedará legitimada su existencia como persona jurídica, con efecto retroactivo al tiempo en que se verificó la fundación.

Capítulo II - Del fin de la existencia de las personas jurídicas

Artículo 48.

Termina la existencia de las personas jurídicas que necesitan autorización expresa estatal para funcionar: 1ro. Por su disolución en virtud de la decisión de sus miembros, aprobada por la autoridad competente; 2do. Por disolución en virtud de la ley, no obstante la voluntad de sus miembros, o por haberse abusado o incurrido en transgresiones de las condiciones o cláusulas de la respectiva autorización, o porque sea imposible el cumplimiento de sus estatutos, o porque su disolución fuese

necesaria o conveniente a los intereses públicos; 3ro. Por la conclusión de los bienes destinados a sostenerlas. La decisión administrativa sobre retiro de la personería o intervención a la entidad dará lugar a los recursos previstos en el Artículo 45. El juez podrá disponer la suspensión provisional de los efectos de la resolución recurrida.

Artículo 49.

No termina la existencia de las personas jurídicas por el fallecimiento de sus miembros, aunque sea en número tal que quedaran reducidos a no poder cumplir el fin de su institución. Corresponde al gobierno, si los estatutos no lo hubiesen previsto, declarar disuelta la corporación, o determinar el modo cómo debe hacerse su renovación.

Artículo 50.

Disuelta o acabada una asociación con el carácter de persona jurídica, los bienes y acciones que a ella pertenecían, tendrán el destino previsto en sus estatutos; y si nada se hubiese dispuesto en ellos, los bienes y acciones serán considerados como vacantes y aplicados a los objetos que disponga el Cuerpo Legislativo, salvo todo perjuicio a tercero y a los miembros existentes de la corporación.

CÓDIGO PENAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

Sin lugar a dudas los integrantes de las asociaciones, con o sin personería jurídica, son sujetos de derecho y en tal carácter pasibles de las disposiciones de la ley penal, por adecuarse su conducta a dichas previsiones.

Además, dicho cuerpo legal contempla algunas situaciones especiales aplicables a los mencionados integrantes.

Capítulo VII -

Malversación de caudales públicos

Art. 260.- Será reprimido con inhabilitación especial de un mes a tres años, el funcionario público que diere a los caudales o efectos que administrare una aplicación diferente de aquélla a que estuvieren destinados. Si de ello resultare daño o entorpecimiento del servicio a que estuvieren destinados, se impondrá además al culpable, multa del veinte al cincuenta por ciento de la cantidad distraída.

Art. 261.- Será reprimido con reclusión o prisión de dos a diez años e inhabilitación absoluta perpetua, el funcionario público que sustrajere caudales o efectos cuya

administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo.

Será reprimido con la misma pena el funcionario que empleare en provecho propio o de un tercero, trabajos o servicios pagados por una administración pública.

(Nota: texto conforme ley N° 16.648)

Art. 262.- Será reprimido con multa del veinte al sesenta por ciento del valor substraído, el funcionario público que, por imprudencia o negligencia o por inobservancia de los reglamentos o deberes de su cargo, diere ocasión a que se efectúe por otra persona la substracción de caudales o efectos de que se trata en el artículo anterior.

Art. 263.- Quedan sujetos a las disposiciones anteriores los que administran o custodian bienes pertenecientes a establecimientos de instrucción pública o de beneficencia, así como los administradores y depositarios de caudales embargados, secuestrados o depositados por autoridad competente, aunque pertenezcan a particulares.

ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES

DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO XIII

ASOCIACIONES CIVILES Y FUNDACIONES .

ASOCIACIONES CIVILES R. (I.G.P.J.) 6 (Parte pertinente)

24/12/80

SECCIÓN PRIMERA

DISPOSICIONES COMUNES

Estados contables. Formulario tipo

Art. 91 - Las asociaciones civiles y fundaciones bajo fiscalización de la **Inspección General de Justicia** confeccionarán sus estados contables de acuerdo a las, instrucciones y ajustados al modelo que se indica como Anexo 6. En oportunidad de presentar a la **Inspección General de Justicia** la documentación previa a las asambleas ordinarias, acompañarán el inventario anual ajustado al formulario de resumen de inventario aprobado como Anexo 7, certificado por contador público y suscripto por todos los miembros de la comisión directiva o consejo de administración y del órgano de fiscalización.

Domicilio. Traslado a jurisdicción nacional Art. 92 - En el caso de que una asociación civil o una fundación de jurisdicción provincial, resolviera trasladar su domicilio a jurisdicción nacional, deberá presentar ante la

Inspección General de Justicia los siguientes elementos:

- a) Copia legalizada del acta constitutiva y sus eventuales reformas;
- b) Copia del acta de la asamblea que resolvió el cambio de domicilio y del registro de asistencia de asociados; -
- c) Nómina de los integrantes de los órganos de administración y fiscalización, con sus datos personales y fecha de terminación de sus mandatos;
- d) Texto ordenado del estatuto social, si no estuviere transcrito en el acta de la asamblea;
- e) Último balance general aprobado, certificado por contador público matriculado y suscripto por las autoridades sociales;
- f) Copia legalizada de la autorización acordada para funcionar por el Poder Ejecutivo Provincial];
- g) Copia legalizada de la resolución de la autoridad de control de la Provincia que aprobó el cambio de domicilio.

Autorizada a funcionar en jurisdicción nacional, la entidad deberá acreditar la cancelación de su personaría en jurisdicción provincial dentro de los sesenta días de notificada.

Domicilio. Traslado a jurisdicción provincial Art. 93 - En el caso de que una asociación radicada en jurisdicción nacional decidiera trasladar su domicilio a jurisdicción provincial, deberá presentar ante la Inspección General de Justicia la siguiente documentación:

- a) Copia autenticada del acta de la asamblea que dispuso el cambio de domicilio a otra jurisdicción y copia del registro de asistencia de socios, en su caso;
- b) Aprobada por la Inspección General de Justicia la reforma estatutaria, se expedirá copia autenticada de la pertinente resolución, a efectos del trámite de autorización para funcionar en jurisdicción provincial;
- c) acordada ésta, la entidad deberá acreditarlo ante la Inspección General de Justicia, dentro del plazo de sesenta días, a efectos de la cancelación de su personaría en jurisdicción nacional.

Envío de documentación

Art. 94 - Concluidos los trámites de cambio de jurisdicción, se solicitará a la autoridad de control de la jurisdicción de origen (Art. 92) o se remitirá a la nueva autoridad (Art. 93), según sea el caso, la documentación relacionada con la entidad, que obre en poder del respectivo organismo.

Patrimonio: inversión

Art. 95 - Las asociaciones civiles y fundaciones, cualquiera fuere su carácter, no podrán invertir su patrimonio en operaciones o actividades ajenas al objeto y finalidades previstos en el estatuto.

Juegos de azar

Art. 96 - Está prohibida la práctica de juegos de azar en la sede o dependencias sociales. Sin perjuicio de la responsabilidad que atribuye el decreto 6618/57, la Inspección General de Justicia podrá aplicar a los órganos de administración y a la entidad las sanciones previstas por la **ley 22315** si se constatará infracción.

Actualización contable

Art. 97 - Las asociaciones civiles y fundaciones que interpreten no estar comprendidas en la obligatoriedad de ajustar sus bienes de acuerdo a las **leyes 19742 y 21525** deberán dejar constancia en la certificación contable respectiva que, conforme a los cálculos practicados, la entidad no tiene posibilidades de absorber las mayores amortizaciones futuras sobre los valores de los bienes actualizados y, por lo tanto, que el valor de utilización económica de los bienes que deben ser motivo de actualización no es adecuado a dicha exigencia.

La indicada certificación, sin perjuicio de las demás razones que se expongan sobre el tema, deberá acompañarse junto con la documentación correspondiente a las asamblea ordinaria que debió considerar el revalúo contable que se presente ante la Inspección General de Justicia.

Además de la certificación a que se refiere el párrafo primero se adjuntará acta de la comisión directiva o consejo de administración, e informe de los revisores de cuentas, de las cuales resulte que el pedido de excepción ha sido considerado por cada uno de dichos órganos.

Los requisitos indicados precedentemente deberán cumplimentarse en cada ejercicio en que se haga uso de la excepción.

SECCIÓN SEGUNDA

OTORGAMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA

Personería jurídica. Trámites. Instrucciones

Art. 98 - Apruébense las "Instrucciones para trámites relativos a los pedidos de personería jurídica de asociaciones civiles (asociaciones, federaciones, confederaciones, cámaras) y fundaciones", que constan en el Anexo 8.

Personería Jurídica. Denegatoria. Causales.

Art. 99- Serán causales para denegar la autorización para funcionar en el carácter de persona jurídica, las siguientes:

- a) La existencia, en la vida interna de la entidad, de irreconciliables núcleos antagónicos que comprometan la unidad de la agrupación;
- b) La existencia en los órganos de administración y de fiscalización, de miembros, titulares o suplentes, que se encuentren sometidos a procesos judiciales o policiales, que por la índole de éstos, no hicieren posible el desempeño o permanencia del o de los miembros afectados, en las funciones respectivas.
- c) **Que el objeto social enunciado sea, directa o indirectamente, de carácter lucrativo o tienda a reportar ventajas económicas para los miembros de la entidad;**
- d) **Que la entidad se proponga subsistir de recursos económicos exclusivamente constituidos por aranceles abonados por prestaciones de servicios que otorgue la misma.**

SECCION TERCERA DENOMINACION DEL ENTE

Prohibiciones y limitaciones

Art. 100 - Las prohibiciones y limitaciones establecidas en los artículos 8, 9, 10, 11 y 12 se aplican a las asociaciones civiles y fundaciones.

Denominación. Academias.

Vocablo "Argentina"

Art. 101 - Las academias no podrán incorporar en su denominación el vocablo "Argentina", cuando ello pueda dar lugar a que se confunda la entidad con una academia nacional prevista por el **decreto-ley 4363155** y sus modificaciones.

Denominación. Siglas

Art. 102 - Las asociaciones civiles y fundaciones deben abstenerse de utilizar en sus papeles, documentos, presentaciones, etc., siglas que no se encuentren expresamente incluidas en la denominación social prevista en el estatuto.

SECCION CUARTA

ASOCIACIONES CIVILES: LIBROS

Libros obligatorios. Recaudos

Art. 103 - Sin perjuicio de los libros contables y documentación correspondientes a una adecuada integración de un sistema de contabilidad acorde a la importancia y naturaleza de sus actividades las asociaciones civiles deberán llevar los siguientes libros:

- a) De Actas, en el que se insertarán las correspondientes a las

sesiones del órgano de administración y asambleas generales, debiendo consignarse en las mismas el lugar, fecha y hora de celebración de la reunión, carácter de ésta, nombre y apellido de los asistentes, orden del día, los asuntos tratados, deliberaciones producidas y resoluciones sancionadas. De contar la asociación con libro de registro de asistencia a asambleas, podrá obviarse el nombre de los asistentes, reverenciándose los datos de dicho registro;

b) De Asociados, en el que se acotará la nómina de éstos, categoría a que pertenecen, según la clasificación determinada en el estatuto, fecha de ingreso, cuotas pagadas, suspensiones impuestas en el ejercicio de sus derechos sociales y fecha de retiro o cesantía, con indicación de la causa de esta última;

c) De inventarios y Balances, en el que se incluirá la descripción exacta y completa del activo y pasivo de la entidad correspondiente al período del respectivo ejercicio social;

d) De Caja, en el que se registrarán todos los ingresos que se efectúen, indicando en cada caso el concepto de entrada y salida.

Libros Sociales. Rubricación. Procedimiento

Art. 104 Los libros mencionados en el artículo 103 estarán encuadernados y foliados, y deberán ser rubricados por la Inspección General de Justicia, a cuyo efecto se seguirá el siguiente procedimiento:

Fundaciones

República Argentina

Ley 19.836

Capitulo I

Autorización . Objeto y Patrimonio.

Concepto

Art. 1- Las Fundaciones a que se refiere el art. 33 del Código Civil son personas que se Constituyen con un objeto de bien Común, sin propósito de lucro, mediante el aporte patrimonial de una o mas personas, destinados a hacer posible sus fines. Para actuar como tales deberán requerir la autorización previa en el articulo 45 del citado código.

Patrimonio inicial

Art.2- Es requisito para la autorización que el patrimonio inicial posibilite razonablemente el cumplimiento de los fines propuesto; a estos efectos, además de los bienes que fueron donados efectivamente en el acto de constitución, se considerará su posible complementación por el compromisos de aporte de integración futura, contraído por los fundadores o terceros.

Sin perjuicio de ello, podrá resolverse favorablemente los pedidos de autorización cuando de los antecedentes de los fundadores, de los funcionarios contratados por la entidad o por las Características del programa a desarrolla, resuelve la capacidad potencial del cumplimiento de los objetivos perseguidos.

Capitulo II

Constitución y Autorización

Estatuto

Art. 3 - Las fundaciones se constituyen por instrumento, o privado con la firma certificadas por escribano publico. Dicho instrumento debe ser entregado por los fundadores o los apoderados con poder especial, si la institución tiene lugar por acto entre vivos, o persona autorizada por el juez de la sucesión si lo fuere por disposiciones testamentaria.

El instrumento deberá ser presentada a la autoridad de control a los efectos de obtener la autorización para funcionar, y contendrá

1. Cuando se tratare de personas físicas , su nombre, edad, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y el numero de documento de identidad y, en su caso, de los apoderados o autorizados

Cuando se tratase de personas jurídicas, la razón social o denominación y el domicilio, acreditándose la existencia de la entidad, su instrumento en el registró publico de comercio cuando fuere exigible y la representación de quienes comparecieren por ella.

En cualquier caso cuando se invocare mandato debe dejarse constancia del documento que lo pruebe.

2. Nombre y domicilio de la fundación;

3. Designación del objeto, que debe ser preciso y determinado.

4. Patrimonio inicial, integración y recurso futuros, lo cual deberá ser expresado en moneda

Argentina;

5. El plazo de duración;

6. Organización del consejo de administración, duración de los cargos, regímenes de reuniones y procedimientos para la designación de los miembros;

7. Cláusulas ateniendo al funcionamiento de la entidad:

8. Procedimiento y régimen para la reforma del estatuto:

9. Fecha de cierre del ejercicio anual:

10. Cláusulas de disoluciones y procedimientos atinentes a la liquidación y destino de los bienes.

En el mismo instrumento se designara los integrantes del primer consejo de administración y

las personas facultadas para gestionar la autorización para funcionar.

Aportes

Art. 4 -El dinero efectivo o los títulos valores que integren el patrimonio inicial debe ser depositados durante el trámite de autorización en el banco oficial que corresponda

A la jurisdicción en que se constituye la fundación. Los aportes no dinerarios debe constar en un inventario con su respectivas valuaciones. Suscripto por contralor publico.

Promesas de donación

Art. 5 - las promesas de donación hechas por los fundadores en el acto constitutivo será irrevocable a partir de la resolución de la autorización administrativa de control que autorice para funcionar como persona jurídicas el fundador fallecer después de firmar el acto constitutivo, las promesas de donación no podrá ser revocada por los herederos a partir de la presentación la autoridad administrativa de control solicitando la autorización para funcionar como persona jurídica.

Cumplimiento de las promesas

Art. 6 - la fundación tendrá todas las acciones legales para obtener el cumplimiento de tales promesas, a las que serán oponibles excepciones fundadas en los arts1793 y1810 del código civil.

Fundaciones extranjeras.

Art. 7- Las fundaciones constituidas regularmente en el extranjero puede actuar en e territorio de la república registrado ante la autoridad administrativa de control la autorización de que gozara, estatutos y demás documentación. Asimismo deben acreditar el nombre de su representantes, poderes de que están investido y los requisitos mencionado en el art. 9. La representación se reputará subsistente mientras no se registre ante la misma autoridad la revocación del mandato y la designación del sucesor en la representación.

Las fundaciones mencionadas no pueden iniciar sus actividades sin la previa aprobación de aquella autoridad. Su funcionamiento queda sometido al régimen establecido para las fundaciones constituidas en el país. El patrimonio local responde con carácter preferente por el cumplimiento de las obligaciones contraídas en la República.

Responsabilidad de fundadores y administradores.

Art. 8 - Los fundadores y administradores de la fundación son solidarias e ilimitadamente responsables por las obligaciones contraídas hasta haber obtenido la autorización, salvo su recurso

contra ella, si hubiera lugar.

Planes de acción

Art. 9 - Con la solicitud de otorgamiento de personería jurídica debe acompañarse los planes que proyecte ejecutar la entidad en el primer trienio, con indicaciones precisa de la naturaleza, características y desarrollo de las actividades necesarias para su cumplimiento, como también las base presupuestarias para su realización. Dicha información será suscripta por el o los fundadores, apoderados especiales o personas autorizadas por el juez de la sucesión del instituyente.

Capitulo III

GOBIERNO Y

ADMINISTRACIÓN

Consejo de administración

Art. 10 - el gobierno y administración de la fundación estará a cargo de un consejo de administración, integrado por un mínimo de 3 personas. Tendrá todas las facultades necesarias para el cumplimiento del objetivo de la fundación, dentro de las condiciones que se establezcan en el estatuto.

Derecho de los fundadores

Art. 11 - los fundadores podrán reservarse por disposición expresa del estatuto la facultad de ocupar cargos en el consejo de administración, como también la designación de los consejeros cuando se produzcan el vencimiento de los mandatos o vacancias de los mismos.

Art.12 - La designación de los miembro del consejo de administración puede ser conferidas a instituciones públicas y a entidades privadas sin fines de lucro.

Carácter de los miembros

Art. 13 - Los miembros del consejo de administración podrá tener carácter de permanentes o temporarios. El estatuto puede establecer que determinadas decisiones requieran siempre el voto favorables de los primeros, como también puede reservarse a esto la designación de los segundos.

Comité ejecutivo

Art. 14 - El estatuto puede prever la delegación de facultades administrativas y gobierno a favor de un comité ejecutivo integrado por miembros del consejo de administración; aquél ejercerá sus funciones entre los períodos de reuniones del citado consejo. Igualmente puede delegar facultades ejecutivas en una o más personas, sean éstas miembros o no del consejo de administración.

Reuniones, convocación, mayorías, decisiones y actas

Art. 15 - El estatuto debe prever el régimen de reuniones ordinarias y extraordinarias del consejo de administración y, en su caso, del comité ejecutivo, y el procedimiento de convocatoria; el quórum será de la mitad más uno de sus integrantes. Debe labrarse en libro especial acta de las deliberaciones de los órganos mencionados, en las que se resumirán las manifestaciones hechas en la deliberación, la forma de las votaciones y sus resultados, con expresión completa de las decisiones.

Las decisiones se tomarán por mayoría absoluta de votos de los presentes, salvo que la ley o los estatutos establezcan mayorías especiales. En caso de empate, el presidente del consejo de administración o del comité ejecutivo tendrá doble voto.
Quórum, supuesto especial

Art. 16 - Las mayorías dispuestas en el artículo anterior no se requieren para la designación de nuevos integrantes del consejo de administración cuando su concurrencia se hubiere tornado imposible.

Remoción del consejo de administración

Art. 17 - Los miembros del consejo de administración pueden ser removidos con el voto de por lo menos las dos terceras partes de los integrantes del cuerpo. El estatuto puede prever la caducidad de los mandatos por ausencias reiteradas e injustificadas a las reuniones del consejo.

Acefalía del consejo de administración

Art. 18 - Cuando vacasen cargos en el consejo de administración de modo que su funcionamiento se hiciera imposible y no pudiera tener lugar la designación de los nuevos miembros conforme al estatuto, o estos rehusaren aceptar los cargos, la autoridad administrativa de control procederá a reorganizar la administración de la fundación y a designar sus nuevas autoridades modificando el estatuto en las partes pertinentes.

Derechos y obligaciones de los miembros

Art. 19 - Los derechos y obligaciones de los miembros del consejo de administración serán regidos por las reglas del mandato, en todo lo que no esté previsto en esta ley, en el estatuto o en las reglamentaciones. En caso de violación de las normas legales o estatutarias, los miembros del consejo de administración se pasibles de la acción por responsabilidad que podrá promover la fundación o la autoridad administrativa de control, sin perjuicio de las sanciones de índole

administrativa y medidas que esta última pueda adoptar respecto de la fundación y de los integrantes de dicho consejo.

Carácter honorario del cargo

Art. 20 - Los miembros del consejo de administración no podrán recibir retribuciones por el ejercicio de sus cargos.

Contratos con el fundador o sus herederos

Art. 21 - Todo contrato entre la fundación y los fundadores o sus herederos, con excepción de las donaciones que estos hagan a aquella como también toda resolución del consejo de administración que directa o indirectamente origine en favor del fundador o sus herederos, un beneficio que no estuviere previsto en el estatuto, debe ser sometido a la aprobación de la autoridad administrativa de control, y será ineficaz sin esta aprobación.

Destino de los ingresos

Art. 22 - Las fundaciones deben destinar la mayor parte de sus ingresos al cumplimiento de sus fines. La acumulación de fondos únicamente se llevará a cabo con objetos precisos como la formación de un capital total suficiente o el cumplimiento de programas futuros de mayor envergadura. En estos casos deberá informarse a la autoridad administrativa de control en forma clara y concreta, sobre objetivos buscados y posibilidad de su cumplimiento. Asimismo las entidades informarán de inmediato a la autoridad administrativa de control la realización de gastos que importan apreciable disminución de su patrimonio.

Capítulo IV

Contabilidad y Documentación

Contabilidad

Art. 23 - Las fundaciones deben llevar contabilidad sobre las bases uniformes y de las que resulte un cuadro verídico de sus operaciones y una justificación clara de todo y cada uno de los actos susceptible de registración contable. Las constancias contables deben complementar con la documentación respectiva.

Estados contables

Art. 24.- Los inventarios, balances y estados de resultados serán presentados en la forma que reglamente la autoridad administrativa de control de modo que expresen con veracidad y exactitud el estado patrimonial de la fundación.

Libros de contabilidad

Art. 25 - Los libros que sean necesario conforme con la ley y las reglamentaciones que dicten las

autoridades administrativas de control estarán encuadrados y foliados y serán individualizado en la forma que determinen dichas autoridades.

Ejercicio anual

Art. 26 - dentro de los 120 días de cerrado el ejercicio anual, el consejo de administración debe confeccionar y aprobar el inventario, balances generales y el estado de resultados correspondientes a ese ejercicio. Tales estados contables deberán ser acompañados de una memoria sobre la situación de la fundación, en las que se detallarán concretamente:

a)

Los gastos realizados, clasificación según su naturaleza;

b)

Las actividades desarrolladas descriptas en detalle.

c)

Las actividades programadas para el ejercicio siguiente, descripta en igual forma, su presupuesto, los gasto de administración y los recursos con que todos ellos serán cubierto;

d)

Las actividades programadas para el ejercicio vencido que no hubieran sido cumplidas, y las causas que motivaron al incumplimiento.

Capitulo V

Información y control

Deber de información

Art. 27 - Las fundaciones deben proporcionar a la autoridad de control de su jurisdicción toda la información que requiera.

Colaboración de las reparticiones oficiales

Art. 28 - Las reparticiones oficiales deben suministrar directamente a la autoridad administrativa de control la información y asesoramiento que ésta les requieran para una mejor apreciación de los programas proyectados por las fundaciones.

Capitulo VI

Reforma del estatuto y disolución

Mayoría necesaria cambio de objeto

Art. 29 - Salvo disposiciones contrarias del estatuto, las reformas de mismo requieren por lo menos el voto favorable de la mayoría de los miembros del consejo de administración y de los dos tercios en los supuesto de modificación del objeto, fusión con entidades similares y disolución. La modificación del objeto solo procede cuando el establecido por el fundador hubiera llegado a ser de cumplimiento imposible.

Destino de los bienes

Art. 30 - En caso de disolución, el remanente de los bienes deberá destinarse a una entidad de

carácter público o a una persona jurídica de carácter privado de bien común, sin fines de lucro y domiciliada en la república, salvo cuando se trate de fundaciones extranjera.

Las decisiones que se adopten en lo referente al traspaso del remanente de los bienes requerirán la previa aprobación de las autoridad administrativa de control

Revocación de las donaciones

Art. 31 - La reforma del estatuto o la disolución y traspaso de bienes de la fundación, motivada por cambios en las circunstancia que hayan tornado imposible el cumplimiento de su objeto en su forma prevista al tiempo de su creación, y aprobada por la autoridad administrativa de control, no dará lugar a la acción de revocación de los donantes por los donantes o por sus herederos, a menos que en el acto de tales donaciones s hubiera establecido expresamente como condición esencial la modalidad de cumplimiento que posteriormente se haya tornado imposible.

Capitulo VII

Fundaciones por disposición testamentaria

Intervención del ministerio publico

Art. 32 - Si el testador dispusiera de bienes con destino a la creación de una fundación, incumbirá al ministerio publico asegurar la efectividad de su propósito, coadyuvantemente con los herederos y el albacea testamentario.

Facultades del juez

Art. 33 - Si los herederos no se pusieren de acuerdo entre si o con el albacea en la redacción del estatuto y acta constitutiva, las diferencias serán resueltas por el juez de la sucesión, previa vista al ministerio público y a la autoridad administrativas de control

.

Capitulo VIII

Autoridad de control

Atribuciones

Art. 34 - La autoridad administrativa de control aprueba los estatuto de la fundación y su reforma; fiscalizar el funcionamiento de la misma y el cumplimiento de las disposiciones legales y estatutarias a que se haya sujeta, incluso la disolución y liquidación.

Otras facultades

Art. 35 - Además de la atribuciones señaladas en otras disposiciones de esta ley, corresponderá a la autoridad administrativa de control;

a)

Solicitar de las autoridades judiciales la designación de administradores interinos de las fundaciones cuando no se llenasen las vacantes de sus órganos de gobierno en perjuicio del desenvolvimiento normal de la entidad o careciera temporaria mente de tales órganos;

b)

Suspender en caso de urgencia el cumplimiento de las deliberaciones o resoluciones contrarias a las leyes o los estatutos y solicitar de las autoridades judiciales la nulidad de esos actos

c)

Solicitar de las misma autoridades la suspensión o remoción de los administradores de la fundación que hubieran violado los deberes de su cargo, y la designación de administradores provisorios;

d)

Convocar al consejo de administración a peticiones de algunos de su miembro, o cuando hubieran comprobado irregularidades graves. Cambios de objeto, fusión y coordinación de actividades de la fundación

Art. 36 - Corresponderá igualmente a la autoridad;

a)

Fijar el nuevo objeto de la fundación cuando el establecido por el fundador hubiera llegado a ser de cumplimiento imposible, procurando respetar en la mayor medida la voluntad de aquel. En tal caso tendrá la atribución necesarias para modificar los estatuto de conformidad con ese cambio;

b)

Disponer la fusión o coordinación de actividad de dos o mas fundaciones cuando se dieran las circunstancias señalada en el inciso anterior, so cuando la multiplicidad de fundaciones de objeto análogo hicieran aconsejable la medida para su mejor desenvolvimiento y fueren manifiesto el mayor beneficio público.

Recursos

Art. 37 - Las decisiones administrativas que denieguen la autorización para la constitución de la fundación o retiren la personería jurídica acordada podrá recurrirse judicialmente en los casos de ilegitimidad y arbitrariedad.

Igual recurso cabra en la hipótesis de que se tratare de fundaciones extrajeras y se denegare la aprobación requerida en la misma, o ésta fuere revocada. El recurso substanciará por vía sumaria ante el tribunal de apelación con competencia en lo civil.

Los órganos de la fundación podrán deducir igual recurso contra las resolución que dicte la autoridad administrativa de control en las situación prevista en el art. 35, inc. b y 36.

Art. 38 - (De forma)

ASOCIACIONES SINDICALES DE TRABAJADORES

Ley 23.551 REPÚBLICA ARGENTINA

Ley 23.551

Tít. preliminar de la tutela de libertad sindical

Art. 1.- La libertad sindical será garantizada por todas las normas que se refieren a la organización y acción de las asociaciones sindicales.

Art. 2.- Las asociaciones que tengan por objetó la defensa de los intereses de los trabajadores se regirán por esta ley.

Art. 3.- Entiéndese por interés de los trabajadores todo cuanto se relacione con sus condiciones de vida y de trabajo. La acción sindical contribuirá a remover los obstáculos que dificulten la realización plena del trabajador.

Art. 4.- Los trabajadores tienen los siguientes derechos sindicales: a) Constituir libremente y sin necesidad de autorización previa, asociaciones sindicales; b) Afiliarse a las ya constituidas, no afiliarse o desafiliarse; c) Reunirse y desarrollar actividades sindicales; d) Peticionar ante las autoridades y los empleadores; e) Participar en la vida interna de las asociaciones sindicales, elegir libremente a sus representantes, ser elegido y postular candidatos.

Art. 5.- Las asociaciones sindicales tienen los siguientes derechos: a) Determinar su nombre, no pudiendo utilizar los ya adoptados ni aquellos que pudieran inducir a error o confusión; b) Determinar su objeto, ámbito de representación personal y de actuación territorial; c) Adoptar el tipo de organización que estimen apropiado, aprobar sus estatutos y constituir asociaciones de grado superior, afiliarse a las ya constituidas o desafiliarse; d) Formular su programa de acción y realizar todas las

actividades lícitas en defensa del interés de los trabajadores. En especial ejercer el derecho a negociar colectivamente, el de participar, el de huelga y el de adoptar demás medidas legítimas de acción sindical.

Art. 6.- Los poderes públicos y en especial la autoridad administrativa del trabajo, los empleadores y sus asociaciones y toda persona física o jurídica deberán abstenerse de limitar la autonomía de las asociaciones sindicales, más allá de lo establecido en la legislación vigente.

Art. 7.- Las asociaciones sindicales no podrán establecer diferencias por razones ideológicas, políticas, sociales, de credo, nacionalidad, raza o sexo, debiendo abstenerse de dar un trato discriminatorio a los afiliados. Lo dispuesto regirá también respecto de la relación entre una Asociación de grado superior y otra de grado inferior.

Art. 8.- Las asociaciones sindicales garantizarán la efectiva democracia interna. Sus estatutos deberán garantizar: a) Una fluida comunicación entre los órganos internos de la asociación y sus afiliados; b) Que los delegados a los órganos deliberativos obren con mandato de sus representados y les informen luego de su gestión; c) La efectiva participación de los afiliados en la vida de la asociación, garantizando la elección directa de los cuerpos directivos en los sindicatos locales y seccionales; d) La representación de las minorías en los cuerpos deliberativos.

Art. 9.- Las asociaciones sindicales no podrán recibir ayuda económica de empleadores, ni de organismos políticos nacionales o extranjeros. Esta prohibición no alcanza a los aportes que los empleadores efectúen en virtud de las normas legales o convencionales.

Tít. I - De los tipos de asociaciones sindicales

Art. 10.- Se consideraran asociaciones sindicales de trabajadores las constituidas por: a) Trabajadores de una misma actividad o actividades afines; b) Trabajadores del mismo oficio, profesión o categoría, aunque se desempeñen en actividades distintas; c) Trabajadores que presten servicios en una misma empresa.

Art. 11.- Las asociaciones sindicales pueden asumir algunas de las siguientes formas: a) Sindicatos o uniones; b) Federaciones, cuando agrupen asociaciones de primer grado; c) Confederaciones, cuando agrupen a las asociaciones contempladas en los incisos que preceden a este.

Tít. II - De la afiliación y desafiliación

Art. 12- Las asociaciones sindicales deberán admitir la libre afiliación, de acuerdo a esta ley y a sus estatutos, los que deberán conformarse a la misma.

Art. 13.- Las personas mayores de catorce años, sin necesidad de autorización, podrán afiliarse.

Art. 14- En caso de jubilación, accidente, enfermedad, invalidez, desocupación o servicio militar, los afiliados no perderán por esas circunstancias el derecho de pertenecer a la Asociación respectiva, pero gozaran de los derechos y estarán sujetos a las obligaciones que el estatuto establezca.

Art. 15- El trabajador que dejare de pertenecer a una asociación sindical no tendrá derecho al reintegro de las cuotas o aportes abonados. Lo dispuesto será aplicable a las relaciones entre asociaciones de diverso grado.

Tít. III - De los estatutos

Art. 16.- Los estatutos deberán ajustarse a lo establecido en el artículo 8vo. Y contener: a) Denominación, domicilio, objeto y zona de actuación; b) Actividad, oficio, profesión o categoría de los trabajadores que represente; c) Derechos y obligaciones de los afiliados, requisitos para su admisión y procedimiento para su separación, que garanticen el derecho de defensa; d) Determinación de las autoridades y especificación de sus funciones con indicación de las que ejerzan su representación legal, duración de los mandatos, recaudos para su revocación y procedimientos para la designación y reemplazo de los directivos e integrantes de los congresos; e) Modo de Constitución, administración y control del patrimonio social y su destino en caso de disolución, y régimen de cotizaciones de sus afiliados y contribuciones; f) Época y forma de presentación, aprobación y publicación de memorias y balances; órganos para su revisión y fiscalización; g) Régimen electoral que asegure la democracia interna de acuerdo con los principios de la presente ley, no pudiendo contener como exigencia para presentar listas de candidatos a órganos asociacionales, avales que superen el tres por ciento (3 %) de sus afiliados; h) Régimen de convocatoria y funcionamiento de asambleas y congresos; I) Procedimiento para disponer medidas legítimas de acción sindical; j) Procedimiento para la modificación de los estatutos y disolución de la Asociación.

Tít. IV - Dirección y administración

Art. 17.- La dirección y administración serán ejercidas por un órgano compuesto por un mínimo de cinco (5) miembros, elegidos en forma que asegure la voluntad de la mayoría de los afiliados o delegados congresales mediante el voto directo y secreto. Los mandatos no podrán exceder de cuatro (4) años, teniendo derecho a ser reelegidos.

Art. 18.- Para integrar los órganos directivos se requerirá: a) Mayoría de edad; b) No tener inhabilidades civiles ni penales; c) Estar afiliado, tener dos (2) años de antigüedad; edad en la afiliación y encontrarse desempeñando la actividad durante dos (2) años. El setenta y cinco por ciento (75 %) de los cargos directivos y representativos deberán ser desempeñados por ciudadanos argentinos, el titular del cargo de mayor jerarquía y su reemplazante estatutario deberán ser ciudadanos argentinos.

Tít. V - De las asambleas o congresos

Art. 19.- Las asambleas y congresos deberán reunirse: a) En sesión ordinaria anualmente; b) En sesión extraordinaria, cuando los convoque el órgano directivo de la asociación, por propia decisión o a solicitud del número de afiliados o delegados congresales que fije el estatuto, el que no podrá ser superior al quince por ciento (15 %) en asamblea de afiliados y al treinta y tres por ciento (33 %) en asamblea de delegados congresales.

Art. 20.- Será privativo de las asambleas o congresos: a) Fijar criterios generales de actuación; b) Considerar los anteproyectos de convenciones colectivas de trabajo; c) Aprobar y modificar los estatutos, memorias y balances; la fusión, con otras asociaciones, afiliación o desafiliación a asociaciones, nacionales o internacionales; d) Dar mandato a los delegados a congresos de asociaciones de grado superior y recibir el informe de su desempeño; e) Fijar el monto de las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados.

Tít. VI - De la inscripción

Art. 21.- Las asociaciones presentaran ante la autoridad administrativa del trabajo solicitud de inscripción haciendo constar: a) Nombre, domicilio, patrimonio y antecedentes de su fundación; b) Lista de afiliados; c) Nómina y nacionalidad de los integrantes de su organismo directivo; d) Estatutos.

Art. 22.- Cumplidos los recaudos del artículo anterior, la autoridad administrativa del trabajo, dentro de los noventa (90) días de presentada la solicitud, dispondrá la

inscripción en el registro especial y la publicación sin cargo de la resolución que autorice la inscripción y extracto de los estatutos en el Boletín oficial.

Tít. VII - Derechos y obligaciones de Asociaciones sindicales

Art. 23- La Asociación a partir de su inscripción, adquirirá personería jurídica y tendrá los siguientes derechos: a) Peticionar y representar, a solicitud de parte, los intereses individuales de sus afiliados; b) Representar los intereses colectivos, cuando no hubiere en la misma actividad o categoría asociación con personería gremial; c) Promover: 1. La formación de sociedades cooperativas y mutuales; 2do. El perfeccionamiento de la legislación laboral, previsional y de seguridad social; 3ro. La educación general y la formación profesional de los trabajadores; d) Imponer cotizaciones a sus afiliados; e) Realizar reuniones o asambleas sin necesidad de autorización previa.

Art. 24.- Las asociaciones sindicales están obligadas a remitir o comunicar a la autoridad administrativa del trabajo: a) Los estatutos y sus modificaciones a los efectos del control de la legalidad; b) La integración y sus modificaciones a los efectos del control de la legalidad; b) La integración de los órganos directivos y sus modificaciones; c) Dentro de los ciento veinte (120) días de cerrado el ejercicio, copia autenticada de la memoria, balance y nómina de afiliados; d) La convocatoria a elecciones para la renovación de sus órganos en los plazos estatutarios; e) Los libros de contabilidad y registros de afiliados a efectos de su rubricación.

Tít. VIII - De las asociaciones sindicales con Personería gremial

Art. 25.- La Asociación que en su ámbito territorial y personal de actuación sea la más representativa, obtendrá personería gremial, siempre que cumpla los siguientes requisitos: a) Se encuentre inscrita de acuerdo a lo prescripto en esta ley y haya actuado durante un período no menor de seis (6) meses; b) Afilie a más del veinte por ciento (20 %) de los trabajadores que intente representar. La calificación de más representativa se atribuirá a la Asociación que cuente con mayor número promedio de afiliados cotizantes, sobre la cantidad promedio de trabajadores que intente representar. Los promedios se determinara sobre los seis (6) meses anteriores a la solicitud. Al reconocerse personería gremial, la autoridad administrativa del trabajo o judicial, deberá precisar el

ámbito de representación personal y territorial. Estos no excederán de los establecidos en los estatutos, pero podrán ser reducidos si existiere superposición con otra asociación sindical. Cuando los ámbitos pretendidos se superpongan con los de otra asociación sindical con personería gremial, no podrá reconocerse a la peticionante la amplitud de representación, sin antes dar intervención a la Asociación afectada y proceder al cotejo necesario para determinar cual es la más representativa conforme al procedimiento del artículo 28. La omisión de los recaudos indicados determinara la nulidad del acto administrativo o judicial.

Art. 26.- Cumplidos los recaudos, la autoridad administrativa del trabajo dictara resolución dentro de los noventa (90) días.

Art. 27.- Otorgada la personería gremial se inscribirá la Asociación en el Registro que prevé esta ley, publicándose en el Boletín oficial, sin cargo, la resolución administrativa y los estatutos.

Art. 28.- En caso de que existiera una asociación sindical de trabajadores con personería gremial, sólo podrá concederse igual personería a otra asociación, para actuar en la misma zona y actividad o categoría, en tanto que la cantidad de afiliados cotizantes de la peticionante, durante un período mínimo y continuado de seis (6) meses anteriores a su presentación, fuere considerablemente superior a la de la Asociación con personería preexistente. Presentado el requerimiento del mismo se dará traslado a la Asociación con personería gremial por el término de veinte (20) días, a fin de que ejerza su defensa y ofrezca pruebas. De la contestación se dará traslado por cinco (5) días a la peticionante. Las pruebas se sustanciaran con el control de ambas asociaciones. Cuando se resolviere otorgar la personería a la solicitante, la que la poseía continuara como inscripta. La personería peticionada se acordara sin necesidad del trámite previsto en este artículo, cuando mediare conformidad expresa del máximo órgano deliberativo de la Asociación que la poseía.

Art. 29.- Sólo podrá otorgarse personería a un sindicato de empresa, cuando no obrare en la zona de actuación y en la actividad o en la categoría una asociación sindical de primer grado o unión.

Art. 30.- Cuando la Asociación sindical de trabajadores con personería gremial invista la forma de unión, asociación o sindicato de actividad y la peticionante hubiera adoptado la forma de sindicato de oficio, profesión o categoría, la

personería podrá concedérsele si existieran intereses sindicales diferenciados como para justificar una representación específica y se cumplieren los requisitos exigidos por el artículo 25, y siempre que la Unión o sindicato preexistente no comprenda en su personería la representación de dichos trabajadores.

Art. 31.- Son derechos exclusivos de la Asociación sindical con personería gremial: a) Defender y representar ante el estado y los empleadores los intereses individuales y colectivos de los trabajadores; b) Participar en instituciones de planificación y control de conformidad con lo que dispongan las normas respectivas; c) Intervenir en negociaciones colectivas y vigilar el cumplimiento de la normativa laboral y de seguridad social; d) Colaborar con el estado en el estudio y solución de los problemas de los trabajadores; e) Constituir patrimonios de afectación que tendrán los mismos derechos que las cooperativas y mutualidades; f) Administrar sus propias obras sociales y, según el caso, participar en la Administración de las creadas por ley o por convenciones colectivas de trabajo.

Tít. IX - De las federaciones y confederaciones

Art. 32.- Las federaciones y confederaciones mas representativas adquirirán personería gremial en las condiciones del artículo 25.

Art. 33.- Se consideraran federaciones mas representativas, las que estén integradas por asociaciones de primer grado que afilien a la mayor cantidad de los trabajadores cotizantes comprendidos en su ámbito. Se consideraran confederaciones mas representativas las que afilien a entidades con personería gremial que cuenten con la mayor cantidad de trabajadores cotizantes.

Art. 34.- Las federaciones con personería gremial podrán ejercer los derechos que la presente ley acuerda a las asociaciones de primer grado con personería gremial, con las limitaciones que en relación a los respectivos sindicatos y federaciones establezcan los estatutos de las mismas. Por su parte, las asociaciones de segundo y tercer grado podrán representar a las entidades de grado inferior adheridas a ellas, en toda tramitación de índole administrativa, pudiendo a tal efecto deducir y proseguir los recursos que fuese conveniente interponer y adoptar las medidas que hubiere menester para la mejor defensa de los derechos de las mismas.

Art. 35.- Las federaciones con personería gremial podrán asumir la representación de los trabajadores de la

actividad o categoría por ellas representadas en aquellas zonas o empresas Conde no actuare una asociación sindical de primer grado con personería gremial.

Art. 36.- El máximo órgano deliberativo de las asociaciones sindicales de grado superior podrá disponer la intervención de las de grado inferior solo cuando los estatutos consagren esta facultad y por las causales que dichos estatutos determinen, garantizando el debido proceso. Esta resolución será recurrible ante la Cámara Nacional de apelaciones del trabajo.

Tít. X - Del patrimonio de asociaciones sindicales

Art. 37.- El patrimonio de las asociaciones sindicales de trabajadores estará constituido por: a) Las cotizaciones ordinarias y extraordinarias de los afiliados y las contribuciones de solidaridad que se pacten en los términos de la ley de convenciones colectivas; b) Los bienes adquiridos y sus frutos; c) Las donaciones, legados, aportes y recursos no prohibidos por esta ley.

Art. 38.- Los empleadores estarán obligados a actuar como agentes de retención de los importes que, en concepto de cuotas de afiliaciones u otros aportes deban tributar los trabajadores a las asociaciones sindicales de trabajadores con personería gremial. Para que la obligación indicada sea exigible, deberá mediar una resolución del Ministerio de trabajo y seguridad social de la Nación disponiendo la retención. Esta resolución se adoptara a solicitud de la Asociación sindical interesada. El ministerio citado deberá pronunciarse dentro de los treinta (30) días de recibida la misma. Si así no lo hiciera, se tendrá por tácitamente dispuesta la retención. El incumplimiento por parte del empleador de la obligación de obrar como agente de retención, o-en su caso- de efectuar en tiempo propio el pago de, lo retenido, tornara a aquel en deudor directo. La mora en tal caso se producirá de pleno derecho.

Art. 39.- Los actos y bienes de las asociaciones sindicales con personería gremial destinados al ejercicio específico de las funciones propias previstas en los artículos 5to. Y 23, estarán exentos de toda tasa, gravamen, contribución o impuesto. La exención es automática y por la sola obtención de dicha personería gremial. El Poder Ejecutivo Nacional gestionara con los gobiernos provinciales, y por su intermedio de las municipalidades, que recepten en su régimen fiscal el principio admitido en este artículo.

Tít. XI - De la representación sindical en la empresa

Art. 40- Los delegados del personal, las comisiones internas y organismos similares, ejercerán en los lugares de trabajo o, según el caso, en la sede de la Empresa o del establecimiento al que estén afectados, la siguiente representación: a) De los trabajadores ante el empleador, la autoridad administrativa del trabajo cuando ésta actúe de oficio en los sitios mencionados y ante la Asociación sindical; b) De la Asociación sindical ante el empleador y el trabajador.

Art. 41.- Para ejercer las funciones indicadas en el artículo 40 se requiere: a) Estar afiliado a la respectiva asociación sindical con personería gremial y ser elegido en comicios convocados por ésta, en el lugar donde se presten los servicios o con relación al cual éste afectado y en horas de trabajo, por el voto directo y secreto de los trabajadores cuya representación deberá ejercer. La autoridad de aplicación podrá autorizar, a pedido de la Asociación sindical, la celebración en lugar y horas distintos, cuando existieren circunstancias atendibles que lo justificaran. Cuando con relación al empleador, respecto del cual deberá obrar el representante, no existiera una asociación sindical con personería gremial, la función podrá ser cumplida por afiliados a una simplemente inscripta. En todos los casos se deberá contar con una antigüedad mínima en la afiliación de un (1) año; b) Tener dieciocho (18) años de edad como mínimo y revistar al servicio de la Empresa durante todo el año aniversario anterior a la elección. En los establecimientos de reciente instalación no se exigirá contar con una antigüedad mínima en el empleo. Lo mismo ocurrirá cuando, por la índole de la actividad en las que presten servicios los trabajadores a representar, la relación laboral comience y termine con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación de servicio para el que fueron contratados o cuando el vínculo configure un contrato de trabajo de temporada.

Art. 42.- El mandato de los delegados no podrá exceder de dos (2) años y podrá ser revocado mediante asamblea de sus mandantes convocada por el órgano directivo de la Asociación sindical, por propia decisión o a petición del diez por ciento (10 %) del total de los representados. Asimismo, en el caso que lo prevean los estatutos, el mandato de los delegados podrá ser revocado por determinación votada por los dos tercios de la asamblea o del Congreso de la Asociación sindical. El delegado cuestionado deberá tener la posibilidad cierta de ejercitar su defensa.

Art. 43.- Quienes ejerzan las funciones a que se refiere el artículo 40 de esta ley, tendrán derecho a: a) Verificar la aplicación de las normas legales o convencionales, pudiendo participar en las inspecciones que disponga la autoridad administrativa del trabajo; b) Reunirse periódicamente con el empleador o su representante; c) Presentar ante los empleadores o sus representantes las reclamaciones de los trabajadores en cuyo nombre actúen, previa autorización de la Asociación sindical respectiva.

Art. 44.- Sin perjuicio de lo acordado en convenciones colectivas de trabajo, los empleadores estarán obligados a: a) Facilitar un lugar para el desarrollo de las tareas de los delegados del personal en la medida en que, habida cuenta de la cantidad de trabajadores ocupados y la modalidad de la prestación de los servicios, las características del establecimiento lo tornen necesario; b) Concretar las reuniones periódicas con esos delegados asistiendo personalmente o haciéndose representar; c) Conceder a cada uno de los delegados del personal, para el ejercicio de sus funciones, un crédito de horas mensuales retribuidas de conformidad con lo que se disponga en la convención colectiva aplicable.

Art. 45.- A falta de normas en las convenciones colectivas o en otros acuerdos, el número mínimo de trabajadores que representen la Asociación profesional respectiva en cada establecimiento será: a) De diez (10) a cincuenta (50) trabajadores, un (1) representante; b) De cincuenta y uno (51) a cien (100) trabajadores, dos (2) representantes; c) De ciento uno (101) en adelante, un (1) representante mas cada cien (100) trabajadores, que excedan de cien (100) a los que deberán adicionarse establecidos en el inciso anterior. En los establecimiento que tengan más de un turno de trabajo habrá un (1) delegado por turno, como mínimo. Cuando la representación sindical este compuesta por tres o mas trabajadores, funcionara como cuerpo colegiado. Sus decisiones se adoptaran en la forma que determinen los estatutos.

Art. 46.- La reglamentación de lo relativo a los delegados al personal, deberá posibilitar una adecuada tutela de los intereses y derechos de los trabajadores teniendo en cuenta la diversidad de sectores, turnos y demás circunstancias de hecho que hagan a la organización de la explotación o del servicio.

Tít. XII - De la tutela sindical

Art. 47.- Todo trabajador o asociación sindical que fuere impedido u obstaculizado en el ejercicio regular de los

derechos de la libertad sindical garantizados por la presente ley, podrá recabar el amparo de éstos derechos ante el tribunal judicial competente, conforme al procedimiento sumarísimo establecido en el artículo 498 del código de procedimientos civil y comercial de la Nación o equivalente de los códigos procesales civiles provinciales, a fin de que este disponga si correspondiere el cese inmediato del comportamiento antisindical.

Art. 48.- Los trabajadores que, por ocupar cargos electivos o representativos en asociaciones sindicales con personería gremial, en organismos que requieran representación gremial, o en cargos políticos en los poderes públicos, dejaran de prestar servicios, tendrán derecho a gozar de licencia automática sin goce de haberes, a la reserva del puesto y ser reincorporados al finalizar el ejercicio de sus funciones, no pudiendo ser despedidos durante el término de un (1) año a partir de la cesación de sus mandatos, salvo que mediara justa causa de despido. El tiempo de desempeño de dichas funciones será considerado período de trabajo a todos los efectos, excepto para determinar promedios de remuneraciones. Los representantes sindicales en la empresa, elegidos de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la presente ley, continuaran prestando servicios y no podrán ser suspendidos, modificadas sus condiciones de trabajo, ni despedidos durante el tiempo que dure el ejercicio de sus mandatos y hasta un año más, salvo que mediare justa causa.

Art. 49.- Para que surta efecto la garantía antes establecida se deberán observar los siguientes requisitos: a) Que la designación se haya efectuado cumpliendo con los recaudos legales; b) Que haya sido comunicada al empleador. La comunicación se probará mediante telegrama o carta documento u otra forma escrita.

Art. 50.- A partir de su postulación para un cargo de representación sindical, cualquiera sea dicha representación, el trabajador no podrá ser despedido, suspendido sin justa causa, ni modificadas sus condiciones de trabajo, por el término de seis (6) meses. Esta protección cesara para aquellos trabajadores cuya postulación no hubiera sido oficializada según el procedimiento electoral aplicable y desde el momento de determinarse definitivamente dicha falta de oficialización, la Asociación sindical deberá comunicar al empleador el nombre de los postulantes; lo propio podrán hacer los candidatos.

Art. 51.- La estabilidad en el empleo no podrá ser invocada en los casos de cesación de actividades del establecimiento

o de suspensión general de las tareas del mismo. Cuando no se trate de una suspensión general de actividades, pero se proceda a reducir personal por vía de suspensiones o despidos y deba atenderse al orden de antigüedad, se excluirá para la determinación de ese orden a los trabajadores que se encuentren amparados por la estabilidad instituida en esta ley.

Art. 52.- Los trabajadores amparados por las garantías previstas en los artículos 40, 48 y 50 de la presente ley, no podrán ser despedidos, suspendidos, ni con relación a ellos podrán modificarse las condiciones de trabajo, si no mediare resolución judicial previa que los excluya de la garantía conforme al procedimiento establecido en el artículo 47. El juez o tribunal interviniente, a pedido del empleador, dentro del plazo de cinco (5) días podrá disponer la suspensión de la prestación laboral con el carácter de medida cautelar cuando la permanencia del cuestionado en su puesto o el mantenimiento de las condiciones de trabajo pudiere ocasionar peligro para la seguridad de las personas o bienes de la Empresa. La violación por parte del empleador de las garantías establecidas en los artículos citados en el párrafo anterior dará derecho al afectado a demandar judicialmente, por vía sumarísima, la reinstalación en su puesto, con más los salarios caídos durante la tramitación judicial, o el restablecimiento de las condiciones de trabajo. Si se decidiere la reinstalación, el juez podrá aplicar al empleador que no cumpliera con la decisión firme, las disposiciones del artículo 666 bis del código civil, durante el período de vigencia de su estabilidad. Art. 2.- (derogado por ley 20744, art. 7, B.O. 27/9/74). electo, podrá optar por considerar extinguido el vínculo laboral en virtud de la decisión del empleador, colocándose en situación de despido indirecto, en cuyo caso tendrá derecho a percibir, además de indemnizaciones por despido, una suma equivalente al importe de las remuneraciones que le hubieren correspondido durante el tiempo faltante del mandato y el año de estabilidad posterior. Si el trabajador fuese un candidato no electo tendrá derecho a percibir, además de las indemnizaciones y de las remuneraciones imputables al período de estabilidad aun no agotado, el importe de un año más de remuneraciones. La promoción de las acciones por reinstalación o por restablecimiento de las condiciones de trabajo a las que refieren los párrafos anteriores, interrumpe la prescripción de las acciones por cobro de indemnización y salarios caídos allí previstas. El curso de la prescripción comenzara una vez que recayere pronunciamiento firme en cualquiera de los supuestos.

Tít. XIII - De las prácticas desleales

Art. 53.- Serán consideradas prácticas desleales y contrarias a la ética de las relaciones profesionales del trabajo por parte de los empleadores, o en su caso, de las asociaciones profesionales que los representen: a) Subvencionar en forma directa o indirecta a una asociación sindical de trabajadores; b) Intervenir o interferir en la Constitución, funcionamiento o Administración de un ente de este tipo; c) Obstruir, dificultar o impedir la afiliación de los trabajadores a una de las asociaciones por esta reguladas; d) Promover o auspiciar la afiliación de los trabajadores a determinada asociación sindical; e) Adoptar represalias contra los trabajadores en razón de su participación en medidas legítimas de acción sindical o en otras actividades sindicales o de haber acusado, testimoniado o intervenido en los procedimientos vinculados a juzgamiento de las prácticas desleales; f) Rehusarse a negociar colectivamente con la Asociación sindical capacitada para hacerlo o provocar dilaciones que tiendan a obstruir el proceso de negociación; g) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de su personal, con el fin de impedir o dificultar el ejercicio de los derechos a que se refiere esta ley; h) Negarse a reservar el empleo o no permitir que el trabajador reanude la prestación de los servicios cuando hubiese terminado en estar en uso de la licencia por desempeño de funciones gremiales; I) Despedir, suspender o modificar las condiciones de trabajo de los representantes sindicales que gocen de estabilidad de acuerdo con los términos establecidos por este régimen, cuando las causas del despido, suspensión o modificación no sean de aplicación general o simultánea a todo el personal; j) Practicar trato discriminatorio, cualquiera sea su forma, en razón del ejercicio de los derechos sindicales tutelados por este régimen; k) Negarse a suministrar la nómina del personal a los efectos de la elección de los delegados del mismo en los lugares de trabajo.

Art. 54.- La Asociación sindical de trabajadores o el damnificado, conjunta o indistintamente, podrán promover querrela por práctica desleal ante el juez o tribunal competente.

Art. 55. 1ro. Las prácticas desleales se sancionaran con multas, que serán fijadas de acuerdo con los artículos 4to. Y siguiente de la ley 18694 de infracciones a las leyes de trabajo, salvo las modificaciones que aquí se establecen. En el supuesto de prácticas desleales múltiples, o de reincidencia, la multa podrá elevarse hasta el quíntuplo del máximo previsto en la ley 18694; 2do. Cuando la práctica desleal fuera cometida por entidades representativas de empleadores, la multa será fijada razonablemente por el juez hasta un máximo del equivalente

del veinte por ciento de los ingresos provenientes de las cuotas que deban pagar los afiliados en el mes en que se cometió la infracción. Los importes de las multas serán actualizados a la fecha del efectivo pago, de acuerdo con las disposiciones sobre índice de actualización de los créditos laborales. Cuando la práctica desleal pudiera ser reparada mediante el cese de la medida que la hubiere producido o la realización de los actos que resulten idóneos, conforme a la decisión calificadora, y el infractor mantuviera las medidas o dejare de cumplir los actos tendientes a la cesación de sus efectos, el importe originario se incrementara automáticamente en un diez por ciento por cada cinco días de mora, mientras se mantenga el incumplimiento del empleador o entidad representativa de los empleadores. Sin perjuicio de ello, el juez, a petición de parte, podrá también aplicar lo dispuesto por el artículo 666 bis del código civil, quedando los importes que así se establezcan en favor del damnificado; 3ro. El importe de las multas será percibido por la autoridad administrativa del trabajo, e ingresado en una cuenta especial, y será destinado al mejoramiento de los servicios de inspección del trabajo, a cuyo fin la autoridad administrativa tomara intervención en el expediente judicial, previa citación del juez; 4to. Cuando la práctica desleal fuere reparada mediante el cese de los actos motivantes, dentro del plazo que al efecto establezca la decisión judicial, el importe de la sanción podrá reducirse hasta el cincuenta por ciento.

Tít. XIV - De la autoridad de aplicación

Art. 56.- El Ministerio de trabajo y seguridad social de la Nación será la autoridad de aplicación de la presente ley y estará facultado para: 1. Inscribir asociaciones, otorgarles personería gremial y llevar los registros respectivos; 2do. Requerir a las asociaciones sindicales que dejen sin efecto las medidas que importen: a) Violación de las disposiciones legales o estatutarias; b) Incumplimiento a disposiciones dictadas por la autoridad competente en el ejercicio de facultades legales; 3ro. Peticionar en sede judicial la suspensión o cancelación de una personería gremial o la intervención de una asociación sindical, en los siguientes supuestos: a) Incumplimiento de las intimaciones a que se refiere el inciso 2do. De este artículo; b) Cuando haya comprobado que en las asociaciones se ha incurrido en graves irregularidades administrativas. En el proceso judicial será parte la Asociación sindical afectada. No obstante lo antes prescripto, cuando existiera peligro de serios perjuicios a la Asociación sindical o a sus miembros, el Ministerio de trabajo y seguridad social de la Nación podrá solicitar judicialmente medidas

cautelares a fin que se disponga la suspensión en el ejercicio de sus funciones de quienes integran el órgano de conducción y se designe un funcionario con facultades para ejercer los actos conservatorios y de administración necesarios para subsanar las irregularidades que determinan se adopte esa medida cautelar; 4to. Disponer la convocatoria a elecciones de los cuerpos que en las asociaciones sindicales de trabajadores tienen a su cargo el gobierno, la Administración y la fiscalización de los actos que realicen estos últimos, como así también ejecutar los demás actos que hubiere menester para que mediante el proceso electoral se designen a los integrantes de esos cuerpos. Al efecto asimismo podrá nombrar las personas que deban ejecutar esos actos. Todo ello cuando el órgano de la Asociación facultado para ejecutarlo, después que hubiese sido intimado para que lo hiciera, dentro de un lapso determinado, incumpliera el requerimiento. En caso de que se produjere un estado de acefalía con relación a la Comisión directiva de una asociación sindical de trabajadores o al órgano que tenga asignadas las funciones propias de un cuerpo de conducción, y tanto en los estatutos de la Asociación de que se trate o en los de la federación de la que esta forme parte, no se haya previsto el modo de regularizar la situación, la autoridad de aplicación también podrá designar un funcionario para que efectúe lo que sea necesario para regularizar la situación. Por su parte si el órgano encargado de convocar a reunión de la asamblea de la Asociación o al congreso de la misma, no lo hubiere hecho en el tiempo propio, y ese órgano no de cumplimiento a la intimación que deberá cursársele para que lo efectúe, la autoridad de aplicación estará facultada para hacerlo para adoptar las demás medidas que correspondan para que la reunión tenga lugar.

Art. 57.- En tanto no se presente alguna de las situaciones antes previstas, la autoridad administrativa del trabajo no podrá intervenir en la dirección y Administración de las asociaciones sindicales a que se refiere esta ley, y en especial restringir el manejo de los fondos sindicales.

Art. 58.- El control de las asociaciones sindicales, aunque hubieren obtenido personería jurídica en virtud de las disposiciones del derecho común, estará a cargo exclusivo del Ministerio de trabajo y seguridad social de la Nación.

Art. 59.- Para someter las cuestiones de encuadramiento sindical a la autoridad administrativa, las asociaciones interesadas deberán agotar previamente la vía asociacional, mediante el pronunciamiento de la organización gremial de grado superior a la que se encuentren adheridas, o la que estén adheridas las federaciones que integren. Si el

diferendo no hubiera sido resuelto dentro de los sesenta (60) días hábiles, cualquiera de las asociaciones sindicales en conflicto podrá someter la cuestión a conocimiento y resolución del Ministerio de trabajo y seguridad social de la Nación, el que deberá pronunciarse dentro de los sesenta (60) días hábiles, rigiendo en caso de silencio lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 19549 y su reglamentación. Agotando el procedimiento administrativo, quedara expedita la acción judicial prevista en el artículo 62, inciso e) de la presente ley. La resolución de encuadramiento, emane de la autoridad administrativa del trabajo o de la vía asociacional, será directamente recurrible ante la Cámara Nacional de apelaciones del trabajo. La resolución que ponga fin al conflicto de encuadramiento sindical sólo tendrá por efecto determinar la aptitud representativa de la Asociación gremial respectiva con relación al ámbito en conflicto.

Art. 60.- Sin perjuicio de lo que dispongan los estatutos en los diferendos que puedan plantearse entre los afiliados a una asociaciones sindical de trabajadores y ésta, o entre una Asociación de grado inferior y otra de grado superior será de aplicación lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 61.- Todas las resoluciones definitivas de la autoridad administrativa del trabajo en la materia regulada por esta ley, una vez agotada la instancia administrativa, son impugnables ante la justicia, por vía de recurso de apelación o de acción sumaria, según los casos, y en la forma establecida en los artículos 62 y 63 de la presente ley.

Art. 62.- Será competencia exclusiva de la Cámara Nacional de apelaciones del trabajo conocer los siguientes casos: a) Las acciones que promueva la autoridad administrativa del trabajo; b) Los recursos contra resoluciones administrativas definitivas que decidan sobre otorgamiento de personería gremial, encuadramiento sindical u otros actos administrativos de igual carácter, una vez agotada la instancia administrativa; c) La demanda por denegatoria tácita de una personería gremial; d) La demanda por denegatoria tácita de una inscripción; e) Las acciones de encuadramiento sindical que se promuevan por haber vencido el plazo establecido para que se pronuncie la autoridad administrativa, sin que esta lo hubiera hecho; f) Los recursos previstos en el artículo 36 de esta ley. Las acciones de los incisos a), c), D) y e) del párrafo anterior se sustanciaran por las normas del proceso sumario del código procesal civil y comercial de la Nación. En este proceso la cámara podrá ordenar las medidas para mejor proveer que considere convenientes. Asimismo proveerá la

producción de las pruebas ofrecidas por las partes que sean conducentes pudiendo disponer su recepción por el juzgado de primera instancia que corresponda, el que deberá elevar las actuaciones dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de finalizada su sustanciación. Las acciones previstas en los incisos c) y D) de este artículo deberán deducirse dentro de los ciento veinte (120) días hábiles del vencimiento del plazo otorgado a la autoridad administrativa para resolver. Tratándose de recursos, estos deberán ser fundados e interponerse ante la autoridad administrativa, dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la resolución. Dentro de los diez (10) días hábiles contados desde la interposición del recurso, la autoridad administrativa deberá remitir a esa cámara las respectivas actuaciones. Cuando la decisión recurrida afecte los alcances de una personería, radicado el expediente en sede judicial, deberá darse traslado a las asociaciones afectadas, por el término de cinco (5) días.

Art. 63. 1. Los jueces o tribunales con competencia en lo laboral en las respectivas jurisdicciones conocerán en: a) Las cuestiones referentes a prácticas desleales; b) Las acciones previstas en el artículo 52; c) En las acciones previstas en el artículo 47; 2do. Estas acciones se sustanciarán por el procedimiento sumario previsto en la legislación local.

Art. 64.- Las asociaciones sindicales deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones de la presente ley, dentro de los ciento ochenta (180) días de publicada su reglamentación, la que deberá ser dictada dentro de los noventa (90) días por el Poder Ejecutivo Nacional. Mientras no se realice la mencionada adecuación y su aprobación por la autoridad administrativa, prevalecerán de pleno derecho las disposiciones de la presente ley sobre las normas estatutarias, en cuanto pudieren oponerse.

Art. 65.- La presente ley entrara en vigencia al día siguiente de su publicación.

Art. 66.- Derogase la ley de facto 22105 y toda otra disposición que se oponga a la presente.

Art. 67.- De forma.

LEY ORGANICA PARA LAS ASOCIACIONES MUTUALES

REPÚBLICA ARGENTINA

LEY N° 20.321

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA SANCIONA Y PROMULGA
CON FUERZA DE LEY:

ARTICULO 1.- Las asociaciones mutuales se regirán en todo el territorio de la Nación por las disposiciones de la presente Ley y por las normas que dicte el Instituto Nacional de Acción Mutual.

ARTICULO 2.- Son asociaciones mutuales las constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica.

ARTICULO 3.- Las asociaciones mutuales deberán inscribirse en el Registro Nacional de Mutualidades previo cumplimiento de los recaudos que establezca el Instituto Nacional de Acción Mutual. La inscripción en el Registro acuerda a la Asociación el carácter de Sujeto de Derecho, con el alcance que el Código Civil establece para las personas jurídicas, pudiendo recurrirse por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal para el supuesto caso de que dicha inscripción fuera denegada.

ARTICULO 4.- Son prestaciones mutuales aquellas que, mediante la contribución o ahorro de sus asociados o cualquier otro recurso lícito, tiene por objeto la satisfacción de necesidades de los socios ya sea mediante asistencia médica, farmacéutica, otorgamiento de subsidios, préstamos, seguros, construcción y compraventa de viviendas, promoción cultural, educativa, deportiva y turística, prestación de servicios fúnebres, como así también cualquiera otra que tenga por objeto alcanzarles bienestar material y espiritual. Los ahorros de los asociados pueden gozar de un beneficio que estimule la capacidad ahorrativa de los mismos.

ARTICULO 5.- Las mutuales podrán asociarse y celebrar toda clase de contratos de colaboración entre sí y con personas de otro carácter jurídico para el cumplimiento de su objeto social, siempre que no desvirtúen su propósito de servicio.

(Artículo sustituido por art. 1 de la [Ley N°25.374](#) B.O. 2/1/2001).

(Nota Infoleg: Por [Resolución N° 1.036/01](#) Instituto Nacional de Asociativismo y Economía Social B.O. 6/07/2001,

se establece que las entidades mutuales revestirán el carácter de sujeto de derecho como Unión Mutua l o Asociación de Mutuales.)

ARTICULO 6.- El Estatuto social será redactado en idioma nacional y deberá contener:

a) El nombre de la entidad, debiendo incorporarse a él alguno de los siguientes términos: Mutua l, Socorros Mutuos, Mutua lidad, Protección Recíproca u otro similar.

b) Domicilio, fines y objetivos sociales.

c) Los recursos con que contará para el desenvolvimiento de sus actividades.

d) Las categorías de socios, sus derechos y obligaciones.

e) La forma de establecer las cuotas y demás aportes sociales.

f) La composición de los Organismos Directivos y de Fiscalización, sus atribuciones, deberes, duración de sus mandatos y forma de elección.

g) Las condiciones de convocatoria, funcionamiento y facultades de las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias.

h) Fecha de clausura de los ejercicios sociales, los que no podrán exceder de un año.

ARTICULO 7.- El estatuto social determinará las condiciones que deben reunir las personas para ingresar a la asociación, relacionadas con su profesión, oficio, empleo, nacionalidad, edad, sexo u otras circunstancias que no afecten los principios básicos del mutualismo, quedando prohibida la introducción de cláusulas que restringen la incorporación de argentinos, como asimismo que coloque a éstos en condiciones de inferioridad con relación a los de otra nacionalidad. No podrán establecerse diferencias de credos, razas o ideologías.

ARTICULO 8.- Las categorías de socios serán establecidas por las asociaciones mutuales, dentro de las siguientes:

a) Activos: Serán las personas de existencia visible, mayores de 21 años que cumplan los requisitos exigidos por los estatutos sociales para esta categoría, las que tendrán derecho a elegir e integrar los Organos Directivos.

b) Adherentes: Serán las personas de existencia visible, mayores de 21 años que cumplan los requisitos exigidos por los estatutos sociales para esta categoría y las personas jurídicas, no pudiendo elegir o integrar los Organos Directivos.

c) Participantes: El padre, madre, cónyuge, hijas solteras, hijos menores de 21 años y hermanas solteras del socio activo, quienes gozarán de los servicios sociales en la forma que determine el estatuto, sin derecho a participar en las Asambleas ni a elegir ni ser elegidos.

ARTICULO 9.- Los socios de las entidades mutuales, cualquiera fuera su categoría, deberán aportar con destino al Instituto Nacional de Acción Mutua el 1 % de la cuota societaria. Tal aporte no podrá ser inferior a veinte centavos de austral (A 0,20) por asociado y por mes. Las entidades mutuales serán agentes de retención debiendo ingresar los fondos dentro del mes siguiente de su percepción. Este importe será actualizado semestralmente de acuerdo al índice de precios mayoristas no agropecuarios nivel general, que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituya. La primera actualización será efectuada a los seis meses de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial. Lo recaudado por este concepto será destinado, por lo menos en un 50 %, a la promoción y fomento del mutualismo, de acuerdo a lo establecido en los incisos c), d) y g) del artículo 2 del Decreto-Ley 19.331/71.

(Artículo sustituido por art. 1 de la [Ley N°23.566](#) B.O. 4/7/1988).

ARTICULO 10.- Los socios podrán ser sancionados en la forma que determine el estatuto social, pero las causales de exclusión o de expulsión no podrán ser otras que las siguientes:

Son causas de exclusión:

a) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por los estatutos o reglamentos.

b) Adeudar tres mensualidades, si el estatuto no estableciera un plazo mayor. El Organismo Directivo deberá notificar obligatoriamente mediante forma fehaciente, la morosidad a los socios afectados, con diez días de anticipación a la fecha en que serán suspendidos los derechos sociales e intimarle al pago para que en dicho término pueda ponerse al día.

c) Cancelar el seguro, en las mutuales de seguros.

Son causas de expulsión:

d) Hacer voluntariamente daño a la asociación u observar una conducta notoriamente perjudicial a los intereses sociales.

e) Cometer actos de deshonestidad en perjuicio de la asociación.

ARTICULO 11.- Los socios sancionados o afectados en sus derechos o intereses, podrán recurrir por ante la primera Asamblea Ordinaria que se realice, debiendo interponer el recurso respectivo dentro de los treinta días de notificados de la medida, ante el Organó Directivo.

ARTICULO 12.- Las asociaciones mutualistas se administrarán por un Organó Directivo compuesto por cinco o más miembros, y por un Organó de Fiscalización formado por tres o más miembros, sin perjuicio de otros órganos sociales que los estatutos establezcan determinando sus atribuciones, actuaciones, elección o designación.

ARTICULO 13.- A los candidatos a los Organos Directivos o de Fiscalización no podrá exigírseles una antigüedad como socios mayor de dos años. Además no podrán ser electos quienes se encuentran:

a) Fallidos, concursados civilmente y no rehabilitados.

b) Condenados por delitos dolosos.

c) Inhabilitados por el Instituto Nacional de Acción MutuaI o por el Banco Central de la República Argentina mientras dure su inhabilitación.

En caso de producirse cualquiera de las situaciones previstas en los incisos anteriores, durante el transcurso del mandato, cualquiera de los miembros de los Organos Sociales, será separado de inmediato de su cargo.

ARTICULO 14.- El término de cada mandato no podrá exceder de cuatro años. El asociado que se desempeña en un cargo electivo podrá ser reelecto, por simple mayoría de votos, cualquiera sea el cargo que hubiera desempeñado y su mandato podrá ser revocado en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto y por decisión de los 2/3 de los asociados asistentes de la misma.

ARTICULO 15.- Los miembros de los Organo de Fiscalización serán solidariamente responsables del manejo e inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, salvo que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación. Serán personalmente responsables asimismo de las multas que se apliquen a la asociación, por cualquier infracción a la presente Ley o a las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Acción Mutual.

ARTICULO 16.- Los deberes y atribuciones del Organo Directivo, sin perjuicio de otros que les confieran los estatutos, serán los siguientes:

a) Ejecutar las resoluciones de las Asambleas, cumplir y hacer cumplir el estatuto y los reglamentos;

b) Ejercer en general todas aquellas funciones inherentes a la dirección, administración y representación de la Sociedad, quedando facultado a este respecto para resolver por sí los casos no previstos en el estatuto, interpretándolo si fuera necesario, con cargo de dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre;

c) Convocar a Asambleas;

d) Resolver sobre la admisión, exclusión, o expulsión de socios;

e) Crear o suprimir empleos, fijar su remuneración, adoptar las sanciones que correspondan a quienes los ocupen, contratar todos los servicios que sean necesarios para el mejor logro de los fines sociales;

f) Presentar a la Asamblea General Ordinaria: la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Organo de Fiscalización correspondiente al ejercicio fenecido;

g) Establecer los servicios y beneficios sociales y sus modificaciones y dictar sus reglamentaciones que deberán ser aprobados por la Asamblea;

h) Poner en conocimiento de los socios, en forma clara y directa, los estatutos y reglamentos aprobados por el Instituto Nacional de Acción Mutual.

ARTICULO 17.- Los deberes y atribuciones del Organo de Fiscalización, sin perjuicio de otros que les confieran los estatutos serán los siguientes:

- a) Fiscalizar la administración, comprobando mediante arquezos el estado de las disponibilidades en caja y bancos;
- b) Examinar los libros y documentos de la asociación, como asimismo efectuar el control de los ingresos, por períodos no mayores de tres meses;
- c) Asistir a las reuniones del Organó Directivo y firmar las actas respectivas;
- d) Dictaminar sobre la Memoria, Balance General, Inventario, Cuenta de Gastos y Recursos presentados por el Organó Directivo;
- e) Convocar a Asamblea Ordinaria cuando omitiera hacerlo el Organó Directivo;
- f) Solicitar al Organó Directivo la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue conveniente, elevando los antecedentes al Instituto Nacional de Acción Mutua cuando dicho Organó se negare a acceder a ello;
- g) Verificar el cumplimiento de las leyes, resoluciones, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos y obligaciones de los asociados y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales.

El Organó de Fiscalización cuidará de ejercer sus funciones de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social.

ARTICULO 18.- El llamado a Asamblea se efectuará mediante la publicación de la convocatoria y orden del día en el Boletín Oficial o en uno de los periódicos de mayor circulación en la zona, con treinta días de anticipación.

ARTICULO 19.- Las asociaciones mutuales están obligadas a presentar al Instituto Nacional de Acción Mutua y poner a disposición de los socios, en la secretaría de la entidad, con diez días hábiles de anticipación a la fecha de la Asamblea, la convocatoria, orden del día y detalle completo de cualquier asunto a considerarse en la misma; en caso de tratarse de una Asamblea Ordinaria deberán agregarse a los documentos mencionados la Memoria del ejercicio, Inventario, Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos e Informe del Organó de Fiscalización.

ARTICULO 20.- Se formará un padrón de los asociados en condiciones de intervenir en las Asambleas y elecciones, el que deberá estar en la Mutua a disposición de los

asociados, con una anticipación de treinta días a la fecha de las mismas.

ARTICULO 21.- Los asociados participarán personalmente y con un sólo voto en las Asambleas, no siendo admisible el voto por poder. Los miembros del Organo Directivo y del Organo de Fiscalización no tendrán voto en los asuntos relacionados con su gestión. El quórum para cualquier tipo de Asamblea será de la mitad más uno de los asociados con derecho a participar. En caso de no alcanzar este número a la hora fijada la Asamblea podrá sesionar válidamente, 30 minutos después, con los socios presentes, cuyo número no podrá ser menor que el de los miembros del Organo Directivo y Organo de Fiscalización.

ARTICULO 22.- Las resoluciones de las Asambleas se adoptarán por la mayoría de la mitad más uno de los socios presentes, salvo los casos de revocaciones de mandatos contemplados en el artículo 14 o en los que el estatuto social fije una mayoría especial superior. Ninguna Asamblea de asociados, sea cual fuere el número de presentes, podrá considerar asuntos no incluidos en la convocatoria.

ARTICULO 23.- La elección y la renovación de las autoridades se efectuará por voto secreto, ya sea en forma personal o por correo, salvo el caso de lista única que se proclamará directamente en el acto eleccionario. Las listas de candidatos serán oficializadas por el Organo Directivo con quince días hábiles de anticipación al acto eleccionario, teniendo en cuenta:

- a) Que los candidatos reúnan las condiciones requeridas por el estatuto.
- b) Que hayan prestado su conformidad por escrito y estén apoyadas con la firma de no menos del 1% de los socios con derecho a voto.

Las impugnaciones serán tratadas por la Asamblea antes del acto eleccionario, quien decidirá sobre el particular.

ARTICULO 24.- Las Asambleas Ordinarias se realizarán una vez por año, dentro de los cuatro meses posteriores a la clausura de cada ejercicio y en ellas se deberá:

- a) Considerar el Inventario, Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos, así como la Memoria presentada por el Organo Directivo y el Informe del Organo de Fiscalización.
- b) Elegir a los integrantes de los órganos sociales electivos que reemplacen a los que finalizan su mandato.

c) Aprobar o ratificar toda retribución fijada a los miembros de los órganos Directivo y de Fiscalización.

d) Tratar cualquier otro asunto incluido en la convocatoria.

ARTICULO 25.- Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas siempre que el Organó Directivo lo juzgue conveniente o cuando lo solicite el Organó de Fiscalización o el 10% de los asociados con derecho a voto. En este último caso los Organos Directivos no podrán demorar su resolución más de treinta días desde la fecha de presentación. Si no se tomase en consideración la solicitud o se la negase infundadamente, el Instituto Nacional de Acción Mutua podrá intimar a las autoridades sociales para que efectúen la convocatoria dentro del plazo de cinco días hábiles de notificados; y si así no se cumpliera, intervendrá la asociación a los efectos exclusivos de la convocatoria respectiva.

ARTICULO 26.- Las Asambleas de las asociaciones mutualistas que tengan filiales, seccionales o delegaciones, podrán cuando el estatuto social lo establezca, realizarlas del modo siguiente:

La central y cada un de las filiales, seccionales o delegaciones nombrarán sus delegados. Constituidos los delegados en Asamblea, considerarán los puntos de la convocatoria, contando con un número de votos igual al 1% de los asociados que representan con derecho a voto, computándose por ciento toda fracción mayor de cincuenta. En estos casos los estatutos podrán establecer que las Asambleas se realicen cada dos años, debiendo, anualmente, darse a conocer a los socios el Balance y la Memoria del ejercicio.

ARTICULO 27.- El patrimonio de las asociaciones mutuales estará constituido:

a) Por las cuotas y demás aportes sociales.

b) Por los bienes adquiridos y sus frutos.

c) Por las contribuciones, legados y subsidios.

d) Por todo otro recurso lícito.

ARTICULO 28.- Los fondos sociales se depositarán en entidades bancarias a la orden de la asociación y en cuenta conjunta de dos o más miembros del Organó Directivo.

ARTICULO 29.- Las asociaciones mutualistas constituidas de acuerdo a las exigencias de la presente ley quedan exentas en el orden nacional, en el de la Municipalidad de la Capital Federal y en el Territorio Nacional de Tierra de Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, de todo impuesto, tasa o contribución de mejoras, en relación a sus bienes y por sus actos. Queda entendido que este beneficio alcanza a todos los inmuebles que tengan las asociaciones, y cuando de éstos se obtengan rentas, condicionado a que las mismas ingresen al fondo social para ser invertidas en la atención de los fines sociales determinados en los respectivos estatutos de cada asociación. Asimismo quedan exentos del Impuesto a los Réditos los intereses originados por los depósitos efectuados en instituciones mutualistas por sus asociados.

Quedan también liberadas de derechos aduaneros por importación de aparatos, instrumental, drogas y específicos cuando los mismo sean pedidos por las asociaciones mutualistas y destinados a la prestación de sus servicios sociales.

El Gobierno Nacional gestionará de los Gobiernos Provinciales la adhesión de las exenciones determinadas en el presente artículo.

ARTICULO 30.- Las asociaciones mutuales podrán fusionarse entre sí.

Para ello se requerirá:

a) Haber sido aprobada previamente la fusión en Asamblea de socios.

b) Aprobación del Instituto Nacional de Acción Mutual.

De las Federaciones y Confederaciones

ARTICULO 31.- Las asociaciones mutualistas podrán constituir Federaciones y Confederaciones.

ARTICULO 32.- Las Federaciones y Confederaciones previstas en el artículo anterior, para funcionar como tales, deberán inscribirse en el Registro Nacional de Mutualidades, gozando de todos los derechos y debiendo cumplir con todas las obligaciones emergentes de esta Ley y que sean compatibles con su condición.

ARTICULO 33.- Son derechos y obligaciones de las entidades previstas en el artículo 31 los siguientes:

a) Defender y representar ante las autoridades públicas y personas privadas los intereses mutuales de las entidades que se hallan en su jurisdicción.

b) Intervenir por derecho propio, o como tercero interesado, cuando la naturaleza de la cuestión debatida pueda afectar directa o indirectamente los intereses mutuales.

c) Intervenir en la celebración de acuerdos, pactos o convenios generales.

d) Contribuir a la promoción, ampliación y perfeccionamiento de la legislación, colaborando con el Estado como organismo técnico.

Disposiciones Generales

ARTICULO 34.- Queda terminantemente prohibido el uso de las expresiones "Socorros Mutuos", "Mutualidad", "Protección Recíproca", "Previsión Social" o cualquier otro aditamento similar en el nombre de las sociedades o empresas que no estén constituidas de acuerdo con las disposiciones de la presente.

La violación de esta prohibición será penada con las multas previstas en el artículo siguiente y la clausura de sus instalaciones.

ARTICULO 35.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de la presente Ley o a las normas y resoluciones complementarias, son pasibles en forma aislada o conjunta de:

a) Multas de mil australes (A 1.000) a diez mil australes (A 10000).

Los montos establecidos en este inciso se actualizarán semestralmente, de acuerdo al índice de precios mayoristas no agropecuarios, nivel general, que publique el Instituto Nacional de Estadística y Censos o el organismo que lo sustituya. La primera actualización será efectuada a los seis meses de la publicación de la presente ley en el Boletín Oficial. (*Inciso sustituido por art. 1 de la [Ley Nº 23.566](#) B.O. 4/7/1988*).

b) Inhabilitación, temporal o permanente, para desempeñarse en los órganos establecidos por los estatutos, a las personas responsables de las infracciones.

c) (*Inciso derogado por art.1 de la [Ley N°25.374](#) B.O. 2/1/2001*).

d) Retiro de la autorización para funcionar como Mutual y liquidación de la asociación infractora.

El procedimiento para el cobro compulsivo de las multas será el establecido para las ejecuciones fiscales en el Libro III, Título III, Capítulo II, Sección 4a. del Código Procesal, Civil y Comercial de la Nación y el que establece la Ley 18.695, en cuanto sean de aplicación.

ARTICULO 35 BIS: La autoridad de aplicación podrá solicitar al juez competente:

1. La nulidad de las resoluciones de los órganos sociales cuando fueran contrarias a la ley, el estatuto o los reglamentos.

2. La intervención de los órganos de administración y fiscalización de la mutual cuando realicen actos o incurran en omisiones que importen grave riesgo para su existencia.

(*Artículo incorporado por art.1 de la [Ley N°25.374](#) B.O. 2/1/2001*).

ARTICULO 36.- Las sanciones a que se refiere el artículo anterior y liquidación judicial o extrajudicial de las asociaciones mutualistas, estará a cargo del Instituto Nacional de Acción Mutual, en todo el territorio de la República. El retiro de la autorización para funcionar como mutual lleva implícita la liquidación de la entidad de que se trate. De tales decisiones podrá recurrirse por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal.

ARTICULO 37.- Las mutuales quedan comprendidas en el régimen de la Ley N°24.522.

(*Artículo sustituido por art.1 de la [Ley N°25.374](#) B.O. 2/1/2001*).

ARTICULO 38.- Las asociaciones mutuales, Federaciones y Confederaciones que actualmente funcionan en el orden Nacional o Provincial están obligadas dentro de los seis meses de promulgada esta Ley a someterse al régimen de la presente; en caso contrario, se procederá sin más trámite a lo determinado en el artículo 36

ARTICULO 39.-Sustitúyese el inciso d) del artículo 7° de la Ley19.331 por el siguiente:

"Inc. D): Las contribuciones recaudadas por el Fondo de Promoción Mutua de conformidad con la Ley 17.376 y las que se recauden por el artículo 9° de la Ley."

ARTICULO 40.- Derógase el Decreto-Ley número 24.499/45 ratificado por la Ley número 12.921 y toda otra disposición que se oponga a la misma.

ARTICULO 41.- Las disposiciones de la presente no afectarán la plena vigencia de la Ley N°18.610 en los casos a que esta última se refiere.

ARTICULO 41 BIS: El Estado nacional autorizará la retención del importe de las cuotas sociales y cargos por servicios de sus empleados que lo soliciten a favor de sus respectivas mutuales, en las condiciones que establezca la reglamentación. Los importes retenidos serán ingresados a las mutuales dentro de los cinco días de haberse abonado los haberes. Igual procedimiento regirá para los jubilados y pensionados nacionales. Se invitará a los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los empleadores privados a adoptar medidas similares.

(Artículo incorporado por art.1 de la [Ley N°25.374](#) B.O. 2/1/2001).

ARTICULO 42.- Comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.-

V

DIRECCIONES ÚTILES

TRAMITACIÓN PARA MUTUALES

**Instituto Nacional de Asociativismo y
Economía Social**

Av. Belgrano 1656 CP(C1093AAR) | Tel.: (54)11 4124-9300

TRAMITACIÓN DE PERSONERÍAS JURÍDICAS

Capital Federal

Inspección General de Justicia de la Nación
(+5411) 4343-0211/1990 | Av. Paseo Colón 285 | C1063ACC |
Ciudad Autónoma de Buenos Aires
<http://www.jus.gob.ar/igj>

Provincia de Buenos Aires

DIRECCIÓN PROVINCIAL DE PERSONAS JURÍDICAS

Calle 12 entre 50 y 51, Edificio Torre Administrativa Piso 15.
(0221) 429-5200 interno 5254 / (0221) 429-5254. Fax: (0221) 483-6234.

http://www.mjus.gba.gov.ar/pers_juridicas/index.html

Delegaciones:

Avellaneda: Consejo de Ciencias Económicas,
Monseñor Piaggio N° 42, , TEL: (011) 4222-3850

Azul: Consejo de Ciencias Económicas, Avda.
Humberto y España, TEL: (02281) 43-2744.

Bahía Blanca: Colegio de Escribanos, Belgrano N°
252 4to. Piso, TEL: (0291) 454-7390.

Dolores: Colegio de Abogados, Olavarria N° 152,
TEL: (02245) 44-3538.

Junín: Consejo de Ciencias Económicas, Cornelio
Saavedra N° 131, TEL: (02362) 43-3648.

Lomas de Zamora: Tribunales de Lomas de Zamora,
Camino Negro y Larroque, TEL: 4202-7090.

Mar del Plata: Consejo de Ciencias Económicas,
Mitre N° 1956 2do. piso, , TEL: (0223) 495-4106.

Mercedes: Colegio de Abogados, Calle 24 N° 7305
P.B, TEL: (02324) 43-4780.

Morón: Colegio de Escribanos, San Martín 283 1er.
Piso

Quilmes: Colegio de Abogados, Alvear N° 414 P.B,
TEL: 4224-6178.

San Isidro: Colegio de Abogados, Martín y Omar N°
339 1er. Piso, , TEL: 4743-3446.

San Martín: Colegio de Abogados, Avda. Ricardo Balbín N° 1750 2do y 3er piso, TEL: 4839-0625.

San Nicolás: Consejo de Ciencias Económicas, Pellegrini N° 224, Delegado: TEL: (03461) 45-1722.

Trenque Lauquen: Consejo de Ciencias Económicas, Sarmiento N° 308, , TEL: (02392) 43-0868.

Tres Arroyos: Asociación de Abogados, Brandsen N° 474; TEL: (02983) 43-2039.

Zárate - Campana: Colegio de Abogados, French N° 22, TEL: (03489) 43-0850.

Provincia de Catamarca

INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

Prado 560, San Fernando del Valle de Catamarca (C.P. 4751).
Teléfono: (03833) 437526.

igpj_catamarca@catamarca.gov.ar

Provincia de Córdoba

DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Bv. Arturo H. Illia 238, Córdoba Cap. (C.P. 5000).
Tel.: (0351) 4342170/ 2171.

www.cba.gov.ar

Provincia de Corrientes

INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

Avda. 3 de Abril 1124, Corrientes Cap. (C.P. 3400).
Tel.: (03783) 421354, e-mail: igpj@mingobctes.gov.ar

www.mingobctes.gov.ar/

Provincia de Chaco

DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Obligado N° 130, Resistencia (C.P. 3500).

Tel.: (03722) 422332, e-mail: dpersonasj@ecomchaco.com.ar

www.chaco.gov.ar/MinisteriodeGobierno/GBNO/dpj/dpjindex.htm

Provincia de Chubut

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Lewis Jones 131, Rawson (C.P. 9103)

Tel.: 02965 - 481972, e-mail: tgomez@chubut.gov.ar

<http://organismos.chubut.gov.ar/igj/>

Ciudad de Comodoro Rivadavia:

Con domicilio en Italia N° 985 esquina Sarmiento de Comodoro Rivadavia.

Tel-Fax: 0297-4460458

Dirección de correo electrónico: gjcomodoro@chubut.gov.ar

Ciudad de Esquel:

Con domicilio en calle San Martín Nro. 939 de Esquel. TEL. 02945 - 453423

Provincia de Entre Ríos

DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Gualeguaychú 912, Paraná (C.P. 3100 - HQT).

Tel.: (0343) 420-7904

<http://dipjentrerios.blog.arnet.com.ar/>

Provincia de Formosa

DIRECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Brandsen N° 1037 - Monoblock "C" - 1er Piso;Formosa

Tel.: (03717) 42-6649.

Provincia de Jujuy

Personas Jurídicas

San Martín N° 450 - San Salvador de Jujuy

Horario de Atención: Lunes a Viernes de 08:00 a 13:00

Teléfono: 0388 - 4239452

fgarcia@jujuy.gov.ar

Provincia de La Pampa

**DIRECCIÓN GENERAL DE SUPERINTENDENCIA DE PERSONAS JURÍDICAS
Y REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO**

Mansilla y Moreno, Santa Rosa (C.P. 6300).

Tel.: (02954) 42-4860.

www.lapampa.gov.ar

Provincia de La Rioja

DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONERÍA JURÍDICA

Joaquín V. González 152, 1° piso (5300) La Rioja
Tel.: (03822) - 42-5531
Horario de 8 a 13 horas.

Provincia de Mendoza

PERSONAS JURÍDICAS

Av. José Zapata 361 - Mendoza

Tel. (0261) 4493151

personas-juridicas@qmendoza.gov.ar

Provincia de Misiones

DIRECCION DE PERSONAS JURÍDICAS

Santa Catalina N° 1858, , Posadas (C.P. 3300)
Tel.: (03752) 44-7633

facebook.com/personasjuridicasmisiones

Provincia de Neuquén

DIRECCIÓN PCIAL. DE PERSONAS JURÍDICAS

Córdoba esq. Diag. 25 de Mayo P.B. -Neuquén- Te: 0299-
4483513/4471825

E-mail: rpcnq@jusneuquen.gov.ar

Provincia de Río Negro

INSPECCIÓN REGIONAL DE PERSONAS JURÍDICAS

Inspección dependiente del Ministerio de Gobierno de la
Prov. de Río Negro

Saavedra 249, Viedma (C.P. 8500) Consejo Profesional de
Ciencias Económicas

Mitre 1090, Gral. Roca (8332) / S.C. de Bariloche: Pasaje
Juramento 163 (C.P. 8400)

Tel.: Viedma: (02920) 428247 / Gral. Roca: (02941) 43-4494

Provincia de Salta

:DIRECCIÓN GENERAL DE INSPECCIÓN DE PERSONAS JURÍDICAS

Avda. Belgrano N° 1350, Salta

T.E.: 0387- 421 4069

Provincia de San Luis

**DIRECCIÓN DE CONSTITUCIÓN Y FISCALIZACIÓN DE PERSONAS
JURÍDICAS Y COOPERATIVAS**

Ayacucho 945- 6 to Piso - Edificio Administrativo, San Luis
(C.P. 5700)

Tel.: (02652) 451159 / 1087, e-mail:

personasjuridicas@sanluis.gov.ar

www.ministeriodegobierno.sanluis.gov.ar

Provincia de San Juan

INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

Casa de Gobierno - Desamparados.

(5400) - San Juan.

Tel.: (0264) 429-6062 int/ 6062/6066.

www.sanjuan.gov.ar

<http://sanjuan.cfired.org.ar/Default.aspx?cId=166>

Provincia de Santa Fe

INSPECCION GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

Sede Central Santa Fe

4 de Enero 2498, Santa Fe (C.P. S3000FIF)

Tel./Fax: (0342) 457-4778, e-mail: igpjsantafe@arnet.com.ar

Delegación Rosario

Mitre 930 3er.piso, Rosario (C.P. S2000COT)

Tel.: (0341) 472-1349, e-mail: igpj-rosario@arnet.com.ar

Provincia de Santa Cruz

DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

San Martín 891 (CP.9400) Río Gallegos

Tel.: (02966) 434397

Provincia de Santiago del Estero

**DIRECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS (dependiente de
Fiscalía de Estado)**

Libertad 725 (4200) - Santiago del Estero.

Tel.: (0385) 4211931 de 7.30 hs. a 13.30 hs.

Provincia del Tucumán

INSPECCIÓN GENERAL DE PERSONAS JURÍDICAS

24 de Septiembre 848 (4000) San Miguel del Tucumán.

Tel.: (0381) 430-1404.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur

INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA

Barrio 60 Viviendas, Tira 4 Dptos. 26 y 27.

Tel. 02901 - 42-3019.

CP (9410) - Ushuaia - Tierra del Fuego.

VI

BIBLIOGRAFÍA

La modestia de la presente obra no amerita un listado de bibliografía, sin embargo para los interesados en acceder a un libro completo sobre la materia, pueden consultar

**Manual de Asociaciones Civiles y Fundaciones, de
Joaquín Conte**

* El autor, que ha escrito con anterioridad libros de cuentos y poesías, además de su desempeño en la Justicia Nacional como Juez de Instrucción, es pintor y ha incursionado en el periodismo, desplegando una amplia labor en el servicio social y voluntario, en las áreas cultural y cívica.

Entre las diversas entidades de bien público que ha creado y preside, se destacan

Acción Cívica

(<http://www.accioncivica.org.ar>)

Bibliotecas Rurales Argentinas

(<http://www.bibliotecasrurales.org.ar>)

Biblioteca Virtual Universal

(<http://www.biblioteca.org.ar>)